

**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Proyecto de Investigación de Análisis de Caso previo a la obtención del Título de Abogado  
de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

**TEMA:**

Caso No. 17296-2018-00063 por acción de protección que sigue Juan Marcelo Robalino Fierro:  
“El derecho al trabajo, conforme a la estabilidad laboral reforzada de un sustituto de una  
persona con discapacidad”.

”

**Autoras:**

Nathaly Monserrate Montes Mera

Ariana Nicolle Vargas Ibarra

**Tutor Personalizado:**

Ab. Dr. Julia Morales

**Cantón Portoviejo- Provincia de Manabí- República del Ecuador**

**2022**

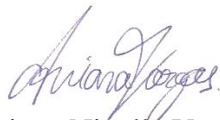
## SESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Nathaly Monserrate Montes Mera & Ariana Nicolle Vargas Ibarra, de manera expresa la sesión de derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo titulado: Caso No. 17296-2018-00063 por acción de protección que sigue Juan Marcelo Robalino Fierro: **“El derecho al trabajo, conforme a la estabilidad laboral reforzada de un sustituto de una persona con discapacidad”**. Declaro que el presente trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así como concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 07 de septiembre de 2022



Nathaly Monserrate Montes Mera



Ariana Nicolle Vargas Ibarra

CC: 1313237503

CC: 1350402887

## Contenido

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>CAPÍTULO I</b> .....	7
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	7
<b>Garantismo</b> .....	7
<b>Garantismo Constitucional</b> .....	8
<b>Interpretación de Derechos Constitucionales</b> .....	10
<b>Interpretación Teleológico</b> .....	11
<b>Buen Vivir</b> .....	12
<b>Iuri Novit Curia</b> .....	13
<b>Derecho al Trabajo</b> .....	14
<b>Derecho a la Seguridad Jurídica</b> .....	15
<b>Grupos de Atención Prioritaria</b> .....	17
<b>Derecho a la Igualdad</b> .....	18
<b>Derecho a la Igualdad Formal, Material y Prohibición de Discriminación</b> .....	19
<b>Estabilidad Laboral</b> .....	20
<b>Discapacidad Intelectual</b> .....	21
<b>Progresividad de los Derechos y Prohibición de Regresividad de los Derechos</b> .....	22
<b>Principios de Irretroactividad</b> .....	23
<b>CAPITULO II</b> .....	24

<b>ESTUDIO DE CASO</b> .....	24
<b>Antecedentes del Caso Sustanciado en Primera Instancia por la Unidad Judicial Penal de la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha</b> .....	24
<b>Antecedentes del Caso Sustanciado en Segunda Instancia ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha</b> .....	28
<b>Análisis Jurídico de la Sentencia Primera Instancia</b> .....	33
<b>Análisis Jurídico de la Sentencia de Segunda Instancia</b> .....	41
<b>CONCLUSIONES</b> .....	45
<b>Referencias</b> .....	50

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo investigativo, se abarcará el tema Caso No. 17296-2018-00063 por acción de protección que sigue Juan Marcelo Robalino Fierro: “El derecho al trabajo, conforme a la estabilidad laboral reforzada de un sustituto de una persona con discapacidad” desde el punto de vista de la justicia Constitucional.

El estudio de caso, surge del examen exhaustivo que se realizó al proceso constitucional por acción de protección, misma que tiene por objeto, frenar las subjetividades, arbitrariedades de las personas ostentan cargos públicos, así como de particulares que transgredan derechos fundamentales. En otras palabras, la acción de protección es una herramienta que limita, los actos, revestidos abusos de poder.

Este trabajo presenta una estructura amigable para el lector, toda vez que se cubren dos capítulos: El primero, tiene que ver con los fundamentos teóricos que son la razón de ser del estudio y que, en su parte pertinente, afloran los siguientes: El garantismo, garantismo Constitucional, derecho a la igualdad, grupos de atención prioritaria, interpretación de derechos constitucionales, principio progresividad de derechos, derecho a la igualdad formal, igualdad material, prohibición de discriminación, interpretación teleológica, iura novit curia, buen vivir, derecho al trabajo, derecho a la seguridad jurídica, estabilidad laboral, discapacidad intelectual, principio de irretroactividad.

En el segundo capítulo, se desarrolla el estudio de caso, sin embargo, para que se comprenda de mejor manera, el problema a resolver, se lleva a cabo un preámbulo, anotando los antecedentes que dieron origen al asunto en primera instancia, de la misma manera, se hace lo mismo con los datos de segunda instancia, para así tener un estudio integral del problema jurídico planteado. Acto seguido se indica los argumentos que utilizaron las partes en audiencia, en este segmento, se va indicando las fortalezas y debilidades de los argumentos de las defensas técnicas de las partes.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### Garantismo

Jheison Torres Ávila (Torres Ávila, 2017)<sup>1</sup>, desarrolla en su artículo de investigación que:

Ferrajoli caracteriza su propuesta como Estado Garantista de Derecho basado en sus críticas al Estado liberal. Estas críticas refieren a tres tipos de crisis a las que asistimos: crisis de legalidad, en cuanto se ha perdido el carácter vinculante de las reglas respecto a los poderes públicos; crisis del Estado Social ante la selectividad y desigualdad que genera el no acoplamiento del Estado de derecho a las funciones del Welfare State; y una crisis del Estado Nacional, que se ve en la deslocalización de la soberanía, la erosión del sistema de fuentes y, por consecuencia, un debilitamiento del constitucionalismo. (pág. 143).

Del párrafo que antecede, se puede colegir, que, al tratarse de derechos constitucionales, los poderes públicos no pueden apartarse del marco legal que norma las facultades que pueden ejercer en ámbito de sus funciones, en la medida que sus atribuciones deben basarse en lo que el

---

<sup>1</sup> Torres Ávila, J. (2017). La Teoría del Garantismo: Poder y Constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 47, 138-166.

precepto legal indica, por lo que, la administración pública, solo puede hacer lo que la ley indica. En este caso las subjetividades de los servidores públicos no son tomadas en cuenta, por cuanto, se tendrían como abusos de poder, notándose las arbitrariedades en los actos del poder público. Por esa razón, el garantismo devuelve la seguridad a los administrados, para que confíen en los postulados constitucionales.

### **Garantismo Constitucional**

Según (Núñez Leiva, 2010)<sup>2</sup>:

El aporte que el garantismo hace al constitucionalismo contemporáneo y a los neoconstitucionalismos –en definitiva al Estado– consiste en la actitud que promueve en la ciencia jurídica: defiende una concepción del Estado como instrumento al servicio de la protección de los Derechos y del sistema jurídico no como mero observador acrítico de aquello que ocurre en los distintos estratos jurídicos, sino como sagaz perseguidor de los desajustes entre el deber ser y el ser del Derecho, entre el horizonte de valores propuesto por la Constitución y el comportamiento de los operadores jurídicos, empezando por el legislador que con frecuencia frustra o desatiende dicho horizonte. (pág. 496).

---

<sup>2</sup> Núñez Leiva, J. I. (2010). Garantismo Espurio. *Ius et Praxis*, 495-498.



El garantismo constitucional realiza un llamado de atención a los creadores de leyes que se encuentran en la asamblea, senado o congresos de los Estados, para que, en el marco de sus funciones, promuevan el respeto a la constitución, en el sentido que las leyes que se expidan, se encuentren acorde al contenido jurídico y no se contrapongan a los mandatos constitucionales. De la misma manera, les exige a los jueces que, al momento de conocer un proceso, lo hagan respetando el derecho sustantivo, así como el derecho al debido proceso y sus reglas de garantías para cuando llegue el momento de ofrecer razones de derecho que sustenten sus decisiones. Y, en definitiva, el objetivo que persigue el garantismo, es mantener la vigencia de la Constitución.

Así mismo (Núñez Leiva, 2010)<sup>3</sup> comenta que:

El garantismo no se satisface con la mera denuncia, sino que requiere además la búsqueda de soluciones mediante el empleo de las garantías actualmente disponibles en el propio ordenamiento jurídico o, si estas son insuficientes, el diseño de nuevas garantías que permitan colmar la laguna causada por la existencia de una norma constitucional insuficientemente garantizada. (pág. 496).

El garantismo exige a las constituciones que reflejen en sus contenidos, normas que den vida a garantías que permitan el acceso a la justicia constitucional para reclamar en forma directa

---

<sup>3</sup> Núñez Leiva, J. I. (2010). Garantismo Espurio. *Ius et Praxis*, 495-498.

la tutela de los derechos fundamentales. En el caso ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador, acoge dichos argumentos y da vida a las llamadas garantías jurisdiccionales.

### **Interpretación de Derechos Constitucionales**

En palabras de (Bassa Mercado, Ferrada Borquez, & Viera Álvarez, 2017)<sup>4</sup>:

Dado dicho carácter, su aplicación y vigencia normativa dependen de cómo la interpretación constitucional concretiza su contenido material, a fin de adjudicar los intereses en controversias jurídicas concretas. Tal concretización es requisito sine qua non para la aplicación de estos enunciados normativos, por cuanto carecen de un contenido sustantivo predeterminado. Es evidente que tras la tarea de concretización del contenido material de las normas constitucionales de principio, se verifica un proceso de expresión y garantía de la libertad política en la configuración del ordenamiento jurídico, a través de la cual se protegen los intereses específicos que están detrás de dichos principios. (pág. 267)

Los derechos constitucionales son parte fundamental en el desarrollo social, por lo que, el Estado, dota de especial protección a los beneficiarios de estos derechos e indirectamente coloca

---

<sup>4</sup> Bassa Mercado, J., Ferrada Borquez, J. C., & Viera Álvarez, C. (2017). La interpretación Institucional de los derechos fundamentales en un Estado Democrático de Derecho. *Cuestiones Constitucionales, revista Mexicana de Derecho Constitucional Num 37*, 265-291.

un freno de manos, a las conductas generadoras de vulneración de derechos constitucionales, puesto que, hasta impone sanciones y obliga a resarcir los daños causados, de acuerdo a las decisiones que se tomen en el juzgamiento de un proceso constitucional. Dentro del tejido social, las personas se encuentran muy a menudo ante contextos tan desiguales, donde el que tiene una mínima cuota de poder quiere avasallar al que no goza de tales privilegios, es por esa razón que la interpretación de los derechos constitucionales, siempre persigue el cumplimiento de los mismos, garantizando su eficacia normativa.

### **Interpretación Teleológica**

Siguiendo a (Moreno Cordero, 2018)<sup>5</sup> toma de Prieto Sanchís que: “El método de interpretación teleológica se sustenta en que las normas jurídicas no son simples mandatos, sino que forman parte de un conjunto sistemático dotado de fines que se consideran objetivos a conseguir por la comunidad; por ejemplo, la libertad”. (pág. 18)

En la justicia constitucional la técnica de interpretación teleológica cumple un rol fundamental, ya que el fin en sí misma, es la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución, sin embargo, cada de derecho constitucional cumple con un fin en específico, mismo que asegura la permanencia del marco jurídico constitucional. En otras palabras, si los

---

<sup>5</sup> Moreno Cordero, P. (2018). *"Métodos de interpretación Legal y Métodos de interpretación Constitucional: El Juez Constitucional "*. Cuenca: Universidad del Azuay .

derechos fundamentales, no llegaren a fijar objetivos, estos fueran simples anhelos que perseguirían los ciudadanos, frente al abuso de poder de las personas que se encuentran en realidades distintas, ya sea por su solvencia económica, por un cargo público que ostente o por alguna conexión que le permita distorsionar el normal desenvolvimiento de los acontecimientos.

## **Buen Vivir**

Conforme a la perspectiva de (Arteaga Cruz, 2017)<sup>6</sup>:

En el Sumak Kawsay se considera a la naturaleza como un ser vivo y como objeto de cuidado o sujeto de derechos. Se puede deducir que la salud en ambos esquemas es distinta desde su concepción original: la una es producto de la acción individual, el sometimiento a un complejo biomédico industrial que patologiza procesos fisiológicos como el parto o nos somete a un sistema alimentario dependiente de las grandes empresas; la otra está ligada al ser humano en tanto su relación con el entorno y la comunidad, con el territorio y su conexión sacralizada con este, con la soberanía alimentaria como expresión de la salud: la salud colectiva. (pág. 911)

---

<sup>6</sup> Arteaga Cruz, E. L. (2017). Buen vivir (Sumak Kawsay): definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo en Ecuador. *Saúde em debate*, vol 41, núm.114, 907-919.

El buen vivir es un concepto desarrollado o creado para que los integrantes de una sociedad, sean tolerantes, los unos con los otros, que de esa forma se mantenga el respeto entre pares, evitando los confrontamientos o conflictos sociales que tanto causan malestar a una comunidad y sobre todo al ambiente donde se desarrolla la vida, esto es, la naturaleza. Entiéndase que la naturaleza es el entorno natural donde se cumple el ciclo vital de los seres vivos, por esa razón es un hábitat que debe ser protegido colectivamente, por lo que no debe ser un campo aislado, donde no se fomenten políticas de protección, por el contrario, las personas tienen que ser recíprocas, salvaguardando intereses de la madre naturaleza.

### **Iuri Novit Curia**

En palabras de (Meroi, 2007)<sup>7</sup>:

Los conflictos sometidos a la jurisdicción judicial no pueden ser resueltos de cualquier modo sino aplicando la norma que regula el caso. De ahí que desde antiguo, y sin perjuicio de otras implicaciones, se haya repetido la regla *iura novit curia* (“el juez conoce el derecho”): a) como presunción, en tanto se presume que el juez conoce el derecho aplicable al caso, lo que exime a las partes de tener que probarlo ; b) como principio o regla, esto es, como un deber del juez de conocer el derecho y de resolver el conflicto conforme a él y a pesar del invocado por las partes; c) como “principio-construcción”, en la terminología de

---

<sup>7</sup> Meroi, A. A. (2007). *Iuri Novit Curia y decisión Imparcial. Ius Et Praxis*, 379-390.

WRÓBLEWSKI , en tanto elaboración de la ciencia jurídica que sistematiza el ordenamiento jurídico. (pág. 383).

El sistema adversarial que rige en el modelo de justicia ecuatoriana, le da el rol de director del proceso al juzgador, toda vez que solo está facultado para controlar la actuación procesal, mas no tiene ninguna facultad para perseguir algún interés dentro del juicio. La acreditación del interés les incumbe exclusivamente a las partes, por lo que serán estas, de acuerdo a los hechos institucionales que originan la pretensión, las que acreditaran los hechos indicados en los actos de proposición. El juez conoce de derecho, hace alusión a los artículos de una ley o código que sean aplicables al caso en concreto para darle resolución, pero esto no da lugar al juez para que acredite hechos que no fueron probados por las partes, sino más bien lo único que refiere, es que, para determinado caso, se aplicaran determinadas leyes.

## **Derecho al Trabajo**

Para (Patlán Pérez, 2016)<sup>8</sup> que toma de Mundlak:

Existen tres componentes del derecho al trabajo: a) El derecho al trabajo como libertad (la libertad de ejercer una profesión) y no como esclavitud, sin dejar de mencionar la abolición

---

<sup>8</sup> Patlán Pérez, J. (2016). Derechos Laborales: Una mirada al derecho a la calidad de vida en el mtrabajo. *Ciencia Ergo Sum*, 121-133.

del trabajo forzoso. b) El derecho a tener trabajo, con la cuestionable obligatoriedad del Estado y los empleadores para proveer trabajo a las personas. c) El derecho a tener un trabajo digno, en cuanto a condiciones y trato digno. (pág. 122).

El trabajo es fuente de desarrollo individual y familiar, ya que, de este modo, el individuo puede salir adelante y contribuir al entorno familiar de manera positiva, toda vez que los ingresos económicos percibidos por esa fuente de empleo, le permiten conseguir los objetivos planteados en el seno de la familia. Existen casos en que las familias dependen únicamente de los ingresos que genere una sola persona, por lo tanto, se estaría a merced de lo que suceda con el integrante de la familia. Y en el caso que nos ocupa, esto es, cuando una persona esta incapacitada totalmente, al grado que no puede depender de sí misma para su subsistencia, el estado, le garantiza, por medio de leyes creadas para el efecto, la protección y seguridad jurídica necesaria para que la persona que la sustituye tenga estabilidad en su lugar de trabajo.

### **Derecho a la Seguridad Jurídica**

Desde la visión de (Gavilánez Villamarín, Nevárez Moncayo, & Cleonares Borbor, 2020)<sup>9</sup>:

---

<sup>9</sup> Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Universidad y Sociedad*, 346-355.

La seguridad jurídica como fin del derecho, además de la justicia y el bien común, es la garantía que el Estado le debe a las personas en razón de que sus bienes y derechos fundamentales no serán objeto de daños y violaciones por parte de terceros; y de provocarse dicha vulneración, el Estado debe contar con los medios necesarios para retribuir el daño causado, castigar a las personas que atentaron en otro de la corporalidad material y psicológica de la víctima, para finalmente reparar si fuera el caso. (pág. 348).

La seguridad jurídica se materializa por medio de las normas que conforman el orden público interno, tales normas, le aseguran al ciudadano, el respeto de los derechos y obligaciones que tienen dentro del Estado. De esa forma el Estado le hace saber al administrado que sí, llegare a existir un quebrantamiento de las leyes, habrá lugar a una compensación por los perjuicios causados. Por otro lado, las leyes que se encuentran vigentes no pueden ser dadas de bajas, peor aún, ser reemplazadas por mecanismos que no están previstos para el efecto, tampoco serán objetos de separación por la sola voluntad de alguna autoridad que ostente un cargo público, ya que estas solo podrán actuar en el marco de sus competencias, las mismas que se encuentran enumeradas y taxativamente señaladas en las leyes de la materia respectiva donde se desenvuelva el servidor público o la autoridad de derecho privado.



## Grupos de Atención Prioritaria

Según (Romero, Zúñiga , Tapia Núñez , Arana Rodríguez, & García Vicuña, 2017)<sup>10</sup>:

Los grupos de atención prioritaria son aquellos que históricamente, por su condición social, económica, cultural y política, edad, origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida, al buen vivir, es así como las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (pág. 18).

Las situación, posición, estado o condición en la que se encuentre un grupo de persona, será siempre objeto de análisis y a la postre, sujetos a protección, por el hecho que cada escenario particular, obedece a una realidad distinta donde el trato igualitario puede verse afectados, en razón del momento que está viviendo, por ese motivo, estos grupos, necesitan de un tratamiento diferenciado, que debe ser guiado a las luces del respeto a la dignidad de la persona. En ese sentido, la Constitución de la Republica del Ecuador, acoge esas adversidades que se le presentan a los

---

<sup>10</sup> Romero, E. J., Zúñiga , X. L., Tapia Núñez , D. W., Arana Rodríguez, A. E., & García Vicuña, J. A. (2017). Atención a Grupos Prioritarios y Calidad de Vida, ¿Responsabilidad Social Universitaria?: Caso Parroquia Mariscal Sucre- Ecuador, 2017. *Publicando*, 16-26.

grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y les da un estatus especial, que amerita de especial protección, evitando que se aíslen de la sociedad.

## **Derecho a la Igualdad**

(Castillo González & Viveros García, 2013)<sup>11</sup> toman de Boaventura de Souza Santos que:

Tenemos el derecho a ser iguales cuando nuestra diferencia nos hace inferiores; y tenemos el derecho a ser diferentes cuando nuestra igualdad nos priva de nuestras características. De ahí la necesidad de una igualdad que reconozca las diferencias y de una diferencia que no produzca, alimente o reproduzca las desigualdades. (pág. 412).

La igualdad es un concepto de orden natural, que no debería tener mayor análisis, en razón de la humanidad propia del individuo como ser humano dentro del orden social, no obstante, tal acepción se ve distorsionada por cuestiones egoístas, perseguidoras de metas individuales, que evitan un tratamiento igualitario, ocasionando el caos y desestabilización en la sociedad y en la vida del individuo. Sin embargo, a lo largo de la historia, la igualdad como reconocimiento, es un

---

<sup>11</sup> Castillo González , F., & Viveros García, C. (2013). La igualdad entre hombres y mujeres en la constitución de Veracruz: La Garantía de Ley. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 411-432.

trofeo que se ha conseguido con sudor lágrimas y mucho trabajo, debido a las prácticas discriminatorias que han llevado a cabo los seres humanos.

### **Derecho a la Igualdad Formal, Material y Prohibición de Discriminación**

David Mauricio Castillo Aguirre (Castillo Aguirre, 2021)<sup>12</sup> toma del profesor Ramiro Ávila Santamaria lo que sigue:

Dentro del sistema constitucional ecuatoriano, el principio de igualdad posee tres dimensiones: i) la igualdad formal: todas las personas deben ser tratadas de igual manera ante el sistema jurídico; ii) igualdad material o real se aplica la fórmula acuñada por Boaventura de Souza Santos: “todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza”; y iii) la prohibición de discriminación. (pág. 69).

La igualdad a lo largo de la historia es sinónimo de lucha por el reconocimiento de los derechos de todos los ciudadanos, se reclama un trato similar, sin atender a características del ser humano, ya que simplemente por el hecho de ser, merece ser tratado con dignidad y respeto. Con

---

<sup>12</sup> Castillo Aguirre, D. M. (2021). El derecho a la igualdad material en contratos de servicios ocasionales. Comentario de Fallo. *Foro, Revista de Derecho*, 65-84.

esa lógica, se tiene que, el derecho a la igualdad formal es el reconocimiento que hace la ley en forma genérica para que todos los ciudadanos se encuentren en contextos de igualdad; diferente es el caso de la igualdad material, ya que los escenarios si importan, de manera que se valora el real cumplimiento de los preceptos legales. Por el lado de la discriminación, esta sería la consecuencia del desapego, violación, inobservancia del derecho a la igualdad.

### **Estabilidad Laboral**

El punto de vista que maneja (Montserrat, 2014)<sup>13</sup> sobre: “La estabilidad laboral, es señalar que, en la práctica, un trabajo es estable cuando el trabajador goza de seguridad, referida ésta a la imposibilidad del patrono de despedir sin causa justa” (pág. 55).

La estabilidad laboral es el anhelo perseguido por todo trabajador, sea en el sector privado o en el público, debido a que solo de esta manera, el individuo tiene la plena seguridad que su puesto de trabajo está totalmente asegurado, y por ende no existiría incertidumbre sobre su lugar de trabajo. Sin embargo, la estabilidad laboral en el plano de lo jurídico es más que la simple creencia que tiene el trabajador sobre su trabajo, en el sentido que se la da especial protección al trabajador para que la empresa pública, de buenas a primera no lo mande sacando de la empresa,

---

<sup>13</sup> Montserrat, J. O. (2014). Estabilidad Laboral y flexiseguridad. *Observatorio Laboral Revista Venezolana*, 51-68.

ya que de hacerlo procedería la reincorporación a su lugar de trabajo con las respectivas indemnizaciones.

## **Discapacidad Intelectual**

Para (Cuesta, De la Fuente, & Ortega, 2019)<sup>14</sup> que toman de Flórez:

Como un estado particular de funcionamiento, que conlleva limitaciones en el razonamiento, en la resolución de problemas, en el aprendizaje académico o en el pensamiento abstracto. Además, las personas con discapacidad intelectual pueden presentar distintos niveles de dificultad en las habilidades más básicas que permiten al individuo funcionar en la vida diaria: vestirse, alimentarse, tomar un transporte público o responder un correo electrónico. Y estas dificultades siempre comienzan en la infancia. (pág. 90).

Las condiciones físicas o intelectuales de una persona, al momento de su nacimiento, marcan la línea que seguirá a lo largo de su vida y más si las características de las personas, disminuyen las capacidades normales que debe tener cualquier sujeto para realizar una actividad que, en contextos normales, no representaría una dificultad. Por esta razón es que las personas que tienen alguna discapacidad que imposibilite desplegar una acción, necesitan de especial

---

<sup>14</sup> Cuesta, J. L., De la Fuente, R., & Ortega, T. (2019). Discapacidad Intelectual: Una interpretación en el marco del modelo social de la discapacidad. *ALAS Controversias y concurrencias Latinoamericanas*, 85-100.

protección, toda vez que dependerán de otras personas para mantener una acorde a lo que requieran. Bajo esas premisas, el estado ecuatoriano emitió leyes laborales que protegen a la persona con discapacidad severa, pero a través de quien ejerce su cuidado, por lo que le otorga estabilidad laboral en su puesto de trabajo, garantizando una vida adecuada para la familia.

### **Progresividad de los Derechos y Prohibición de Regresividad de los Derechos**

Según (Díaz Muñoz, 2019)<sup>15</sup>:

El Principio de progresividad es una disposición legal interpretativa que establece que los derechos no pueden ser objeto de disminución, de manera tal que, al solo poder aumentar, deben garantizarse por todos los medios existentes de forma gradual y progresiva. Funciona a nivel jurídico como un parámetro de interpretación en la legislación sobre derechos fundamentales, particularmente sobre los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (en adelante DESC), el cual implica legislar tomando como referencia las leyes anteriores, buscando no regresar las determinaciones logradas en el pasado. (pág. 3).

En los sistemas jurídicos donde la Constitución, es la norma suprema de un Estado, las normas que desarrollan los derechos fundamentales siempre tienen un eje que direcciona el normal

---

<sup>15</sup> Díaz Muñoz, E. S. (2019). El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión -teórico-jurídica. *Criterio Libre Jurídico- Vol 16 No 2*, 1-13.

desenvolvimiento de sus preceptos en la medida que se busca mejorar los escenarios o circunstancias del ciudadano. Bajo esa lógica los derechos fundamentales se deben guiar a las luces de una ampliación, mas no de una disminución o peor de una restricción de derechos fundamentales. De esa manera se examinará la real existencia del derecho constitucional, ofreciendo razones suficientes para negar la accesibilidad de un derecho reconocido en la constitución.

### **Principios de Irretroactividad**

Según (Berrones Mora, Fierro Rosero, & Suqui Romero, 2022)<sup>16</sup> toman de Guerrero Galván & Castillo Flores que:

Atendiendo a la irretroactividad, este principio protege la seguridad jurídica, pues impide que leyes posteriores lesionen derechos que se establecieron en leyes pasadas, es decir, en los ordenamientos jurídicos se prohíbe la retroactividad cuando esta tenga como efecto el perjuicio de una persona. (pág. 417).

---

<sup>16</sup> Berrones Mora, D. S., Fierro Rosero, Z. M., & Suqui Romero, G. Y. (2022). Principios de favorabilidad e irretroactividad en el sistema de progresividad de la rehabilitación social ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 399-417.

El principio de irretroactividad en el ámbito del derecho esta vetado de ser aplicado en el sentido que las leyes solo se aplican para lo venidero, es decir para hechos futuros, por lo que está prohibido usar normas que ya no están vigencia en el ordenamiento jurídico a un caso que se esté sustanciando en u juzgado. De esa manera el juzgador solo podrá basar su decisión con base en las leyes que se encuentren expedidas antes que el hecho materia de la sustanciación se está tramitando. En caso que se llegare a aplicar leyes posteriores al hecho y que estas encuadren las conductas desplegadas, el juzgador estaría cometiendo una violación a todas luces del principio a la seguridad jurídica y dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, eso no debería pasar, ya que los jueces están llamados a garantizar las vigencias de las normas, a motivar en derecho sus sentencias o resoluciones.

## **CAPITULO II**

### **ESTUDIO DE CASO**

#### **Antecedentes del Caso Sustanciado en Primera Instancia por la Unidad Judicial Penal de la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha**

El presente caso inicia con la presentación de la acción constitucional de protección, que por sorteo de ley reglamentario, se le signo el número de causa 17296-2018-00063, el lunes 7 de mayo de 2018, a las 09:54, en la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el despacho del expediente estuvo a cargo



del Ab/ Juez Castillo García David Bitermo, mismo que sustancio la causa en primera instancia, la que será objeto de estudio durante defensa mi título como abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador.

En cuanto a los antecedentes que dieron lugar a la proposición de la acción constitucional de protección, se puede inferir que el señor Juan Marcelo Robalino Fierro, con fecha 31 de diciembre del 2015 fue separado, sin mayores explicaciones de su lugar de trabajo, que lo tenía en la empresa PETROECUADOR EP- PETROECUADOR. El oficio No. 37294-REF-2015 de la prenombrada fecha, fue el instrumento, por el cual, el Ingeniero Alex Bravo Panchana, ex gerente de la ya nombrada empresa pública, le comunico que cesaba en sus labores como obrero de la entidad.

Anterior al oficio, donde despiden al señor Juan Marcelo Robalino Fierro, accionante en el proceso, sucedió que como trabajador empieza su relación de dependencia con fecha el 9 de diciembre del 2013, como técnico de VACUUM. Con fecha 8 de noviembre del 2014, deciden reubicarlo a otro puesto de trabajo, debido a que necesitaban a 3 obreros, a fin de que se encarguen de la bodega de herramientas de refinación, es importante dejar por sentado que este segmento de la empresa se encuentra en el área de procesos donde refinan petróleo y sus derivados, por esa razón los obreros estaban en contacto con químicos muy fuertes para la salud. Pasaron los días y con fecha 31 de diciembre del 2014, la psicóloga clínica de la empresa recomienda análisis del puesto de trabajo del señor Juan Marcelo Robalino Fierro, porque halla que su salud física y emocional se está deteriorando, esto a consecuencia del área donde desarrolla sus actividades de

trabajo, previa certificación de fecha 14 de diciembre del 2014 emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social (en adelante IESS), que en su parte pertinente dice “ que presenta parálisis facial ” concluye diciendo la psicóloga que se lo debe alejar del área de proceso de refinación de petróleo, toda vez que no es aconsejable que no siga en contacto con químicos de calidad que usan para el proceso de refinación, lo que es acogido y se lo reubica en con fecha 22 de enero del 2015.

Ya en la demanda constitucional por acción de protección, en la parte de los hechos se tiene que con fecha 17 de abril del 2014, mediante oficio el señor Juan Marcelo Robalino Fierro, le comunica en PETROECUADOR- EP, que su hija presenta secuelas permanentes desde el nacimiento, en otras palabras, que la hija tiene una discapacidad severa desde que nació (discapacidad intelectual), es importante recalcar que el oficio es recibido por el departamento de talento humano.

Previo a la comunicación a Petroecuador sobre la discapacidad de su hija, el actor en este proceso realizo una serie de gestiones en pro de mejorar el estado de salud de su hija, que van de lo siguiente: con fecha 26 de noviembre de 2012, le pidió al subdirector de salud que le ayude con la transferencia al hospital de los valles a su hija (de 1 año cuatro meses de edad) Alanis Paola Robalino Tutiven, la que requiera una cirugía.

Con fecha 28 de noviembre del 2012, el subdirector provincial de salud, autoriza tratamiento integral, realizaciones de examen, valoración de especialidad bajo cobertura del IESS.

El 3 de mayo del 2016, la asociación nuestra familia certifica que la menor, Alanís Paola Robalino Tutiven, es alumna y recibe terapias del lenguaje dos veces por semana, además los médicos especialistas como pediatras, neurólogos, que forman parte del centro de rehabilitación nuestra familia, la trataron en su padecimiento severo.

Así mismo el accionante sigue argumentando en su demanda que no pudo adquirir antes el carnet del CONADIS para su hija, debido a la poca edad que tenía y la enfermedad tan severa que la afligía, entonces fue recién el 27 de marzo del 2018 que le otorgaron el carnet con un 59 % de discapacidad severa grave.

En cuanto a los derechos constitucionales vulnerados, señala los Arts. 33,35 y 39 de la constitución relativos a los grupos de atención prioritaria y el derecho al trabajo. Recalcando que la ley orgánica de discapacidades en los Arts. 49 y 51 le otorga estabilidad laboral reforzada al sustituto de una persona con discapacidad, ya que, al ser el padre de la persona con discapacidad, se encuadraría a tener línea consanguínea en primer grado, conforme la protección que le otorga la ley de discapacidades.

En audiencia de acción constitucional de protección, los demandados señalan que la Ley Orgánica de empresas públicas en su artículo 40, faculta a la empresa pública en la libre contratación, por lo que terminaron la relación laboral con el accionante, por lo que procedieron a

liquidar los beneficios de ley que ascienden a más de \$ 14,000,00 de los Estados Unidos de Norte América.

También mencionan que en ningún momento el actor, le hizo conocer a la empresa, que él es, un sustituto de una persona con discapacidad, que se procedió a revisar la base datos y en efecto no aparecía registrado como tal. De la misma manera el actor no pidió al Ministerio de Inclusión Económica y social que se le otorgue tal calidad. Siguen argumentando que para que una persona tenga la calidad de sustituto, la persona que padece la discapacidad severa grave, debe ser calificada con al menos el 75%, lo que en el caso en concreto no se adecuaría, ya que la menor apenas tiene el 59% de discapacidad severa. En conclusión, piden que se deseche la acción de protección, ya que el sustituto de la persona con discapacidad, no califica como tal.

El juez en su parte considerativa, añade que si se ha probado la condición de discapacidad de la menor, por cuanto en fecha 17 de abril del 2014, el accionante remitió el oficio al departamento de talento humano de PETROECUADOR, en consecuencia la empresa pública tenía pleno conocimiento de la situación de su trabajador, por lo que no debió actuar arbitrariamente, sino que protegerlo ante el contexto en que su vida se desarrollaba, además añade que el oficio, fue recibido satisfactoriamente, por lo expuesto declara con lugar la acción de protección.

**Antecedentes del Caso Sustanciado en Segunda Instancia ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Continuando con lo llevado a cabo en el proceso por acción de protección, presentada por el trabajador Juan Marcelo Robalino, en contra de Ep-Petroecuador, la parte accionada, esto es Petroecuador-EP, presento recurso de apelación ante la Corte Provincial de Pichincha, por no estar de acuerdo con lo actuado en primera instancia.

En el desarrollo de los hechos se destacó lo siguiente:

El señor Juan Marcelo Robalino Fierro, ex trabajador de la empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador Ep-Petroecuador en donde se desempeñaba como técnico de Vacuum, recibió el día 31 de diciembre del año 2015, por el señor Alex Bravo Panchano, Gerente General encargado de Ep-Petroecuador, la comunicación que había sido separado de la empresa y que será liquidado conforme a la ley, recibiendo un valor de \$1,479 dólares de los Estados Unidos de América.

Como parte de lo alegado por el señor Juan Marcelo Robalino Fierro, argumento que, con la presentación de la acción constitucional de protección, demostró que es padre de una menor de edad a la que le corresponden las iniciales de APRT, misma que tiene el 59% de discapacidad, razón que se encuentra acreditada en folios 8 del proceso, así mismo, con la presentación de respectivo carnet de discapacidad que fue otorgado por el Ministerio de Salud Pública, con fecha de emisión el 27 de marzo de 2018, se prueba la real condición severa de discapacidad que posee la menor. Hechos probados que sustentaron la pretensión constitucional y lo acredita como

trabajador sustituto, de la capacidad especial que tiene su hija y al ser la única persona a cargo de la menor, le correspondía se reconociera la estabilidad en su puesto de trabajo.

A esto, añadió la defensa del trabajador, que la situación de su cliente, al ser trabajador sustituto de una persona con discapacidad crónica, fue inobservada tal calidad por la empresa demandada en el año 2015 y pese a que, la compañía conocía de la situación especial de su hija, fue despedido intempestivamente, recalando que con fecha 17 de abril del año 2013, el trabajador se acercó con oficio dirigido a la Ing. Patricia Prado Bueno la jefa de Talento Humano, en dicho documento le solicitaba se considere a su hija menor de edad en el programa de discapacidad, como está estipulado en la Ley Orgánica de Discapacidades como en el Reglamento artículo 10, señalo, que pese a las peticiones realizadas por su parte, tanto de forma verbal como escrita no tomaron en cuenta lo argumentado, inobservando los derechos propios y de la menor.

El articulado que se invocó para sustentar los argumentos fueron los señalados en el artículo 47 numeral 5 y 330 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>17</sup>, misma que Hace mención a la responsabilidad del estado en garantizar políticas de prevención de las discapacidades y su integración social, y que el estado y los empleadores deben valga la redundancia implementar servicios sociales y de ayuda social respectivamente. Así como también se argumentó, sobre la prohibición de disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad en cualquier condición, finalmente, el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, el cual en su parte pertinente señala que la calidad de sustituto que comprende aquellos casos de solidaridad humana,

---

<sup>17</sup> Constitución de la Republica del Ecuador

será acreditada por la autoridad nacional de inclusión económica y social mediante el correspondiente certificado. La calificación se hará previo requerimiento de la parte interesada.

La norma estipulada es concordante con lo señalado anteriormente, que se recoge en Resolución No. - 2013-026 CONADIS<sup>18</sup> que en su Art. 2 define “conformar el establecimiento del grado 5, que corresponde a una condición de discapacidad MUY GRAVE O SEVERA, a la cual se le asigna un porcentaje de 75%, o más, se aplica a las personas calificadas como trabajadoras, es sustitutos conforme el literal a) del Art.-6. En el instructivo Certificación de Sustituto de Persona con Discapacidad Acuerdo Ministerial 31); en su numeral 7y8, contiene los requisitos para que la persona interesada acreditarse presente para su beneficio. Argumentando el trabajador Juan Marcelo Robalino Fierro, en audiencia que no continuo con la tramitación por no contar con los recursos necesarios.

Por su parte la empresa PETROECUADOR, dentro de sus fundamentos del recurso de apelación, presentado ante la corte provincial de Pichincha, manifestaron que, no se había vulnerado ningún derecho constitucional, ya que, la gerencia actuó conforme al ordenamiento jurídico, al separar al trabajador de la empresa, resaltando que en primer punto, el acto administrativo se realizó conforme a las normas legales que se aplicaban hasta esa fecha, y que el trabajador fue indemnizado correctamente, en segundo punto señalaron que no se le considero como trabajador sustituto al momento del despido, porque la empresa no podía efectuar un acto que hasta ese momento no era legal, y que es cierto que el trabajador, solicito se considere a su

---

<sup>18</sup> Resolución No. 2013-02 Art. 2

hija en el plan diseñado para las personas con discapacidad, sin embargo, no realizó el trámite que correspondía por lo que se archivó la petición del trabajador, por lo que, no tenía posibilidades para continuar con el trámite, con esto la defensa argumento que el accionante sabía que, tenía que realizar los trámites para acreditarse como trabajador sustituto, pero no lo hizo, porque en lo personal se le presentaron situaciones de salud muy graves, a causa de estar en el área de procesamiento, lugar en el que se encontraban los químicos de la empresa. Sin embargo, pese a esto, presenta acción de protección tres años más tarde, pretendiendo se acredite en legal y debida forma, cuando el carnet de discapacidad fue emitido con fecha del año 2018, cuando él fue despedido en el año 2015.

Finalmente, el tribunal de alzada, señala que no advierte vulneración alguna de los derechos incoados, pues verifico que la empresa actuó en base a sus competencias y que, a la fecha no existió acreditación a la cual se haya beneficiado el legitimado activo, esto en razón, de los certificados que se incorporaron al proceso y se demostró. Sobre la acreditación como trabajador sustituto, señalaron que, el trabajador fue advertido en el año 2013 de realizar el trámite correspondiente, sin embargo, hizo caso omiso, entonces, el departamento de talento humano, no advertía la regularización de la comunicación entregada y que “mal podía calificar sin sustento, a quien no se acredito de esta forma ni en la empresa, ni en el Ministerio de Relaciones Laborales, como lo dispone la norma”.

El tribunal se amparó en lo estipulado en el artículo 82 de la CRE, y en base a los principios de tutela judicial efectiva, mencionando también que, como son la razonabilidad, la lógica y la



comprensibilidad, se logró establecer que la actuación de la empresa PETROECUADOR EP. “no comporta arbitrariedad y menos acción u omisión ilegítima, pues no existe intención de violar derecho alguno, ni se puede argüir descuido u omisión” por lo tanto, al no evidenciar vulneración o violación de derecho alguno ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se niega la acción de protección, y se revoca la sentencia constitucional y que una vez ejecutoriada esta decisión, se remita copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y posterior revisión.

### **Análisis Jurídico de la Sentencia Primera Instancia**

En cuanto a la decisión que tomo el juzgador en sentencia, manifestamos que, si estamos de acuerdo, y para sustentar nuestros argumentos, formularemos dos problemas jurídicos que serán resueltos conforme a nuestras perspectivas jurídicas.

¿El señor Juan Marcelo Robalino Fierro poseía la calidad de ser un trabajador sustituto de persona con discapacidad severa o grave mientras trabajaba para la empresa PETROECUADOR-EP?

Para responder a esta interrogante, el juzgador en la motivación que realiza, señala que el señor Juan Marcelo Robalino fierro, actor en el proceso constitucional de acción de protección, le había hecho llegar por medio de talento humano un comunicado escrito a PETROECUADOR-EP, haciendo referencia que estaba a cargo de una menor con discapacidad severa o crónica, y que él,

era el único sustento económico que ella tenía para poder llevar una vida más o menos digna, así como también presentó una solicitud para acogerse a un plan integral de ayudas, que la empresa daba a trabajadores que ostentaban la calidad de sustitutos de personas con discapacidad, hecho que PETROECUADOR- EP reconoció en audiencia.

La Corte Constitucional mediante (Sentencia No 172-18-SEP-CC, 2018)<sup>19</sup>, señaló lo siguiente:

“A fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo”.

De lo anterior, queda demostrado desde nuestra posición que se han vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a los grupos de atención prioritaria, en razón que, él posee la calidad de ser un trabajador sustituto de una persona con discapacidad, hecho que es amparado bajo el Art. 48 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades<sup>20</sup>, el cual nos permitimos citar textualmente, para dar contexto del análisis que se llevara a cabo:

---

<sup>19</sup> Sentencia No 172-18-SEP-CC, 2149-13-EP (Corte Constitucional 16 de Mayo de 2018).

<sup>20</sup> Reglamento Ley Orgánica de Discapacidades

Sustitutos. -La calidad de sustituto será acreditada por la autoridad competente mediante el correspondiente certificado. La calificación se hará previo requerimiento de parte interesada y conforme al instructivo que se expida para el efecto.

Se suspenderá la entrega del Bono Joaquín Gallegos Lara para los sustitutos que, debido a su situación laboral, dejen de cumplir con su obligación de cuidado a la persona con discapacidad.

La autoridad nacional encargada de trabajo, solicitará a las unidades de talento humano de todas las instituciones públicas y privadas el registro de personas que laboran como sustitutos. Así mismo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidades, deberá generar y administrar la base de datos de las personas con discapacidad incluidas laboralmente a nivel público y privado, a nivel nacional y remitir obligatoriamente estas bases al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, para realizar la observancia, seguimiento y evaluación de su competencia.

Así mismo, el juzgador reconoce que se acreditó la calidad de ser un trabajador sustituto de una persona con discapacidad, por cuanto él actor, es la única persona que está bajo el cuidado y tutela de la persona con discapacidad, cuyo efecto fue resaltado con el testimonio del demandante en la audiencia.

Ante estos antecedentes, el juzgador reviso el fondo del asunto, esto es la parte material o fáctica, ya que, de los hechos narrados por el accionante, se presume la violación de derechos fundamentales.

En el caso concreto el señor Juan Marcelo Robalino fierro, al comunicarle a la empresa pública y al presentar la petición para afiliarse a las ayudas que daba la empresa, le está haciendo conocer de la realidad de los hechos, de tener una menor a su cargo con discapacidad severa grave, por lo que la empresa pública debió salvaguardar el derecho al trabajo del demandante, y no separarlo intempestivamente, ya que sobre el pesaba estabilidad laboral reforzada. Y en caso de haberlo querido sacar de su lugar de trabajo, la empresa tenía los insumos legales en el Art. 18 de la LOEP<sup>21</sup> que nos permitiremos citar:

La LOEP, en su parte pertinente señala que:

Art. 18.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION CON EL TALENTO HUMANO. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.

---

<sup>21</sup> Ley Orgánica de Empresas Publicas

La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación:

a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción. - Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza;

b. Servidores Públicos de Carrera. - Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública: y,

c. Obreros. - Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública. Las normas relativas a la prestación de servicios contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren.

Es preciso e importante resaltar en base al párrafo anterior, que el Juez constitucional ejecuto un papel excelente al no emitir un criterio legalista, debido a que no acogió los argumentos de los demandados, puesto que mencionaron, que el señor Juan Marcelo Robalino fierro, no cumplió los requisitos establecidos en el Art. 48 de la ley Orgánica de Discapacidades, a son de

que no recibió la certificación de la entidad nacional de control de discapacidades. Bajo esa línea argumentativa, la Juez Karla Andrade Quevedo de Corte Constitucional en sentencia No-689-19-EP/20 emitió lo siguiente en el párrafo 33 y 34 respectivamente<sup>22</sup>:

La Ley Orgánica de Discapacidades (en adelante “LOD”), en el artículo 48, establece la figura del sustituto, a través de la cual las personas que por su grado severo de discapacidad no pueden trabajar directamente, pueden ser sustituidas por algún familiar que será tratado de conformidad con la protección reforzada y atención prioritaria que le sea aplicable a quien está sustituyendo.

Este postulado normativo ya ha sido considerando por este Organismo, ante lo cual ha ratificado que en los casos en los que el grado de discapacidad sea de tal severidad que le impida a la persona realizar alguna actividad laboral, esta protección especial se extiende a las personas que se encuentren a cargo de su cuidado y protección, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos en el marco de la atención prioritaria. (Sentencia No-689-19-EP/20, 2020)<sup>23</sup>.

Por lo que el juez de instancia, si valoro la real existencia del hecho generador de violación de derechos constitucionales, puesto que el examen que realizo sobre los hechos del caso, tenían que ver con un reemplazante de una persona con discapacidad, es así que los razonamientos

---

<sup>22</sup> Sentencia No-689-19-EP/20, 689-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Julio de 2020).

<sup>23</sup> Sentencia No-689-19-EP/20, 689-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Julio de 2020)

ofrecidos no se sujetaron a revisar, si el accionante entrego el certificado del CONADIS a PETROECUADOR-EP, ya que este documento es una formalidad para gozar de la calidad de sustituto de una persona con discapacidad. En ese sentido, se cumplió con los precedentes jurisprudenciales que a continuación se detalla:

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 689-19-EP/20, determinó que:

La existencia del certificado [de sustituto], que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria.

**¿Se vulneraron los derechos constitucionales al trabajo y grupo de atención prioritaria que tiene una persona que tiene estabilidad laboral reforzada por ser sustituto de una persona con discapacidad severa o grave?**

De lo anterior, es menester mencionar que el juzgador amparo su decisión en la ley orgánica de discapacidades, que protege en igual medida a las personas con discapacidades, así como también a quienes tienen bajo su tutela o cuidado a una persona con discapacidad, es por eso que aceptamos su sentencia con total agrado.

En el caso concreto, el señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, al ser sustituto de una persona con discapacidad, y al haber sido separado de la empresa PETROECUADOR E.P intempestivamente, se le han vulnerado los derechos del trabajo y el derecho del grupo de atención prioritaria, como su estabilidad reforzada de sustituto de persona con discapacidad, toda vez, que no presento el certificado del CONADIS a la empresa y que a decir de la Corte Constitucional, en la sentencia No. 4-18-SEP-CC, indicó que<sup>24</sup>:

La condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. Es decir, el que una persona, al momento en que se produjo el acto presuntamente vulnerable de sus derechos constitucionales, no haya efectuado el trámite ante la autoridad competente para que su condición sea reconocida -y, por tanto, no exista la "prueba documental" requerida por la judicatura- no implica que su discapacidad no exista. La interpretación contraria infringiría la Constitución, pues supeditaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un trámite administrativo, y no a la fuente primigenia del mismo, que es la dignidad humana. Claro está, la calificación del grado de discapacidad por parte de la autoridad administrativa genera seguridad al juzgador respecto de la alegación.

---

<sup>24</sup> Sentencia No. 4-18-SEP-CC Corte Constitucional del Ecuador



## **Análisis Jurídico de la Sentencia de Segunda Instancia**

Los señores jueces de la Corte la provincial de justicia de Pichincha, decidieron que no existió vulneración a los derechos constitucional al trabajo y al derecho de grupos de atención prioritaria, puesto que, el accionante que cumple el rol de sustituto de persona con discapacidad en el ambiente laboral, esto es que reemplaza a su hija que padece de una discapacidad severa o crónica con más del 57 por ciento, no dio aviso a la empresa pública Petro Ecuador, de la condición especial de su hija, hecho que los jueces acogieron para rechazar la acción de protección, teniéndolo como principal problema jurídico a resolver.

De lo anterior, los jueces de la Corte provincial de Pichincha, basaron su decisión en una norma infra constitucional inexistente que obligada a PETROECUADOR –EP a que exigiera el carnet del CONADIS de la persona con discapacidad, a efectos de que el sustituto goce de la estabilidad laboral reforzada, esto se puede colegir de los argumentos ofrecidos en la parte considerativa de la sentencia.

Es conveniente dejar por sentado que la Corte Provincial de Pichincha se aleja y desconoce el contenido jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional, que va de los siguientes precedentes.

Corte Constitucional, en la sentencia No. 689-19-EP/20, determinó que<sup>25</sup>

La existencia del certificado [de sustituto], que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria.

Corte Constitucional, en la sentencia No. 4-18-SEP-CC, indicó que<sup>26</sup>:

La condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. Es decir, el que una persona, al momento en que se produjo el acto presuntamente vulnerable de sus derechos constitucionales, no haya efectuado el trámite ante la autoridad competente para que su condición sea reconocida -y, por tanto, no exista la "prueba documental" requerida por la judicatura- no implica que su discapacidad no exista. La interpretación contraria infringiría la Constitución, pues supeditaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un trámite administrativo, y no a la fuente primigenia del mismo, que es la dignidad humana. Claro está, la calificación del grado de discapacidad por parte de la autoridad administrativa genera seguridad al juzgador respecto de la alegación.

---

<sup>25</sup> Sentencia No-689-19-EP/20, 689-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Julio de 2020).

<sup>26</sup> Sentencia No. 4-18-SEP-CC Corte Constitucional del Ecuador

De la misma manera los jueces de corte principal olvidaron un principio fundamental que rige la administración pública, esto es el principio de legalidad que faculta a los servidores públicos a solo hacer lo que la ley dispone, de esa forma si el contenido de un precepto jurídico no señala una actividad a realizar, esta carece de eficacia; por otro lado, inobservaron que el acto administrativo para poder llevar a cabo debe ampararse objetivamente en una norma jurídica, de no hacerlo así se estaría irrepresentando el tenor literal de la ley y se lo reemplazaría por la voluntad subjetiva del servidor público, teniendo como resultado la pérdida de la confianza de los ciudadanos hacia el ordenamiento jurídico, lo que repercute a una violación directa al derecho a la seguridad jurídica, pilar fundamental del estado constitucional de derechos y justicia, de acuerdo al artículo 1 de la constitución de la república del Ecuador.

El acto administrativo de notificación de despido, a través de un oficio carece de validez, por el hecho que, no es la herramienta idónea para dar por terminada la relación laboral, puesto que existen normas que dirigen el procedimiento que se le da a una relación de dependencia en materia laboral, más aún cuando el artículo 108 de la ley orgánica de empresas públicas, a los servidores públicos que laboran en la empresa pública, les otorga la calidad de obrero, es decir deberán regirse bajo el código de trabajo, a su vez este último ordena que las empresas públicas mantengan relación de dependencia con los servidores públicos que laboran para ellos, en ese sentido será el código de trabajo quien guíe la relación contractual, hechos que son amparados por las respectivas normas jurídicas, de esa forma para que el patrono termine la relación laboral por justa causa debe basarse obligatoriamente en el artículo 172 del código de trabajo, en las que se

disponen las causales para que se termine la relación de laboral, previa solicitud de visto bueno ante el órgano rector del trabajo en Ecuador, en otras palabras el ministerio de relaciones laborales.

Otro de los argumentos que el juzgador manifiesta de forma equivocada y que a nuestro criterio es violatoria del estado constitucional de derechos y justicia, en razón que sus razonamientos van dirigidos a la disminución de derechos constitucional, puesto que empeoran la situación jurídica del actor y de su pupilo, ya que, menciona entre sus dichos el artículo 2 del acuerdo ministerial<sup>27</sup> en el que señala lo siguiente:

Confirmar el establecimiento del grado 5 que corresponde a una condición de discapacidad muy grave o severa, a la cual se le asigna un porcentaje de 75% o más, se aplica a las personas calificadas como trabajadores sustitutos conforme el literal a del artículo anterior y, significa que los síntomas, signos o secuelas imposibilitan la realización de las actividades de la vida diaria, esto es la imposibilidad para la realización de actividades de auto cuidado; el mismo CONADIS, mediante Resolución No. 052-2013, del ocho de mayo del año 2013.

En este punto conviene decir que, los jueces de la Corte Provincial debieron preguntarse si el hecho de que el estado reconozca la condición de discapacidad por una mera formalidad, y el grado de la misma, esto es a través de un certificado de discapacidades, ¿la condición de

---

<sup>27</sup> Acuerdo Ministerial 131 Resolución No 2013-02, Art. 2.

discapacidad se extinguiría o perdería, por lo tanto, la persona con discapacidad dejaría de serlo? La respuesta es sencilla, nada cambiaría la realidad de los hechos, toda vez que, desde el nacimiento, la menor ya venía con tales características, por lo tanto, el espíritu de la Ley orgánica de discapacidades es proteger la condición de discapacidad de la persona que la padece.

## **CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto se ha llegado a las siguientes conclusiones:

El derecho al trabajo desde el punto de vista de la relación de dependencia, nace para proteger la parte más débil, esto es el trabajador respecto del patrono, que tiene el poder jerárquico y económica para poder disponer de su lugar de trabajo si creyere conveniente.

La ley orgánica de discapacidades, otorga especial protección, en el ámbito laboral, dándole estabilidad laboral a las personas que padecen de discapacidades de orden severa o crónicas, pero a través de otro sujeto que lo reemplaza en su lugar de trabajo.

Para que una persona califique como sujeto especial de protección conforme a la ley orgánica de discapacidades deberá la persona discapacitada tener una discapacidad que supere estándares normales, esto es más del sesenta por ciento.

El juez de primer nivel, en nuestra opinión, actuó respetando los derechos constitucionales de la persona con discapacidad, ya que tuvo la voluntad y capacidad jurídica para detectar el hecho vulnerador, de la misma manera resolvió el problema jurídico en perfectas condiciones.

Manifestamos que no estamos de acuerdo con la decisión de la sentencia de la sala de corte provincial de justicia de Pichincha, toda vez que no revisaron la real existencia del derecho vulnerado del sustituto de persona con discapacidad, ya que manifiesta, que por no adquirir el carnet de discapacidad, no se hace acreedora de la protección especial que brinda la ley Orgánica de discapacidades, sin embargo los jueces de corte tenían que preguntarse, si al adquirir dicho carnet la situación de discapacidades desaparecían, por lo tanto, es absurdo, decir que por no cumplir con una formalidad, se le debe negar el derecho adquirido.

Es importante que los jueces de corte provincial, recuerden y tengan presente, el principio de progresividad, al momento de tomar decisiones en sentencia, en el sentido que los derechos fundamentales no se disminuyen, más bien se aumenta la protección del ciudadano.

La corte provincial de justicia de Pichincha no atendió, el orden de prioridad para los grupos que la constitución otorga especial protección, toda vez, que desconoció, el hecho de padecer una discapacidad severa o crónica la hija del trabajador, por lo que, el solo hecho de soportar tal característica los jueces debieron reconocer la estabilidad laboral del sustituto.

Los jueces de corte provincial para fundamentar su decisión en sentencia, tenían que tener en cuenta la descripción física y de salud de la persona con discapacidad, y no basarse en argumentos que simplemente buscan desestimar una protección, de esa forma tienen que recordar que el estado ecuatoriano garantizar los derechos constitucionales, y que, por intermedio de la judicatura, se pasa a materializar los derechos señalados en la carta fundamental.

Los jueces de corte provincial en sus decisiones deben de dejar, de ser legalistas, por cuanto el contenido de un precepto jurídico, en ocasiones se presta para fundamentar una decisión de forma injusta, en el sentido que la norma jurídica es de tinte cerrado, y no deja anotar razones fuera del contexto de la norma.

Que el principio *iura novit curia*, no puede ser el fundamento central de una decisión en sentencia, de manera que la posibilidad que tiene el Juez, de invocar normas distintas a las que las partes han señalado, no facultan al juez para dar razonamientos inequitativos y tampoco es suficiente para desestimar una pretensión que si dirige al reconocimiento de derechos constitucionales.

A pesar que, el campo de estudio del presente caso, solo abarca los derechos constitucionales al trabajo, a los grupos de atención prioritaria, es menester informar que el derecho a la seguridad jurídica también se vio conculcado de forma tal, que la confianza que tenían sobre el ordenamiento jurídico, respecto de la estabilidad laboral del sustituto de persona con discapacidad, se vio mermado por el hecho que el ex Gerente General de Petro Ecuador, dispuso

de su puesto de trabajo mediante un simple oficio y no respeto los procedimientos legales establecidos para terminar la relación laboral bajo justa causa, peor aun cuando la Corte provincial de justicia de Pichincha, desconoció, rechazo y desecho, sus derechos constitucionales, al revocar la sentencia de primera instancia que le fue favorable.

Los jueces de corte provincial de pichincha se alejaron o desconocieron el contenido de los precedentes jurisprudenciales referenciados en el análisis jurídico del presente caso y en razón de aquello mencionaron que el carnet del CONADIS, es prueba plena para gozar de la estabilidad reforzada como sustituto de persona con discapacidad.

Corte Constitucional, en la sentencia No. 689-19-EP/20, determinó que<sup>28</sup>

La existencia del certificado [de sustituto], que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria.

---

<sup>28</sup> Sentencia No-689-19-EP/20, 689-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Julio de 2020).



La Corte Constitucional mediante (Sentencia No 172-18-SEP-CC, 2018)<sup>29</sup>, señaló lo siguiente:

“A fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo”.

De la misma manera se puede entender, que la condición de sustituto de persona con discapacidad está subordinada a la inscripción en la base de datos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, a fin de que se reconozca a la persona como sustituta.

El juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, si bien acepto la acción de protección y motivo en su sentencia que el carnet del CONADIS no es motivo para desconocer los derechos constitucionales al trabajo, grupos de atención prioritaria, estabilidad laboral reforzada de un sustituto de persona con discapacidad, si bien acepto la acción de protección, no tomo en cuenta los precedentes jurisprudenciales.

---

<sup>29</sup> Sentencia No 172-18-SEP-CC, 2149-13-EP (Corte Constitucional 16 de Mayo de 2018).

## Referencias

- Arteaga Cruz, E. L. (2017). Buen vivir (Sumak Kawsay): definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo en Ecuador. *Saúde em debate, vol 41, núm.114*, 907-919.
- Bassa Mercado, J., Ferrada Borquez, J. C., & Viera Álvarez, C. (2017). La interpretación Institucional de los derechos fundamentales en un Estado Democrático de Derecho. *Cuestiones Constitucionales, revista Mexicana de Derecho Constitucional Num 37*, 265-291.
- Berrones Mora, D. S., Fierro Rosero, Z. M., & Suqui Romero, G. Y. (2022). Principios de favorabilidad e irretroactividad en el sistema de progresividad de la rehabilitación social ecuatoriana. *Polo del Conocimiento* , 399-417.
- Castillo Aguirre, D. M. (2021). El derecho a la igualdad material en contratos de servicios ocasionales. Comentario de Fallo. *Foro, Revista de Derecho*, 65-84.
- Castillo González , F., & Viveros García, C. (2013). La igualdad entre hombres y mujeres en la constitución de Veracruz: La Garantía de Ley. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 411-432.
- Cuesta, J. L., De la Fuente, R., & Ortega, T. (2019). Discapacidad Intelectual: Una interpretación en el marco del modelo social de la discapacidad. *ALAS Controversias y concurrencias Latinoamericanas*, 85-100.
- Díaz Muñoz, E. S. (2019). El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión -teórico-jurídica. *Criterio Libre Jurídico- Vol 16 No 2*, 1-13.
- Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Universidad y Sociedad*, 346-355.
- Meroi, A. A. (2007). Iuri Novit Curia y decisión Imparcial. *Ius Et Praxis*, 379-390.

- Montserrat, J. O. (2014). Estabilidad Laboral y flexiseguridad. *Observatorio Laboral Revista Venezolana*, 51-68.
- Moreno Cordero, P. (2018). *"Métodos de interpretación Legal y Métodos de interpretación Constitucional: El Juez Constitucional "*. Cuenca: Universidad del Azuay .
- Núñez Leiva, J. I. (2010). Garantismo Espurio. *Ius et Praxis*, 495-498.
- Patlán Pérez, J. (2016). Derechos Laborales: Una mirada al derecho a la calidad de vida en el mtrabajo. *Ciencia Ergo Sum*, 121-133.
- Romero, E. J., Zúñiga , X. L., Tapia Núñez , D. W., Arana Rodríguez, A. E., & García Vicuña, J. A. (2017). Atención a Grupos Prioritarios y Calidad de Vida, ¿Responsabilidad Social Universitaria?: Caso Parroquia Mariscal Sucre- Ecuador, 2017. *Publicando*, 16-26.
- Sentencia No 172-18-SEP-CC, 2149-13-EP (Corte Constitucional 16 de Mayo de 2018).
- Sentencia No-689-19-EP/20, 689-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Julio de 2020).
- Torres Ávila, J. (2017). La Teoría del Garantismo: Poder y Constitución en el Estado contemporaneo. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 47, 138-166.

### UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

**No. proceso:** 17296-2018-00063  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ROBALINO FIERRO JUAN MARCELO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP  
PETROECUADOR

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**20/06/2022** ESCRITO

10:04:51

Escrito, FePresentacion

**03/06/2022** ESCRITO

12:25:38

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**02/06/2022** ESCRITO

14:09:32

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/04/2022** ESCRITO

16:19:33

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**30/03/2022** PROVIDENCIA GENERAL

16:30:50

Agréguese al proceso el escrito presentado por ROBALINO FIERRO JUAN MARCELO, de fecha 18 de marzo del 2022, a las 16h54, en atención al mismo se considera: a) Efectivamente a fojas, 159 a 169 del segundo cuerpo del expediente; consta la Sentencia de fecha 02 de julio del 2018, a las 12h49, emitida por el suscrito juzgador; en cuya consideración cuarta se resuelve aceptar la acción de protección propuesta por ROBALINO FIERRO JUAN MARCELO; y se declara vulneración de derechos constitucionales y se dispone la reparación económica del daño causado al prenombrado accionante por parte de la EP PETROECUADOR. b) De ésta decisión señalada en líneas UT SUPRA el Ab. Luis Felipe Gordón P, en su calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del ingeniero Carlos Alejandro Tejada Pazmiño, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, conforme consta del expediente a fojas 177 el escrito pertinente el el cual interpone recurso de apelación de la Sentencia emitida con fecha 2 de julio del 2018, a las 12h49, lo cual se lo concede mediante providencia de fecha 18 de julio del 2022, a las 10h44, constante a foja 189 del expediente. c) En Segunda Instancia, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en Resolución de fecha 26 de agosto del 2021, a las 10h22, constante de fojas 192 a 217 del expediente, acepta el recurso de apelación planteado por el legitimado pasivo, por ende se revoca la sentencia venida en grado; con lo cual la sentencia de Primera Instancia al haber sido revocada queda sin ningún efecto jurídico; consecuentemente no es verdad que los señores jueces que conforman la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hayan desechado el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo Ing. Carlos Alejandro Tejada Pazmiño, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, y por ende no es verdad que hayan confirmado la sentencia dictado por el Juez Aquo. d) En mérito de lo expuesto por improcedente se niega el pedido de ROBALINO FIERRO JUAN MARCELO, en el sentido que por secretaría se envíe el expediente de esta Garantía Jurisdiccional signada bajo la causa No. 17296-2018-00063, al Tribunal Contencioso Administrativo Quito No.1; en lo demás, las partes estén a lo resuelto por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar,

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, constantes de foja 192 a 217.- Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial Penal de Calderón. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**18/03/2022            ESCRITO****15:01:59**

Escrito, FePresentacion

**17/03/2022            RAZON DE EJECUTORIA****09:54:02**

RAZON DE SENTENCIA EJECUTORIADA&hellip; Tengo a bien indicar que la sentencia dictada en primea instancia de fecha lunes 2 de julio del 2018, así como la sentencia de segunda instancia de fecha jueves 26 de agosto del 2022, dictadas dentro de la presente causa las mismas que fueran notificadas a las partes procesales con igual fecha, a partir de las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos, por lo tanto las sentencias dictadas en el presente proceso se encuentran Ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley. En virtud de no existir escritos pendientes por despachar se envía al archivo pasivo de esta Unidad Judicial. Certifico.- Quito 17 de marzo del 2022.-

**04/03/2022            PROVIDENCIA GENERAL****14:29:24**

En lo principal se dispone: a) Téngase por recibido el Oficio No.17296-2018-00063, remitido por el Abogado Luis Hernán Andrade Saeteros, Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, que contiene el Proceso Original No. 17296-2018-00063, en (189) fojas, dos cuerpos, y en (31) fojas la ejecutoria de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y recibido en esta Judicatura el día 03 de marzo del 2022, a las 15h29, la cual acepta el recurso de apelación planteado por el legitimado pasivo, por ende se revoca la sentencia subida en grado.- Por lo cual se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines legales correspondientes. Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial Penal de Calderón.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**03/03/2022            OFICIO****15:29:25**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**17/09/2021            PROVIDENCIA GENERAL****16:57:56**

En lo principal se dispone: 1) Agréguese al proceso el escrito de fecha 27 de agosto del 2021, a las 16h54, presentado por el Dr. Andrés Toscano Hernández, en su calidad de Procurador Judicial del señor Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, en atención al mismo se dispone: a) La presente causa se encuentra tramitándose en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- b) Otórguese las copias certificadas de la sentencia dictada el lunes 2 de julio del 2018, las 12h49, del expediente que consta en ésta Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, a costas del peticionario.- c) Notifíquese en los correos electrónicos señalados.- 2) Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Ab. Juan Sebastián Calero Chávez, en su calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del Ingeniero Pablo Alberto Luna Hermosa, Gerente General Subrogante y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, proveyendo el mismo se dispone: a) Tómesese en cuenta al Abg. Juan Sebastián Calero Chávez, como Abogado Defensor en la presente causa.- b) Notifíquese a los correos electrónicos señalados.- Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce, en calidad de Secretario de esta Judicatura con sede en la Parroquia Calderón. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

**30/08/2021            ESCRITO****16:07:26**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**27/08/2021            ESCRITO****16:54:09**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**07/02/2019            PROVIDENCIA GENERAL****14:47:00**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Quito, jueves 7 de febrero del 2019, las 14h47, VISTOS: Téngase por recibido el Oficio No.0201-2019-SCYM-CPJP-VE, de fecha 21 de enero del 2019, remitido por el Abg. Blasco Villacrés Heredia, Secretario Relator de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que contiene en (12) fojas, la ejecutoria Provincial dictada por la misma Sala Civil.- Por lo cual se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines legales correspondientes.-Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce, en calidad de Secretario Titular de esta Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón.- NOTÍFIQUESE YCÚMPLASE.-

**31/01/2019            OFICIO**

**12:35:58**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**03/08/2018            OFICIO**

**07:53:00**

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN  
LA PARROQUIA DE CALDERON  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
PROVINCIA DE PICHINCHA

Dirección: Av. Giovanni Calles s/n y Nápoles, sector Sierra Hermosa (Vía a Marianitas) Telf.: 3814850

Quito 03 de Agosto del 2018

Expediente No. 17296-2018-00063

Señor/es

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En su despacho.-

Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Remite el Juicio No. 17296-2018-00063

PROCESO: ACCION DE PROTECCIÓN

RECURSO: APELACION

ACTOR: ROBALINO FIERRO JUAN MARCELO

DEMANDADO: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCRBUROS DEL ECUDOR EP-PETROECUADOR

NUMERO DE CUERPOS: Proceso Penal en DOS CUERPOS (2); en (188) CIENTO OCHENTA Y OCHO fojas en originales; donde consta 2 CDS a fojas 81 y 157.

Fecha de Providencia Recurrída: Quito, 18 de Julio del 2018

Fecha de Inicio de Juicio: 17 de Mayo del 2018.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. William Edison Gaibor Ponce  
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CALDERON

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**18/07/2018            AUTO GENERAL****10:44:00**

Quito, miércoles 18 de julio del 2018, las 10h44, VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Juan Robalino Fierro, de fecha 4 de julio del 2018, a las 10h50, en atención al mismo se dispone: 1) Por un lápsus cálamí se hizo constar en la Sentencia de fecha 2 de julio del 2018, las 12h49, respecto a: "... reincorpore al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, al puesto de Ayudante Técnico de Bodega y Herramientas, u otro con las mismas o similares condiciones...", siendo lo correcto "... reincorpore al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, al puesto de TÉCNICO DE EQUIPO DIESEL EN REFINERÍA ESMERALDAS, u otro con las mismas o similares condiciones...", en este sentido se aclara la sentencia conforme lo solicitado y en virtud a lo dispuesto por el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, como Ley Supletoria en materia constitucional. 2) Agréguese al proceso el escrito presentado por el Abogado Luis Felipe Gordón P, en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del INGENIERO Carlos Alejandro Tejada Pazmiño, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, de fecha 5 de julio del 2018, alas 14h05, en atención al mismo se ordena: 1) Por haberse interpuesto dentro del tiempo correspondiente el Recurso de Apelación de conformidad al artículo 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo admite y se dispone que se eleve el presente proceso ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a donde se conmina a las partes procesales a que comparezcan hacer valer sus derechos.- Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el original del presente proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que se radique su competencia.- 2) Téngase por legitimada la intervención del Abogado Luis Felipe Gordón P, en la reinstalación de la Audiencia Pública realizada el viernes 22 de junio del 2018, a las 15h00.- Notifíquese a los sujetos procesales en los casilleros judiciales ya señalados.- Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial Penal de Calderón.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**05/07/2018            ESCRITO****14:05:20**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**05/07/2018            PROVIDENCIA GENERAL****11:14:00**

Quito, jueves 5 de julio del 2018, las 11h14, VISTOS: Abogado Jackson Ovalle, en mi calidad de Juez Encargado de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Acción de personal No. 6823-DP17-2018.-AVOCO conocimiento de la presente causa.-Agréguese al proceso el escrito de fecha 2 de julio del 2018, a las 15h14, presentado por el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, en atención al mismo se dispone: Téngase por legitimada la intervención del Dr. Luis Mena Pinengla, en la reinstalación de la audiencia pública realizada el viernes 22 de junio del 2018, a las 15h00.-Notifíquese a los sujetos procesales en los casilleros judiciales ya señalados.-Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial Penal de Calderón.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**04/07/2018            ESCRITO****10:50:22**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**04/07/2018            RAZON****08:57:00**

RAZON... Siento por tal, para los fines legales consiguientes, que en este día cuatro de Julio del dos mil dieciocho, procedí a dejar copia del auto anterior para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene la Unidad Judicial Penal. Quito 28 de Junio del 2018- Certifico.-

Dr. William Edison Gaibor Ponce

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CALDERON

**02/07/2018            ESCRITO****15:14:15**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**02/07/2018            SENTENCIA****12:49:00**

Quito, lunes 2 de julio del 2018, las 12h49, VISTOS: El señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, de fojas 1 a 4 del

expediente, comparece y luego de exponer sus generales de ley, en la RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, dice: A través de un contrato de trabajo suscrito el 9 de diciembre del 2013, ha ingresado a prestar sus servicios lícitos y personales en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en calidad de Técnico de VACUUM. Que mediante memorando No. 00113-LBO-CIN-2014 de 30 de mayo de 2014, el Gerente de Logística y Abastecimiento de EP PETROECUADOR, dice que ha puesto en consideración del Gerente de Refinación la transferencia de la Administración del personal, activos y bienes de las bodegas de herramientas de Refinería Esmeraldas de la Gerencia de Logística a la Gerencia de Refinación. Que mediante memorando No. 00930-RREEF-REE-MAN-2014, de 8 de noviembre de 2014, el Intendente de Mantenimiento de Refinería Esmeraldas, ha solicitado al Jefe Zonal de Talento Humano Noroccidente se encargue administrativamente a tres funcionarios solicitantes la Bodega de Herramientas de la Intendencia de Mantenimiento de la Gerencia de Refinación, considerando que se requiere personal para laborar en turnos rotativos y atender la bodega móvil que se encuentra en el área de procesos. A través de memorando No. 00534-SOC-ZNO-2014, de 31 de diciembre de 2014, la Psicóloga Clínica de EP PETROECUADOR, recomienda al Administrador del Dispensario, en entorno al estado de salud física y emocional de Juan Robalino Fierro, entre otras cosas "Realizar un análisis de puesto de trabajo para cambio a un área donde no tenga una percepción de tóxicos tan alta a la actual debido a la predisposición psicológica y somática ante el sitio que genera estrés". Con fecha 19 de diciembre del 2014, el Doctor Fredy Matos Batista, Médico de Rehabilitación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Esmeraldas, ha certificado que el afiliado Juan Marcelo Robalino Fierro, ha sido tratado en esa Unidad por presentar parálisis facial periférica (G-510). Con fecha 22 de enero de 2015, y, a través de memorando No. 00049-RREF-REE-MAN-2015, el Ingeniero Wellington Olivo, ha manifestado al Intendente de mantenimiento que la Psicóloga de Refinería Esmeraldas, recomienda el cambio de puesto de trabajo del trabajador Juan Robalino Fierro, razón por la cual la Coordinación a su cargo acepta la transferencia administrativa del señor Juan Robalino, como Ayudante Técnico y Herramientas. La Psicóloga de EP PETROECUADOR, con memorando No. 00045-SOC-ZNO-2015, ha manifestado al Administrador del Dispensario de Refinería Esmeraldas: "A pedido de Talento Humano, el día 27 de enero de 2015, a las 11h00 de la mañana, ante el caso del señor Juan Robalino Fierro, con un diagnóstico de F-43.1 ante el ambiente de trabajo y sustancias tóxicas que manipula a diario y ante el incidente de trabajo suscitado en el área del trabajo han provocado una somatización continua por lo que se requiere". Con fecha 26 de noviembre del 2012, ha solicitado al Subdirector Provincial de Salud Individual y Familiar, se digno ayudarle con la transferencia al Hospital de Los Valles, para realizarle una cirugía a su hija ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, de un año cuatro meses. A través del oficio No. 21301 700-22013-D de 28 de noviembre del 2012, el Sub director Provincial de Salud de Pichincha, ha autorizado la atención por "Tratamiento Integral, realización de examen, valoración de especialidad" bajo cobertura del IESS. El Doctor Jorge García Andrade, a través de certificado de 15 de abril de 2013, indica que la menor ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, acudió desde el viernes 12 de abril del 2013, hasta el 15 del mismo mes y año para valoración post operatoria. El 3 de mayo del 2016, la Asociación Nuestra Familia, certifica que la niña ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, es paciente de esa institución y consta matriculada en el periodo 2016-2017 y recibe terapia en el área de LENGUAJE OCUPACIONAL, con la frecuencia de dos veces por semana en esa institución y además, recibe atención con los Médicos Tratantes, como Pediatría. El Doctor Iván Viñán Vásquez, Médico Neurólogo, certifica haber realizado la evaluación médica a la niña ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, paciente del Centro de Rehabilitación "Nuestra Familia" con cédula de ciudadanía No. 0850131541, quien presenta un diagnóstico de Retardo Cognitivo Leve, (F70) + hipotonía congénita (P94.2) + enfermedad cística del riñón (Q61) + ictiosis congénita (Q80). Se empezó tratamiento el 30 de junio del 2016, (neurología) el primero de febrero del 2016 (Terapia de lenguaje) y el 25 de noviembre del 2015 (Terapia Ocupacional). Como consecuencia de esta condición de salud, la paciente presenta una secuela permanente desde el nacimiento. Indica que mediante oficio de 17 de abril de 2013, recibido en la Gerencia de Talento Humano de EP PETROECUADOR, ha comunicado a su empleadora el mal estado de salud en el que se encuentra su hija y que consideren la discapacidad que presenta su hija. Finalmente, dice que el 27 de marzo del 2018, el Ministerio de Salud Pública, Dirección Nacional de Discapacidades, ha otorgado el carnet de discapacidad a favor de su hija ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, y hace referencia que por la poca edad de su hija no ha podido obtener anteriormente, pese a su mal estado de salud. A pesar que su hija es una persona que tiene el 59 % de discapacidad intelectual grave, y, al ser el compareciente el único sostén, enmarcándose por esta condición dentro del grupo de atención prioritaria conforme los artículos 35 y 39 de la Constitución de la República, condición que se encuentra justificada con los documentos que dice adjuntar. Reitera que es el único sostén económico de su hija y, ante la serie de gastos que viene cubriendo, al no poder solventarlos se ha visto en la obligación y necesidad de plantear la presente acción de protección.- En el acápite II de su demanda argumenta y motiva en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; más adelante vuelve a citar la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 47 numeral 5, y 330, éste último que textualmente dice: " Art. 330.- Se garantiza la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda social para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición". Argumenta la doble vulnerabilidad en la que se encuentra sujeta su hija es incuestionable, pues, se trata de una menor de edad y con alto grado de discapacidad, incapaz de solventar por sí misma su vida en ningún aspecto sea económica, social, educativa, de salud etc. Por lo dicho el despido del que ha sido objeto priva a su hija de su sustento diario, vulnerando su derecho constitucional a no ser discriminado para la obtención de un trabajo que le permita su



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

subsistencia.- En el acápite III DE LA DEMANDA PETICIONA COMO REPARACIÓN INTEGRAL LO SIGUIENTE: 1.- La declaración de la violación de derechos constitucionales por parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, contenida en el oficio No. 37294-REF-2015 de 31 de diciembre de 2015, suscrito por el Ingeniero Alex Bravo Panchana, Ex Gerente de EP PETROECUADOR, con el cual se le notifica con el despido intempestivo. 2.- En consecuencia de ello, solicita se deje sin efecto el oficio No. 37294-REF-2015. 3.- Como reparación integral se disponga: a.- La restitución al trabajo en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en el mismo cargo que venía desempeñando el de Técnico de Equipo Diesel en Refinería Esmeraldas. b.- La cancelación de los haberes laborales que hubiere dejado de percibir desde la fecha en que ha sido notificado con el despido intempestivo.- Señala el correo electrónico davidleon2014@yahoo.com en el que ha de recibir sus notificaciones y designa al Abogado David León Yáñez, como su Defensor.- SORTEADA LA CAUSA conforme consta en acta de fojas 69 del expediente, la competencia se radica ante el señor juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quien en providencia de martes 8 de mayo del 2018, las 14h13, que corre a fojas 71 del expediente, AVOCÓ conocimiento y por reunir los requisitos determinados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la admite a trámite y de conformidad al artículo 13 de la misma Ley citada, se convocó a las partes procesales para el día jueves 17 de mayo del 2018, a las 14h00, a la audiencia oral, pública y contradictoria; además, dispone correr traslado a los demandados en los domicilios para tal efecto señalados; EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS UNA VEZ INSTALADA EN LEGAL Y FORMALMENTE LA AUDIENCIA, se concede la palabra al accionante Juan Marcelo Robalino Fierro, quien por intermedio de su Defensor, Abogado David Eliseo León Yáñez, argumenta en los mismos términos de su demanda escrita anteriormente citada; seguidamente, se concede la palabra a los accionados quienes dieron contestación a la demanda en el siguiente orden: DR. MCS. ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, en su calidad de Procurador Judicial del Ingeniero Carlos Alejandro Tejada Pazmiño, Gerente General y como tal Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, dice: "...La teoría del caso que propone la EP PETROECUADOR, consiste en que el accionante señor Juan Marcelo Robalino Fierro, incumple los requisitos para haber sido considerado trabajador sustituto y que además, no reportó esa condición a la empresa pública, en consecuencia no existe ninguna vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos; los hechos del caso señor juez, que ya los ha relatado la parte accionante, básicamente consisten que en diciembre del año 2015, fue notificado con la cesación de sus funciones, a partir de esa fecha han transcurrido dos años cuatro meses, para haber interpuesto la acción de protección; en lo fundamental como aquí se ha referido no reclama en sí el despido intempestivo que se aduce, sino, fundamentalmente, la condición de discapacidad eventual de su hija Alanis Paola Robalino Tutiven, quien de acuerdo con el certificado o el carnet de hace pocos días, del 27 de marzo del año 2018, adolece de un equivalente del 59 % de discapacidad; señor juez, en relación con la cesación de funciones quisiera referir que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución se constituyó la Empresa Pública EP PETROECUADOR, para la gestión de un sector estratégico que tiene que ver con el petróleo; la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en el artículo 17, hace una delegación legislativa o normativa para que el Directorio de las Empresas, expidan norma internas de administración del talento humano, en cuya virtud efectivamente el Directorio de la Empresa, mediante Resolución No. DIR-EP-36-2013, de 26 de noviembre de 2013, modificada con la Resolución DIR-EP-06-2014 del 3 de junio del 2014, le atribuyen al Gerente General, la facultad para aplicar el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en ejercicio de la libertad de libre contratación previsto en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución, para cesar en funciones previo el pago de la correspondiente indemnización lo que ocurrió como hemos señalado el 31 de diciembre del 2015, como aquí se ha referido el problema jurídico fundamental y en el que se busca afianzar la Acción de Protección, consiste en un estado de discapacidad intelectual de la hija del accionante, es absolutamente cierto que el artículo 35, 47.5, 230 entre otros de la Constitución, reconocen el trato preferente a favor de las personas con discapacidad, lo cual, como es obvio está desarrollado y regulado a través de la Ley Orgánica de Discapacidades, la que en su artículo 48, señor juez, dice: que las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal de las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral de conformidad con el Reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por persona con discapacidad; el artículo 51 por su parte, señor juez, en el segundo inciso, explícitamente dice lo siguiente: en el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad deberá ser indemnizada con un valor equivalente a 18 meses de la mejor remuneración adicionalmente a la indemnización legal correspondiente, señor juez, como bien sabemos las disposiciones contenidas en las leyes, son desarrolladas a través de normativa infra legal y en este caso, resulta que mediante Acuerdo Ministerial 131 expedido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, publicado en el Registro Oficial No. 681 del 1 de febrero del año 2016, después que salió, hace referencia a la definición de discapacidad severa que hace el CONADIS, mediante Resolución No. 2013-026, cuyo artículo 2 dice lo siguiente: Confirmar el establecimiento del grado 5 que corresponde a una condición de discapacidad muy grave o severa, a la cual se le asigna un porcentaje de 75 % o más, se aplica a las personas calificadas como trabajadores sustitutos conforme el literal a) del artículo anterior y, significa que los síntomas, signos o secuelas imposibilitan la realización de las actividades de la vida diaria, esto es la imposibilidad para la realización de actividades de auto cuidado; el mismo CONADIS, mediante Resolución No. 052-2013, del 8 de mayo del año 2013, es decir, poco después de la anterior establece que la discapacidad intelectual severa también debe superar el 75 % para efectos de acogerse al beneficio que aquí se ha invocado, en cuya virtud señor juez, dado que, conforme

consta en el carnet de discapacidad otorgado por la Dirección Nacional de Discapacidades, que insisto es de marzo de éste año, la menor tiene un grado de discapacidad equivalente al 59 % consecuentemente, no cumple con esa condición establecida para una discapacidad severa a fin que pueda acogerse al beneficio que aquí se ha referido, pero además, señor juez, es verdad que existe una comunicación creo que es de abril del año 2013, en la que el accionante, comunica a la Empresa, de problemas de salud de su hija que tiene que ver con una intervención quirúrgica, con un tratamiento post operatorio, pero, no dice en modo alguno que se trate de un problema de discapacidad y menos aún, que se trate de una discapacidad severa; señor juez, de acuerdo también con normas infra legales para ser, bueno, primero con la propia Ley Orgánica de Discapacidades y el Reglamento, y las Resoluciones expedidas por el Ministerio del Trabajo, para ser beneficiario por ser considerado trabajador sustituto, pues, tiene que inscribirse como tal, tiene que registrarse como tal, tanto el Ministerio del Trabajo, cuanto en la respectiva institución, pues, como es sabido la Ley de Discapacidades establece el deber para las instituciones que tienen más de 25 trabajadores o servidores, de contar con al menos el 4 % de personas con discapacidad, señor juez, me permito presentar a usted, encareciéndole que en virtud del derecho a la contradicción se le haga llegar a la parte accionante una certificación de la Jefe de Beneficios Sociales y Servicios al Personal, de la Psicóloga Yolanda Barreno, en la que se acredita que el señor Robalino Fierro Juan Marcelo, con su número de cédula, no presentó a la Jefatura de Beneficios Sociales y Servicios al Personal, los documentos habilitantes para registrarlo como persona con discapacidad y/o trabajador sustituto según el procedimiento del Ministerio del Trabajo, y adjunta la imagen con la que se acredita que efectivamente la menor no fue reportada con un grado de discapacidad alguno, además, porque, el trabajador estuvo a cargo o laboró en Esmeraldas, también el Jefe Zonal de Talento Humano Noroccidente, Encargado, de Esmeraldas, certifica, dice: Revisado el expediente personal físico y digital de la Jefatura Zonal de Talento Humano Noroccidente (Refinería Esmeraldas) el ex funcionario Robalino Fierro Juan Marcelo, portador de la cédula número, no registra documentación alguna como persona con discapacidad o trabajador sustituto; señor juez, la parte accionante ha invocado dos sentencias la del señor Abrahán Ernesto López Sarquiz, en la que efectivamente el juez o los jueces, tanto en primera, como en segunda instancia le aceptan la Acción de Protección, sin embargo, hay que tener presente que en el caso del señor Abrahán Ernesto López Sarquiz, cuya hija menor María Isabel Bernabé, sufre una discapacidad intelectual equivalente al 77 % y el requisito es 75 % y en el caso del señor Juan Kilber Mosquera, cuyo padre adolece de una discapacidad del 88 % y el mismo demandante del 45 % entonces sí, las circunstancias con similares, pero, no exactas, la circunstancia es que el grado de discapacidad que acreditan sí cumple con el mínimo que se establece para ser una discapacidad grave y en consecuencia ser considerado trabajador sustituto; por nuestra parte señor juez, me permito también presentar una sentencia que igual está en copia simple, pues, toda vez que están en el SATJE, no es necesario acreditar los textos originales, expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, el 15 de febrero de 2018, en el caso No. 17460-2017-01650, en la cual, señor juez, la reflexión que hace la Corte Provincial, en el QUINTO CONSIDERANDO entre otras cosas dice: en el expediente consta prueba suficiente sobre el hecho de que la menor hija del accionante es una persona con discapacidad que recibe atención médica permanente en el hospital Carlos Andrade Marín, pero no hay constancia o prueba que permita afirmar que esta condición era conocida por la empresa pública accionada, dicha normativa garantiza a quienes han sido validados en condición de sustitutos una estabilidad especial en el trabajo, figura jurídica que no implica de despedir al sustituto, sino que, en caso de verificarse la terminación laboral unilateral le otorga el derecho a ser indemnizado con un valor equivalente a 18 meses de la mejor remuneración adicionalmente de la legal que le corresponde de acuerdo con el artículo 51 y adicionalmente agrega actuación no evidenciada en el presente caso en el cual ni siquiera se ha dicho la forma en que se limitó el goce o ejercicio de un derecho que por falta de validación legal no se había adquirido tampoco se ha evidenciado forma alguna en la cual se hubiera impedido ejercer un derecho a la menor cuya discapacidad se ha demostrado en la causa, pues, incluso se agregan documentos que denotan la atención médica que ha recibido, en definitiva dice la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, no se observa vulneración al derecho constitucionalmente reconocido a la igualdad y no discriminación. Señor Juez, por lo expuesto la Empresa Pública EP PETROECUADOR, que por lo demás busca siempre reconocer los derechos de sus servidores, no ha incurrido en violación a derecho constitucional alguno por lo que, queda claramente evidenciada señor juez, que de una parte el trabajador nunca reportó la condición de discapacidad de su hija y menos de una discapacidad severa que, como insisto tampoco cumple con el porcentaje mínimo que el ordenamiento jurídico prevé para esos casos, en consecuencia señor juez, la empresa no podía adivinar al momento de tomar la decisión de separar de sus filas que tenía una persona en esas condiciones, señor juez, al no haberse acreditado las condiciones que se requieren para ser reconocido como trabajador sustituto, al que la Constitución le ampara ciertos privilegios o ciertas condiciones de estabilidad especial, pes, es imposible que se pueda acreditar o señalar que habido alguna vulneración, insisto, es más, finalmente la ley a través de una norma implícita no niega la posibilidad de una eventual despido intempestivo, pero, en el caso de que se produzca lo que hace es que se reconozca un valor superior, distinto al que generalmente corresponde en otras condiciones regulares, por esa razón señor juez, le solicitamos que, al no existir vulneración de derechos constitucionales, pues, que la demanda o la acción de protección sea rechazada” A CONTINUAUCIÓN SE CONCEDE LA PALABRA AL DR. LUÍS EDUARDO MENA PINENGLA, ofreciendo poder o ratificación del Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, Delegado del señor Procurador General del Estado, dice: “...comparezco a la presente audiencia pública a nombre y representación del señor Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, y Delegado del señor Procurador General del Estado, de quien ofrezco poder o ratificación, y en virtud de lo que preceptúan los artículos 216 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, así como

los artículos pertinentes de su Reglamento Orgánico Funcional, dentro de la presente Acción de Protección, propuesta por el señor Juan Marcelo Robalino Fierro, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos PETROECUADOR EP- PETROECUADOR, manifiesto lo siguiente: señor Juez constitucional, una vez que la Procuraduría General del Estado, ha realizado el estudio y análisis del contenido del libelo de la demanda, de la acción de protección presentada, se ha llegado a la conclusión indefectible de que la misma no es procedente, por las siguientes razones: señor juez constitucional, si bien es cierto que a partir del año 2008, el paradigma del Estado Ecuatoriano, es distinto al Estado Social de Derecho, hoy hablamos de un Estado de Derechos y Justicia, y mediante el cual se han establecido también instrumentos importantes que son las garantías jurisdiccionales, en este caso una acción de protección, tengo que indicar que la presente demanda de acción de protección desnaturaliza su esencia y contraviene su objeto, pues, el artículo 88 de la Constitución de la República, el artículo 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto de la acción de protección no es, sino, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando ha habido un acto u omisión emitido por autoridad pública no judicial que vulnere derechos constitucionales, que transgreda derechos constitucionales o que violente los derechos constitucionales, los derechos humanos o derechos fundamentales como lo dice la doctrina, en virtud de éstas consideraciones generales señor juez constitucional, quiero resaltar y hacer notar a su señoría que en la demanda, si bien es cierto que hace una larga exposición en cuento a los antecedentes, y refiriéndose a diferentes memorandos de diferentes fechas, no se puede evidenciar con claridad y precisión cuál es el acto o la omisión en que ha incurrido la autoridad pública no judicial en este caso la Empresa Pública EP PETROECUADOR, cuál es la omisión, no existe; en segundo lugar señor juez constitucional, dentro de los antecedentes y para actuar con lealtad procesal, quiero yo interpretar que el acto supuestamente vulneratorio de derechos constitucionales se refiere al oficio No. 37294-REF-2015, de 31 de diciembre de 2015, según el accionante dice, con el cual o a través del cual se le ha indicado que PETROECUADOR, fundamentado en la Constitución y en la ley que hace un momento hace referencia la defensa técnica de la entidad accionada, basados en el numeral 4 de la ley Orgánica de empresas públicas, en el artículo 95 de la normativa interna de la administración de talento humano, se le notifica con el despido intempestivo; en tercer lugar, la pretensión o petición concreta que hace el accionante a través de su demanda, solicita a su señoría que se declare la violación de derechos constitucionales por parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, contenida en el oficio antes referido, repito el oficio No. 37294-REF-2015, de 31 de diciembre de 2015, suscrito por el Ingeniero Alex Bravo Panchano, Ex Gerente de PETROECUADOR, con el cual se me notifica con despido intempestivo. Esto es interesante señor juez, porque, dentro de los supuestos derechos constitucionales vulnerados, con este oficio se refiere que se le ha vulnerado su derecho a la igualdad, y, a la no discriminación, se refiere que se ha vulnerado su derecho a una vida digna, que a través de esto no se le está asegurando su salud, su alimentación, nutrición, vivienda, educación, descanso y ocio, pero, nada dice, aquí en la demanda no alegaba como hace un momento alegó que también se le está vulnerando supuestamente el derecho al trabajo, y dice en su demanda el accionante, que producto del despido intempestivo del que fue objeto, le ha privado del sustento diario a su pequeña hija, y que ha vulnerado su derecho constitucional a no ser discriminado para la obtención de un trabajo que le permita la subsistencia. Señor juez, antes de que, a pesar de ya el Abogado de la entidad accionado ha demostrado con documentación y se ha referido al tema del trabajador sustituto, que efectivamente la Constitución y la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento General, hablan y garantizan de que efectivamente, un familiar o una persona que tenga un familiar con discapacidad pueda ingresar al sector público o privado, como trabajador sustituto en vez de la persona con discapacidad, efectivamente así lo señala la Constitución y la Ley de la materia, pero, también se requieren o se necesitan cumplir con requisitos que establece la ley; en este caso también se ha demostrado que, primero, que la entidad pública no conocía de manera digamos amplia, directa de que el hoy accionante tenía una persona con discapacidad; segundo, nunca se calificó de acuerdo al Instructivo que hace llegar a su señoría, nunca se calificó como trabajador sustituto, que es tanto para el sector público, como para el privado tenía que hacerlo; y en tercer lugar, la condición no solamente de una discapacidad sea física, sensorial, intelectual, audiovisual, sino, una discapacidad que sea por lo menos del 75 %, porque, ese es otro requisito que se establece para que se pueda considerar como trabajador sustituto, pero, lo de fondo señor juez constitucional, como le decía no hay, no encuentro yo en la acción de protección ninguno de los requisitos que la ley exige, primero, la existencia de vulneración de derechos constitucionales con el oficio que le he mencionado y, a través del cual se le ha despedido intempestivamente al accionante, no encuentro la existencia de violación de derechos constitucionales; segundo, tampoco hay el acto materializado de autoridad pública no judicial que vulnere sus derechos constitucionales, y finalmente, tampoco se ha dicho que no exista otra vía judicial eficaz e idónea para reclamar algún derecho si es que así lo fuere, reclamar digo, o su derecho con otra vía, pero, no a través de una vía constitucional, habida cuenta que prueba del mismo señor accionante adjunta a la demanda una copia certificada del acta de finiquito, suscrita entre EP PETROECUADOR, y el compareciente, si ya existe un acta de finiquito, lo que podría haber hecho si es que no estaba de acuerdo con el acta de finiquito, es impugnarla ante la autoridad competente y tampoco si no estaba de acuerdo con esa impugnación reclamar también una reliquidación si cabe digamos el término; pero, hay un acta de finiquito, suscrita por la cual recibió ya una indemnización y según la revisé era por el valor de más de catorce mil dólares; señor juez, es importante también señalar que la acción de protección por lo dicho, más bien incurre en las causales de improcedencia, porque, lo que se ha planteado aquí no tiene nada que ver con el tema de violación de derechos constitucionales, la empresa accionada en virtud de lo que establece la Constitución y facultados por la ley, y reconocida también por el mismo Defensor Técnico del accionante, tanto en su demanda como servidor técnico que reconocía y estaba de

acuerdo de que la empresa o la entidad accionada, tiene el derecho de la libre contratación, efectivamente, pero, no solamente en cuanto al derecho de la libre contratación, sino, también al hecho de que, en virtud de las normas ya antes señaladas, lo que ha hecho es simple y llanamente, despedirle obviamente a su trabajador, se ha firmado un acta de finiquito, entiendo con la cual estuvo de acuerdo y finalmente se ha cesado en su trabajo y ha culminado su relación laboral; de otra parte señor juez, no se ha demostrado aquí, es obligación del accionante de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que demuestre los hechos aseverados en la demanda, habla de violación de derechos constitucionales y no es un asunto, únicamente, de citar o invocar normas constitucionales, sino, demostrar de qué manera, como dice aquí, en qué forma, cómo y cuándo se ha vulnerado los derechos a la igualdad y la no discriminación, a una vida digna que asegure su salud, nutrición, vivienda, educación, descanso y ocio, del accionante; yo quisiera con mucho respeto, indicar que discapacidad y enfermedad no es lo mismo, la discapacidad es una condición de la persona que efectivamente con las políticas públicas que el Gobierno, digamos que la Constitución ha establecido, reamente con ésta Constitución garantista se ha establecido derechos específicos para las personas con discapacidad, pero, no podemos a través de una acción de protección, pretender que una vez que se ha firmado una acta de finiquito por despido intempestivo se quiera reintegrarse, tomando como base que tenga una persona con discapacidad y se le está vulnerando su sustento diario y se le está vulnerando su derecho a no ser discriminado y contar con un trabajo, cierto es la Constitución es garantista y precisamente la Constitución de la República en el artículo 47, de lo que señala y habla señor juez, es sobre los derechos específicos de las personas con discapacidad, pero, no podemos coger como pretexto, como digo con todo comedimiento y respeto, más bien me solidarizo con el accionante, porque, es verdad, creo que en todos los hogares ecuatorianos, tenemos algún familiar, alguna persona con discapacidad y yo soy muy respetuoso de eso, pero, no podemos tomar esto, digo como un punto de batalla y decir, porque, tengo una persona con discapacidad tienen que devolverme el trabajo, la discapacidad, como digo es una condición que una persona, que limita efectivamente dependiendo de su discapacidad algunas situaciones de su vida personal, pero, la Constitución, la sociedad, el Estado, y la familia estamos prestos creo para hacer más llevadero la vida de las personas con discapacidad, no podemos tomarlo como que esto importara quizá un poco de lástima para pensar que se vaya a vulnerar los derechos de la niña, porque, yo no encuentro qué derechos constitucionales se han vulnerado a la niña, con ésta terminación laboral que ha sido en el marco del respeto a la Constitución y, a la ley. Señor juez, solicito a su señoría que, efectivamente, tomando en cuenta las alegaciones y argumentaciones tanto del legitimado activo, cuanto del legitimado pasivo y de la prueba aportada haga su estudio y análisis respetivo, pero, por lo dicho hasta aquí, queda demostrado que la acción de protección no puede de ninguna manera sobreponerse o reemplazar a acciones ordinarias que si fueran del caso el accionante pudiera proponer, en tal virtud, solicito a su señoría que por no encontrarse cumplido los presupuestos del artículo 88 de la Constitución de la República y el artículo 39, 40, y 42 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, rechace la presente acción por improcedente. Solicito a usted, señor juez, que me conceda un término legal prudencial para legitimar mi intervención y personería” CONCLUIDAS LAS INTERVENCIONES DE ACTOR Y DEMANDADOS, y escuchados que fueron los sujetos de la relación procesal, la causa se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De conformidad a lo que dispone el artículo 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 367-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 416 del día viernes 11 de diciembre del año 2015, con la cual se creó la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el suscrito juez declara ser competente para conocer, tramitar y resolver la presente acción de garantía jurisdiccional.- SEGUNDA.- VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de este proceso se observa que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda afectar en la resolución de la causa, más por el contrario, se han cumplido con las garantías básicas del Derecho al Debido Proceso, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara totalmente válido.- TERCERA.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto del contenido de la sentencia dispone: La sentencia deberá contener al menos: 1.- ANTECEDENTES: 1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA.- Conforme consta en la demanda, la persona afecta es el accionante JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciado, de 37 años de edad, domiciliado en la ciudadela Kennedy, calle Remigio Romero y Cordero N53-117 de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.- 1.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA ITERPUESTO LA ACCIÓN.- La Acción de Protección se ha interpuesto en contra las siguientes autoridades: Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en la persona del Gerente General y representante legal, el señor Ingeniero CARLOS ALEJANDRO TEJADA PAZMIÑO, ubicada en la calle Alpallana y avenida seis de Diciembre, esquina, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, el señor Procurador General del Estado, Doctor Rafael Parreño Navas, cuyas oficinas se hallan ubicadas en el edificio “Amazonas Plaza”, ubicado en la avenida Amazonas N39-123 y calle Arízaga, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.- 1.3.- FUNDAENTOS DE HECHO.- El accionante JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, respecto de los fundamentos de hecho, dice: “A través de un contrato de trabajo suscrito el 9 de diciembre del 2013, ha ingresado a prestar sus servicios lícitos y personales en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en calidad de Técnico de VACUUM. Que mediante memorando No. 00113-LBO-CIN-2014 de 30 de mayo de 2014, el Gerente de Logística y Abastecimiento de EP PETROECUADOR, dice que ha puesto en consideración del Gerente de Refinación la

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

transferencia de la Administración del personal, activos y bienes de las bodegas de herramientas de Refinería Esmeraldas de la Gerencia de Logística a la Gerencia de Refinación. Que mediante memorando No. 00930-RREEF-REE-MAN-2014, de 8 de noviembre de 2014, el Intendente de Mantenimiento de Refinería Esmeraldas, ha solicitado al Jefe Zonal de Talento Humano Noroccidente se encargue administrativamente a tres funcionarios solicitantes la Bodega de Herramientas de la Intendencia de Mantenimiento de la Gerencia de Refinación, considerando que se requiere personal para laborar en turnos rotativos y atender la bodega móvil que se encuentra en el área de procesos. A través de memorando No. 00534-SOC-ZNO-2014, de 31 de diciembre de 2014, la Psicóloga Clínica de EP PETROECUADOR, recomienda al Administrador del Dispensario, en entorno al estado de salud física y emocional de Juan Robalino Fierro, entre otras cosas "Realizar un análisis de puesto de trabajo para cambio a un área donde no tenga una percepción de tóxicos tan alta a la actual debido a la predisposición psicológica y somática ante el sitio que genera estrés". Con fecha 19 de diciembre del 2014, el Doctor Fredy Matos Batista, Médico de Rehabilitación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Esmeraldas, ha certificado que el afiliado Juan Marcelo Robalino Fierro, ha sido tratado en esa Unidad por presentar parálisis facial periférica (G-510). Con fecha 22 de enero de 2015, y, a través de memorando No. 00049-RREF-REE-MAN-2015, el Ingeniero Wellington Olivo, ha manifestado al Intendente de mantenimiento que la Psicóloga de Refinería Esmeraldas, recomienda el cambio de puesto de trabajo del trabajador Juan Robalino Fierro, razón por la cual la Coordinación a su cargo acepta la transferencia administrativa del señor Juan Robalino, como Ayudante Técnico y Herramientas. La Psicóloga de EP PETROECUADOR, con memorando No. 00045-SOC-ZNO-2015, ha manifestado al Administrador del Dispensario de Refinería Esmeraldas: "A pedido de Talento Humano, el día 27 de enero de 2015, a las 11h00 de la mañana, ante el caso del señor Juan Robalino Fierro, con un diagnóstico de F-43.1 ante el ambiente de trabajo y sustancias tóxicas que manipula a diario y ante el incidente de trabajo suscitado en el área del trabajo han provocado una somatización continua por lo que se requiere". Con fecha 26 de noviembre del 2012, ha solicitado al Subdirector Provincial de Salud Individual y Familiar, se digne ayudarlo con la transferencia al Hospital de Los Valles, para realizarle una cirugía a su hija ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, de un año cuatro meses. A través del oficio No. 21301 700-22013-D de 28 de noviembre del 2012, el Sub director Provincial de Salud de Pichincha, ha autorizado la atención por "Tratamiento Integral, realización de examen, valoración de especialidad" bajo cobertura del IESS. El Doctor Jorge García Andrade, a través de certificado de 15 de abril de 2013, indica que la menor ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, acudió desde el viernes 12 de abril del 2013, hasta el 15 del mismo mes y año para valoración post operatoria. El 3 de mayo del 2016, la Asociación Nuestra Familia, certifica que la niña ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, es paciente de esa institución y consta matriculada en el periodo 2016-2017 y recibe terapia en el área de LENGUAJE OCUPACIONAL, con la frecuencia de dos veces por semana en esa institución y además, recibe atención con los Médicos Tratantes, como Pediatría. El Doctor Iván Viñán Vásquez, Médico Neurólogo, certifica haber realizado la evaluación médica a la niña ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, paciente del Centro de Rehabilitación "Nuestra Familia" con cédula de ciudadanía No. 0850131541, quien presenta un diagnóstico de Retardo Cognitivo Leve, (F70) + hipotonía congénita (P94.2) + enfermedad cística del riñón (Q61) + ictiosis congénita (Q80). Se empezó tratamiento el 30 de junio del 2016, (neurología) el primero de febrero del 2016 (Terapia de lenguaje) y el 25 de noviembre del 2015 (Terapia Ocupacional). Como consecuencia de esta condición de salud, la paciente presenta una secuela permanente desde el nacimiento. Indica que mediante oficio de 17 de abril de 2013, recibido en la Gerencia de Talento Humano de EP PETROECUADOR, ha comunicado a su empleadora el mal estado de salud en el que se encuentra su hija y que consideren la discapacidad que presenta su hija. Finalmente, dice que el 27 de marzo del 2018, el Ministerio de Salud Pública, Dirección Nacional de Discapacidades, ha otorgado el carnet de discapacidad a favor de su hija ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, y hace referencia que por la poca edad de su hija no ha podido obtener anteriormente, pese a su mal estado de salud. A pesar que su hija es una persona que tiene el 59 % de discapacidad intelectual grave, y, al ser el compareciente el único sostén, enmarcándose por esta condición dentro del grupo de atención prioritaria conforme los artículos 35 y 39 de la Constitución de la República, condición que se encuentra justificada con los documentos que dice adjuntar. Reitera que es el único sostén económico de su hija y, ante la serie de gastos que viene cubriendo, al no poder solventarlos se ha visto en la obligación y necesidad de plantear la presente acción de protección.- En el acápite II de su demanda argumenta y motiva en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; más adelante vuelve a citar la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 47 numeral 5, y 330, éste último que textualmente dice: " Art. 330.- Se garantiza la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda social para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición". Argumenta la doble vulnerabilidad en la que se encuentra sujeta su hija es incuestionable, pues, se trata de una menor de edad y con alto grado de discapacidad, incapaz de solventar por sí misma su vida en ningún aspecto sea económica, social, educativa, de salud etc. Por lo dicho el despido del que ha sido objeto priva a su hija de su sustento diario, vulnerando su derecho constitucional a no ser discriminado para la obtención de un trabajo que le permita su subsistencia.- En el acápite III DE LA DEMANDA PETICIONA COMO REPARACIÓN INTEGRAL LO SIGUIENTE: 1.- La declaración de la violación de derechos constitucionales por parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, contenida en el oficio No. 37294-REF-2015 de 31 de diciembre de 2015, suscrito por el Ingeniero Alex Bravo Panchana, Ex Gerente de EP PETROECUADOR, con el cual se le notifica con el despido intempestivo. 2.- En consecuencia de ello, solicita se deje sin efecto el oficio No. 37294-REF-2015. 3.- Como reparación integral se disponga: a.- La

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

restitución al trabajo en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en el mismo cargo que venía desempeñando el de Técnico de Equipo Diesel en Refinería Esmeraldas. b.- La cancelación de los haberes laborales que hubiere dejado de percibir desde la fecha en que ha sido notificado con el despido intempestivo” 1.4.- FUNDAENTOS DE DERECHO.- LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.- A) El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Objeto de la acción de protección.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.- DE OTRA PARTE, el artículo 330 de la misma Carta Suprema, respecto del acceso al empleo en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad, dispone: “Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición” ASÍ TAMBIÉN, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES, el artículo 86 de la misma Carta Suprema, dispone: “Art. 86.- Garantías Jurisdiccionales.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas, etc. (...)” B) El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: “Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” C) EN EL PRESENTE CASO se debe tomar en cuenta lo siguiente: C.1.- De la revisión al expediente, y de la exposición de los sujetos procesales, se evidencia que los demandados sí son funcionarios públicos no judiciales, es decir, se cumple con uno de los presupuestos constitucionales. C.2.- Los demandados, esto es la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, por intermedio de su Gerente General y representante legal, Ingeniero CARLOS ALEJANDRO TEJADA PAZMIÑO; y, el señor Procurador General del Estado, Doctor Rafael Parreño Navas, por intermedio de sus Defensas Técnicas, ALEGAN EN PRIMER LUGAR que el accionante señor Juan Marcelo Robalino Fierro, incumple los requisitos para haber sido considerado trabajador sustituto y que además, no reportó esa condición a la empresa pública, en consecuencia no existe ninguna vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos; que en diciembre del año 2015, fue notificado con la cesación de sus funciones, a partir de esa fecha han transcurrido dos años cuatro meses, para haber interpuesto la acción de protección; en lo fundamental como aquí se ha referido no reclama en sí el despido intempestivo que se aduce, sino, fundamentalmente, la condición de discapacidad eventual de su hija Alanis Paola Robalino Tutiven, quien de acuerdo con el certificado o el carnet del 27 de marzo del año 2018, adolece de un equivalente del 59 % de discapacidad; que la cesación de funciones de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución, la Empresa Pública EP PETROECUADOR, se ha constituido para la gestión de un sector estratégico que tiene que ver con el petróleo; y que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en el artículo 17 hace una delegación legislativa o normativa para que el Directorio de las Empresas, expidan normas internas de administración del talento humano, en cuya virtud efectivamente el Directorio de la Empresa, mediante Resolución No. DIR-EP-36-2013, de 26 de noviembre de 2013, modificada con la Resolución DIR-EP-06-2014 del 3 de junio del 2014, le atribuyen al Gerente General, la facultad para aplicar el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en ejercicio de la libertad de libre contratación previsto en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución, pues, está facultado para cesar en funciones previo el pago de la correspondiente indemnización lo que ha ocurrido el 31 de diciembre del 2015; alegan que el problema jurídico fundamental y en el que se busca afianzar la Acción de Protección, consiste en un estado de discapacidad intelectual de la hija del accionante, lo cual es absolutamente cierto ya que los artículos 35, 47.5, 230 entre otros de la Constitución, reconocen el trato preferente a favor de las personas con discapacidad, preceptos que están desarrollados y regulados a través de la Ley Orgánica de Discapacidades, la que en su artículo 48, dice: que las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal de las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral de conformidad con el Reglamento.- EN SEGUNDO LUGAR alegan que el accionante en su demanda se refiere a diferentes memorandos de diferentes fechas, y que no se puede evidenciar con claridad y precisión cuál es el acto o la omisión en que ha incurrido la autoridad pública no judicial en este caso la Empresa Pública EP PETROECUADOR; que el acto supuestamente vulneratorio de derechos constitucionales se refiere al oficio No. 37294-REF-2015, de 31 de diciembre de 2015, con el cual se le ha indicado que PETROECUADOR, basados en el numeral 4 de la ley Orgánica de empresas públicas, y en el artículo 95 de la normativa interna de la administración de talento humano, se le ha notificado con el despido intempestivo; que la pretensión o petición concreta que hace el accionante a través de su demanda, es que se declare la violación de derechos constitucionales por parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, ya que, con el oficio No. 37294-REF-2015, de 31 de diciembre de 2015, suscrito por el Ingeniero Alex Bravo Panchano, Ex Gerente de

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

PETROECUADOR, al haberle notificado con el despido intempestivo se le ha vulnerado su derecho a la igualdad, y, a la no discriminación, a una vida digna, que a través de esto no se le está asegurando su salud, su alimentación, nutrición, vivienda, educación, descanso y ocio, pero, que nada dice que también se le está vulnerando el derecho al trabajo, y que producto del despido intempestivo del que ha sido objeto, le ha privado del sustento diario a su pequeña hija con discapacidad intelectual. D) A fojas 12 del expediente consta que el accionante, señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, con solicitud de fecha 17 de abril de 2013, recibido en la Gerencia de Talento Humano de EP PETROECUADOR, ha comunicado a su empleadora el mal estado de salud en el que se encuentra su hija Alanis Paola Robalino Tutiven, y que consideren la discapacidad que presenta su hija para que le incorporen al programa de discapacidad contemplado tanto en la Ley de Discapacidades, como en su Reglamento, adjunta cuatro documentos entre ellos dos certificados médicos otorgados a favor de su hija prenombrada, y dos oficios, el uno dirigido al Subdirector Provincial de Salud Individual y Familiar, en el cual solicita transferencia al Hospital de Los Valles, para una cirugía de su hija; el otro dirigido al Subdirector Provincial de Salud de Pichincha, en el cual autoriza la atención por "Tratamiento integral, realización de examen, valoración de especialidad" a favor de su hija; es decir, si existió la petición con la debida antelación para que sea considerado trabajador sustituto y que además, sí reportó esa condición a la empresa pública EP PETROECUADOR.- E) A FOJAS 16 del expediente, consta el oficio No. 37294-REF-2015, de fecha 31 de diciembre del 2015, suscrito por el señor ALEX BRAVO PANCHANO, Gerente General, Encargado, de EP PETROECUADOR, mediante el cual le comunica al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, que a partir de esa fecha el prenombrado trabajador, es separado de la EP PETROECUADOR, y que la liquidación de haberes será calculada conforme lo dispone la ley.- F) El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la FORMA DE ESTADO Y GOBIERNO, dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, (...) lo cual significa que en materia de derechos establecidos en la misma constitución, éstos deben primar por encima de los procedimientos realizados en cumplimiento del trámite o procedimiento establecido para cada caso, como es el despido intempestivo y terminación de relaciones laborales, realizado por el señor ALEX BRAVO PANCHANO, Gerente General, Encargado, de EP PETROECUADOR, con el oficio No. 37294-REF-2015, de fecha 31 de diciembre del 2015. G) SEGÚN LA JURISPRUDENCIA emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 172-18-SEP-CC, del caso No. 2149-13-EP, en el acápite I, ANTECEDENTES, en el RESUMEN DE ADMISIBILIDAD dice: El 12 de noviembre de 2013, Mónica Maritza Estrella Páez, por sus propios y personales derechos y los que representa de su hijo Mauricio Xavier Carrera Estrella, quien es una persona con discapacidad intelectual del 84 %, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de octubre de 2013, las 16h50, dictada por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Santa Elena en el recurso de apelación, en la cual resolvieron denegar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia dictada por el juez de primera instancia, dentro de la acción de protección 277-2012 en primera instancia y No. 253-2012 en segunda instancia. E caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el No. 2149-13-EP.- EN LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA, en lo principal, la accionante señaló que la sentencia de 24 de octubre de 2013, las 16h50, dictada por los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Santa Elena, al denegar el recurso de apelación interpuesto, vulneró tanto sus derechos constitucionales como los que representa de su hijo Mauricio Xavier Carrera Estrella, quien es una persona con discapacidad intelectual del 84 %. La accionante señaló en el escrito del recurso de apelación planteado no consta que ella haya indicado que padece de discapacidad, como habrían afirmado los jueces en la decisión impugnada. Por el contrario, lo que sí habría probado es la condición de madre de una persona con discapacidad. (...) En la página 12 del acápite II, CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, en el sub título DETERMINACIÓN Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO, en la parte pertinente la Corte Constitucional dice: De lo indicado, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales o administrativas, no consiste únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, para que de esta manera den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de la cosa pública; y más concretamente, de la administración de justicia. En aquel sentido esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no, esto son: a) RAZONABILIDAD, entendida ésta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución; b) LÓGICA, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de éstas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y, c) COMPRESIBILIDAD, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano.- Con estos presupuesto la Corte Constitucional ha realizado el análisis del caso citado y con lo cual determina si el auto resolutorio se encuentra debidamente motivado. (...) y en la página 45, en el párrafo pertinente continúa en su análisis y dice: Con base en los elementos analizados, esta Corte considera que la terminación de la relación laboral mediante la aplicación de la figura de compra de renuncia obligatoria con indemnización contenida en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813, publicado en el Registro Oficial No. 4889 de 12 de julio de 2011, dirigida a la señora Mónica Maritza Estrella Páez, servidora pública que tiene a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, constituye una vulneración de su derecho constitucional al trabajo, en conexión con el derecho de su hijo a recibir atención prioritaria, reconocidos en los artículos 33 y 35 de la Constitución de la República, respectivamente. (...) En la página 53 de la sentencia que se cita en el párrafo respectivo señala: En este sentido, esta Corte precisa que las personas con discapacidad,

dada su protección reforzada que, en aras de garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, deben contar con mayores posibilidades de acceso y estabilidad laboral. Por lo tanto, con el fin de subsanar la omisión inconstitucional de las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en el sentido que toda institución pública, al analizar la aplicación de la compra de renuncia obligatoria con indemnización, deberá excluir de su aplicación a aquellas personas que tengan una discapacidad o a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificada por la autoridad sanitaria nacional. (...) En el acápite III DECISIÓN, donde dice el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA, en el numeral 3.3 de la página 63, dispone: Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. (...)” H) EN EL PRESENTE CASO, el cual es análogo a la sentencia citada, también se considera que la terminación de la relación laboral mediante la aplicación de la figura despido intempestivo contenida en el oficio No. 37294-REF-2015 de 31 de diciembre de 2015, suscrito por el Ingeniero Alex Bravo Panchana, Ex Gerente de EP PETROECUADOR, con el cual se le notifica que a partir de la mencionada fecha el señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, estaba separado de la EP PETROECUADOR, servidor público que tiene a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, su hija menor de edad, Alanis Paola Robalino Tutiven, constituye una vulneración de su derecho constitucional al trabajo, en igualdad de oportunidades conforme disponen los artículos 47 numeral 5, y 330 de la Constitución de la República del Ecuador, en conexión con el derecho de su hija a recibir atención prioritaria, reconocidos en los artículos 33 y 35 respectivamente, de la misma Carta Suprema.- CUARTA.- RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo que dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” se expide la siguiente sentencia: 1.- Se acepta la acción de protección propuesta por JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO. 2.- Se declara la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 33, 35, 330 de la Constitución de la República de Ecuador, y el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. 3.- Como medidas de reparación integral de las vulneraciones encontradas en acto de autoridad pública no judicial, de la presente acción de protección, y conforme dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la empresa EP PETROECUADOR, a través de su autoridad nominadora o el Jefe o Jefa del Departamento de Recursos Humanos, reincorpore al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, al puesto de Ayudante Técnico de Bodega y Herramientas, u otro con las mismas o similares condiciones, en un término de 20 días de notificada la presente sentencia. 4.- Como reparación económica del daño causado, se dispone que la empresa EP PETROECUADOR, cancele al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 31 de diciembre del 2015, fecha desde la cual el señor ALEX BRAVO PANCHANO, Gerente General, Encargado, de EP PETROECUADOR, le comunicó que el prenombrado trabajador, estaba separado de la EP PETROECUADOR; debiéndose descontar de tal cantidad los valores que se hubieren entregado por concepto de indemnización que se hubiera pagado en virtud de la aplicación del acto administrativo impugnado. La cuantificación del monto de reparación económica deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para tal efecto, remítase copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- 5.- Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, se dispone que la empresa EP PETROECUADOR, ofrezca disculpas públicas al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, como a su hija ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, las cuales deberán ser publicadas por una ocasión en un Diario de circulación provincial en las provincias de Pichincha y Esmeraldas.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**22/06/2018            AUDIENCIA DE PROTECCIÓN****15:00:00**

REANUDACIÓN AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN (No. 17296-2018-00063 )

En Quito, a veinte y dos días del mes de Junio del dos mil dieciocho a las catorce horas, en la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, ubicado en la UVC Carapungo de esta ciudad de Quito, ante el Dr. David Castillo, en su calidad de Juez de esta judicatura mediante acción de personal Traspaso No. 16175 DNTH-2015 SBS, de 23 de Diciembre del 2015 emitida por el Consejo de la Judicatura de Pichincha; y el Dr. William Edison Gaibor Ponce, en su calidad de Secretario; comparecen el señor Juan Marcelo Robalino Fierro en calidad de accionante, representado y patrocinado por el Ab. David León Yáñez; Ab. Luis Felipe Gordon procurador judicial del señor Gerente de EP PETROECUADOR Carlos Alejandro Tejada Pazmiño; Dr. Luis Estuardo Mena en representación del señor Procurador General del Estado Dr. Rafael Parreño Navas. Una Vez que se constató la presencia de los sujetos procesales, el señor Juez reanuda de formal y legalmente la audiencia y a continuación procede a dictar su sentencia oral manifestando.-



---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo que dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" se expide la siguiente sentencia: 1.- Se acepta la acción de protección propuesta por JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO. 2.- Se declara la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 33, 35, 330 de la Constitución de la República de Ecuador, y el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. 3.- Como medidas de reparación integral de las vulneraciones encontradas en acto de autoridad pública no judicial, de la presente acción de protección, y conforme dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la empresa EP PETROECUADOR, a través de su autoridad nominadora o el Jefe o Jefa del Departamento de Recursos Humanos, reincorpore al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, al puesto de Ayudante Técnico de Bodega y Herramientas, u otro con las mismas o similares condiciones, en un término de 20 días de notificada la presente sentencia. 4.- Como reparación económica del daño causado, se dispone que la empresa EP PETROECUADOR, cancele al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 31 de diciembre del 2015, fecha desde la cual el señor ALEX BRAVO PANCHANO, Gerente General, Encargado, de EP PETROECUADOR, le comunicó que el prenombrado trabajador, estaba separado de la EP PETROECUADOR; debiéndose descontar de tal cantidad los valores que se hubieren entregado por concepto de indemnización que se hubiera pagado en virtud de la aplicación del acto administrativo impugnado. La cuantificación del monto de reparación económica deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para tal efecto, remítase copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- 5.- Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, se dispone que la empresa EP PETROECUADOR, ofrezca disculpas públicas al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, como a su hija ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, las cuales deberán ser publicadas por una ocasión en un Diario de circulación provincial en las provincias de Pichincha y Esmeraldas.-.- Con el contenido íntegro de esta resolución quedan notificados los sujetos procesales.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**13/06/2018            CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION****11:35:00**

Quito, miércoles 13 de junio del 2018, las 11h35, VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Juan Robalino Fierro, de fecha 8 de junio del 2018, a las 09h26, en atención al mismo se dispone:1) Adjúntese al proceso la calificación y certificación otorgada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, a favor de Juan Robalino Fierro.- 2) Vista la razón sentada por el señor actuario se CONVOCA para el día VIERNES 22 DE JUNIO DEL 2018, A LAS 15H00, misma que se llevará a efecto en la sala de audiencias de la Unidad Judicial Penal de Calderón de la UVC-Carapungo, ubicada en la avenida Geovanny Calles entre Derby y Nápoles.- Notifíquese a los casilleros judiciales ya señalados por las partes procesales. Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce, Secretario de esta Judicatura mediante Acción de Personal No. 3892-DP-UPTH, del Consejo de la Judicatura de Pichincha, del 26 de mayo del 2015.- NOTIFÍQUESE y Cúmplase.-

**13/06/2018            RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA****09:39:00**

De Oficio por ocupaciones de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, señalada para el 8 de Junio del 2018, a las 09h00, se difiere la misma, la cual será convocada de inmediate. Con lo cual quedan notificadas las partes procesales.-Certifico.-

**08/06/2018            ESCRITO****09:26:43**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**06/06/2018            PROVIDENCIA GENERAL****14:47:00**

Quito, miércoles 6 de junio del 2018, las 14h47, VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Angel Eduardo Torres Maldonado, Procurador Judicial del Ingeniero Carlos Alejandro Tejada Pazmiño, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, de fecha 6 de junio del 2018, a las 08h03, en atención al mismo se dispone: Lo manifestado por el accionado Ángel Eduardo Torres Maldonado, Procurador Judicial del Ingeniero Carlos Alejandro Tejada Pazmiño, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno.- Notifíquese a los casilleros judiciales ya señalados por las partes procesales.- Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce en calidad de Secretario de esta Judicatura mediante Acción de Personal No. 3892-DP-UPTH, de fecha 26 de mayo del 2015, del Consejo de la Judicatura de Pichincha.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**06/06/2018            ESCRITO**

**08:53:54**

Escrito, FePresentacion

**31/05/2018            CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION**

**16:32:00**

Quito, jueves 31 de mayo del 2018, las 16h32, Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Juan Robalino Fierro, en atención al mismo se dispone: 1.- Corrase traslado a las partes procesales por el término de 72 horas para que se pronuncien respecto al mismo. 2. En virtud de lo antes manifestado la audiencia convocada para el día de hoy 31 de mayo del 2018 a las 16hs00 se suspende la misma y se vuelve a convocar para el día viernes 8 de junio del 2018 a las, 09hs00, misma que se llevará a efecto en la sala de audiencias de la Unidad Judicial Penal de Calderón de la UVC-Carapungo, ubicada en la avenida Geovanny Calles entre Derby y Nápoles.- Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce, Secretario de esta Judicatura mediante Acción de Personal No. 3892-DP-UPTH, del Consejo de la Judicatura de Pichincha, del 26 de mayo del 2015.- NOTIFÍQUESE y Cúmplase.-

**29/05/2018            ESCRITO**

**16:04:41**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**29/05/2018            PROVIDENCIA GENERAL**

**11:59:00**

Quito, martes 29 de mayo del 2018, las 11h59, VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, de fecha 22 de mayo del 2018, a las 11h15, en atención al mismo se dispone lo siguiente: 1) Téngase por legitimada la intervención del Dr. Luis Mena Pinengla, en la Audiencia Pública realizada el 17 de mayo del 2018, a las 14h00. 2) Tómesese en cuenta el casillero judicial 1200 para sus futuras notificaciones. 3) Se CONVOCA a las partes procesales a la Reinstalación de la Audiencia Oral Publica y Contradictoria, para el día JUEVES 31 DE MAYO DEL 2018 A LAS 16H00, misma que se llevará a efecto en la sala de audiencias de la UVC-Carapungo, ubicada en la avenida Geovanny Calles entre Derby y Nápoles. Notifíquese a los casilleros judiciales ya señalaos por los sujetos procesales.- Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce, en calidad de Secretario de esta Judicatura mediante Acción de Personal No. 3892-DP-UPTH, de fecha 26 de mayo del 2015, del Consejo de la Judicatura de Pichincha.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**22/05/2018            OFICIO**

**11:15:57**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**17/05/2018            AUDIENCIA DE GARANTIAS JURISDICCIONLES**

**14:00:00**

AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN (No. 17296-2018-00063 )

En Quito, a diecisiete días del mes de Mayo del dos mil dieciocho a las catorce horas, en la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, ubicado en la UVC Carapungo de esta ciudad de Quito, ante el Dr. David Castillo, en su calidad de Juez de esta judicatura mediante acción de personal Traspaso No. 16175 DNTH-2015 SBS, de 23 de Diciembre del 2015 emitida por el Consejo de la Judicatura de Pichincha; y el Dr. William Edison Gaibor Ponce, en su calidad de Secretario; comparecen el señor Juan Marcelo Robalino Fierro en calidad de accionante, representado y patrocinado por el Ab. David León Yáñez; Dr. Ms. Ángel Eduardo Torres Maldonado procurador judicial del señor Gerente de EP PETROECUADOR Carlos Alejandro Tejada Pazmiño; Dr. Luis Estuardo Mena en representación del señor Procurador General del Estado Dr. Rafael Parreño Navas. Una Vez que se constató la presencia de los sujetos procesales, el señor Juez instaló formal y legalmente la audiencia y a continuación.- Se le concede la palabra al Ab. David León Yáñez en calidad de abogado del señor Marcelo Robalino Fierro en su calidad de accionante manifiesta: Señor juez, el accionante Juan Robalino ingresa a PETROECUADOR en el 2010 mediante contratos ocasionales en el 2014 el accionante comienza a presentar enfermedad de como consta en el certificado del área de Salud de Refinería de Esmeraldas y del IESS, no obstante en enero del 2016 mediante oficio N. 37294 RFE-2015 de 31 de diciembre del 2015 es notificado con su despido intempestivo suscrito por el Gerente General de ese entonces Ing. Alex Bravo estos antecedentes es el mal estado de salud que tiene el accionante la acción se debe al grado de discapacidad de la menor de la hija del caballero como establece la ley de discapacidades prácticamente desde su nacimiento presento problemas de salud intelectual tiene un grado de discapacidad del

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

59% como reposa de autos con el carnet de discapacidades cuando tenía un año tres meses fue operada y obra los certificados y los certificados de diferentes clínicas del tratamiento de la menor con este tipo de tratamientos la empresa estaba en conocimiento mediante oficio del 17 de abril del 2013 el accionante comunico el grado que tenía no solo el sino de su hija con todos estos antecedentes consideramos se han violentado los derechos constitucionales consagrados en la CRE estos del art 47.5 de la CRE lo previsto el art. 330 de la CRE; art 35, 39, 48; 49 señor juez como accionante no desonemos la libre contratación que se basó la empresa para proceder con el despido intempestivo de sus empleados no nos oponemos a esos está en la constitución en el art. 66 y art 30 de ley de empresas públicas, mas por este despido se está vulnerado no solo su derechos al trabajo sino al problema con la menor que necesita atención prioritaria no en cualquier clínica si no en clínicas especializadas, lastimosamente el problema de la menor es irreversible y todos esto generan gastaos a más de que el propio accionante tiene derecho a su educación, vestimenta a crecer esta mermada por su falta de trabajo consideramos se dispone la Constitución por falta de trabajo consideramos se vulneran derechos a la igualdad y de la no discriminación y a una vida digna a manera de petición hemos solicitado el accionante está en estado de indefensión más que los derechos constitucionales han sido vulnerados por autoridad pública no judicial se declare la vulneración de derechos por la empresa accionada EP PETROECUADOR a raíz del oficio No. 37294-RFE-2015 del 31 de diciembre del 2015 en consecuencia de ello solicitamos se deje sin efecto el mencionado oficio, y a manera de reparación integral el accionante sea reintegrado a su puesto de trabajo con su misma remuneración de su ultimo cargos esto es técnico de equipo diésel en la Refinería de Esmeraldas y la cancelación de sus haberes no cancelados desde que se produjo el despido intempestivo a manera de pruebas presentamos dos sentencias de juicios No.17371- 2017-04276 dictadas en la acción de protección planteada por el Dr. Abrahán Ernesto López en contra de EP PETROECUADOR por un caso muy análogo, sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 17250-2017-00082 iniciado por el señor Juan Mosquero Ulloa en contra de EP PETROECUADOR, copia certificada del ultimo rol de pago dónde consta la última remuneración, copia certificada del acta de finiquito suscrita por las partes, original de documento de administración de talento Humano 50342; copias certificadas del oficio 37294-REF-2015 en el cual consta el despido intempestivo que fue víctima el señor Juan Robalino, adjuntamos una serie de oficios en la cual podrá conocer la discapacidad o enfermedad que lastimosamente sufre la niña Adanis Paula Robalino Tutibel, certificado de 3 de mayo suscrita por la asociación nuestra familia en la cual certifica la menor recibiendo terapia de lenguaje ocupacional, oficio suscrito por el accionante de 17 de abril del 2013 recibido por la Gerencia de Petroecuador se comunica el mal estado de salud en que se encuentra de la niña y se adjunta el carnet emitido por el Conadis conde se considera el grado de discapacidad mental de la menor. Impugnamos la documentación presentada por cuanto la misma es ajena a la verdad de los hechos claramente consta el oficio que el accionante Juan Robalino pone en conocimiento el problema que tenía la menor ro en el año 2013. No hay objeción a la prueba documental. Juan Marcelo Robalino Fierro.- Se escucha sencillo lo que explica los doctores en sus leyes ya que yo viví el conflicto laboral y trabajar para mi familia y mi hija por bendición yo no digo mi hija sea un problema y lo seguiré haciendo yo fui a Petroecuador a laborar hice el oficio yo le entregue a talento humano estaban en intercambio de oficinas estaban construyendo en general toda la Refinería fui a preguntar acerca del oficio me dijeron hay que hacerle calificar la niña para entrar como padre sustituto en ese tiempo no se pudo hacer ese tiempo tenía 2 o 3 años para poder hacerle los exámenes que hoy se puede hacer simplemente se archivó el cómo tenía las posibilidades desiste de estar atrás de esos documentos y como tened los medios y no pensé por estar enfermo en Petroecuador sufrí un accidente en Petroecuador y estaba haciendo mi trabajo y me bañe con sosa caustica eso es mortal a pesar de tener mi traje las autoridades me vieron y supieron y nunca hice nada con la empresa y lo que hice fue hacerme los exámenes en la empresa y solicite mi pase y gane mi pase y ahí fue cuando estaba laborando y se escucha bonito el acta de finiquito no la recibí así estaba laborado llegaron los militares la policía y notificaron como si fuera gente mala esa notificación esta con 31 de diciembre del 2015 yo fui notificado el 9 de enero el 2016 en mi puesto de trabajo me dijeron firma aquí y salga después de 2 meses y medio llego la liquidación con el acta de finiquito no fue inmediato yo nunca supe en al momento de que me despidieron nunca le robe nunca llegue atrasado siempre estaba con ella era el que sustentaba mi hogar en octubre empecé haciéndole los exámenes para ver si está avanzando le calificaron con una incapacidad del 70% pero tiene una mente de una niña de 2 años el tiempo fue por ese motivo fue porque no le inscribí a mi hija en la empresa. Se le concede la palabra a la parte accionada a través del Dr. Ms. Ángel Eduardo Torres Maldonado en representación del señor Gerente General de la EP PETROECUADOR Ing. Carlos Alejandro Tejada Pazmiño quien manifiesta.- señor juez la teoría del caso por parte de EP PETROECUADOR consiste el accionante Juan Robalino Fierro incumple los requisitos para ser considerado un trabajador sustituto y además no reporto esa condición a la empresa EP Petroecuador en consecuencia no Existe vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos, los hechos del caso ya los ha relatado la parte accionante en diciembre del 2015 fue notificado con la cesación de sus funciones han transcurrido 2 años 4 meses para haber interpuesto la acción de protección en lo fundamental como aquí se ha referido no reclama en si el despido intempestivo si no la condición de discapacidad intelectual de su hija Adanis Robalino Tutibel decir al certificado o el carnet de hace pocos días el 27 de marzo del 2018 adolece de u equivalente al 59% de discapacidad señor juez en relación a la cesación de funciones quisiera referir según el art 315 de la CRE se constituyó la Empresa Pública EP PETROECUADOR para la gestión de un sector estratégico referente al petróleo la ley de empresas públicas en el art 17 hace delegación legislativa para el directorio de las empresas establezcan normas internas de Talento Humano en cuya virtud el directorio mediante resolución de 26 de diciembre del 2013 le atribuye al gerente general la facultad para aplicar el numeral 4 del art. 30 de la LOEP en ejercicio de la libre contratación numeral 16 del art de la CRE previo el pago de la correspondiente indemnización como así ocurrió el 16 de diciembre

del 2015 el problema jurídico que se busca afianzar la acción de protección es el grado de discapacidad de la hija del accionante es conocimiento los arts 44 , 46 y más de la CRE reconocen un trato preferente de las personas con discapacidad esto está regulado con la LOD en su art. 48 en el segundo inciso, seños juez como sabemos las disposiciones de la ley son desarrolladas por normativas intralegal y en este caso mediante acuerdo ministerial 131 del MIES se hace referencia a la definición de discapacidad severa que hace el Conadis mediante resolución 2013-026 art 2, mediante resolución 53 del 2013 establece que la discapacidad intelectual severa también debe superar el 75% para acogerse para el beneficio que se ha invocado, dado consta en el carnet de discapacidad que es de marzo de este año la menor tiene un grado de discapacidad equivalente al 59% consecuentemente no cumple con la condición establecida para una discapacidad severa para poderse acogerse al beneficio que se ha referido pero además seño Juez es verdad existe una comunicación de abril del 2013 en el accionante comunica a la empresa de los problemas de salud de su hija de una intervención quirúrgica pero no dice de forma alguna de discapacidad y menos de discapacidad severa señor juez de acuerdo a la norma infralegales para ser considerado trabajador sustituto la LOD y sus reglamento expedidas por el Ministerio del Trabajo debe inscribirse como tal tanto en el Ministerio de Trabajo como en la respectiva institución; señor Juez me permito presentar a usted en virtud del derecho de contradicción se le haga llegar a la parte accionante una certificación de la Jefe de Personal en la que se certifica el señor Juan Marcelo Robalino Fierro no presento a la Jefatura de beneficios sociales los documentos habilitantes para registrarse como persona con discapacidad y/o trabajador sustituto, además el señor estuvo trabajando en Esmeraldas el jefe zonal de de nor occidente certifica no registra documentación alguna como persona con discapacidad o trabajador sustituto, señor juez la parte accionante ha invocado dos sentencias de los señores Abraham Ernesto López en la que efectivamente los jueces en primera y segunda instancia le otorgan o aceptan la acción de protección es el caso del señor Abraham Ernesto López cuya hija menor sufre una discapacidad superior al 77% y el caso del señor Juan Quilber Ulloa su padre adolece de discapacidad del el 88 % y el del mismo demandante del 45% circunstancias similares pero no exactas el grado de discapacidad si cumple con el mínimo para ser una discapacidad grave y corresponde ser considerado trabajador sustituto, me permito presentar una sentencia está en copias simple expedida por la sala de lo penal de la Corte Provincial en el proceso 17460201701650 en la cual la reflexión que hace la corte, señor juez por lo expuesto la empresa EP PERTOECUADOR busca reconocer los derechos de sus servidores no ha incurrido a violación de derecho constitucional alguno que claramente se evidencio de un parte el ex trabajador nunca reporto y menos una discapacidad severa y no cumple con el porcentaje mínimo que prevé para esos casos, al no haberse acreditado las condiciones mínimas que se requieren para ser considerado como trabajador sustituto para presentar la acción es imposible se pueda acreditar alguna vulneración es más la ley no niega un eventual despido intempestivo pero en el caso se ´produzca un valor superior por etas razones solicitamos la demanda sea rechazada. Contra replica.- En primer lugar solidarizarme y es penoso sin embargo en derecho público hay que cumplir con el ordenamiento jurídico en cuanto a la comunicación de 17 de abril del el 2013 ingresada en la misma fecha suscrita por el accionante y dirigida a la Jefa de Talento Humano me refiero a los puntos que informa, señor juez en realidad no hay aquí una muestra técnica que evidencie que demuestre la niña sufre este problema si no que requiere intervenciones quirúrgicas eso le hace conocer creo el accionante esta consiente que debió cumplir ciertos requisitos para ejercer el echo que hoy esta reclamando de registrarse como trabajador sustituto no ingreso como tal si no fue así mientras estuvo en la empresa debió inscribirse en el Ministerio del trabajo y en la empresa dada esas circunstancias que pudo hacer o no si la hubiera cumplido con esa condiciones es un imperativo no tendríamos esta discusiones problema desde un punto humano y constitucional como se ha señaló el art 1 CRE establece es un Estado Constitucional de derechos y justicia ojala algún día lo seamos realmente en práctica aquí se plantea la posibilidad de la ponderación establece tres parámetros de un lado los hechos factico de otro lado el caso concreto y el caso abstracto si la EP tenía en ese momento de tomar la decisión de sepáralo de la institución tenía la obligación de preservar su estabilidad o no la tenía claramente no debía cumplir con la obligación de registrarse lo porque no cumplió pero además ene el carnet dice es el 59% la normativa legal expedida dice en esa virtud lamentablemente no procede la acción de protección y lo digo desde el punto humano es su decisión señor juez. Insistimos en el pedido de rechazar la acción de protección que ha sido interpuesta. Se le concede la palabra Al Dr. Luis Estuardo Mena en representación dela Procuraduría General El Estado quien manifiesta.- señor juez comparezco a la presente audiencia a nombre y representación del señor Abogado Marco Valenzuela Director Nacional de Patrocinio y delegado del señor Procurador General del Estado ofreciendo poder o ratificación y en virtud de lo que determina el art. 2 y 6 de la LOPGE y arts de su reglamento pertinente dentro de la presente acción de protección propuesta por el señor Juan Marcelo Robalino Fierro en contra de EP PETROECUADOR manifiesto lo siguiente una vez que la Procuraduría General del Estado ha realizado el estudio y análisis del contenido del libelo de la demanda de la acción de protección presentada se ha llegado a la conclusión de que la misma no es procedente por las siguientes razones: si bien es cierto a partir del año 2008 el paradigma el estado ecuatoriano es distinto al estado social de derechos hoy hablamos de estado de derechos y justicia social mediante el cual se ha establecido instrumentos importantes son las garantías jurisdiccionales la acción de protección tengo que indicar la presente acción de protección desnaturaliza su esencia y contraviene su objeto el art 88 CRE, art. 39 y 40 de la LOGJCC establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz cuando habido un acto u omisión emitido por autoridad no judicial violente los derechos constitucionales humanos o fundamentales en virtud de estas consideraciones generales hacerle conocer en la demanda sin bien es cierto hace una larga extensión de los antecedentes y refiriéndose a diferentes memorandos diferentes fechas no se puede evidenciar la des contrariedad decisión cual es el acto o la omisión en la que ha incurrido la autoridad pública no judicial EP PETROECUADOR, no existe en segundo lugar dentro de los

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

antecedentes quiero yo interpretar que el acto supuestamente vulnera torio derechos constitucionales se refirió al oficio de 31 de diciembre del 2015 a través del cual se le ha indicado EP PETROECUADOR fundamentado en la constitución y la ley basados en el numeral 4 del art. 30 LOEP y 95 se le notifica con el despido intempestivo, la pretensión o petición concreta hace el accionante en su demanda solicita a sus señoría que se declare la violación de derechos constitucionales por parte de EP PETROECUADOR contenidos en el oficio ante referido con el cual se notifica con el despido intempestivo, dentro de los supuestos derechos constitucionales vulnerados con este oficio se refiere se ha vulnerado sus derechos a la igualdad, a una vida digna se está violentando sus derechos a la salud, pero anda dice en su demanda que se está violentando el derecho al trabajo y dice en la demanda producto del despido que fue le ha privado del alimento diario a su pequeña hija señor juez el abogado de la empresa accionada se ha referido al trabajador sustituto pueda ingresar al sector público o privado como trabajador sustituto en vez de la persona discapacitada pero también se requiere o se necesita cumplir con requisitos establecidos en la ley se ha demostrado la entidad pública no conoció de manera amplia y directa el hoy accidente tenía una persona con discapacidad, nunca se calificó de acuerdo al instructivo como trabajador sustituto que tenía que hacerlo la condición no solo es una discapacidad sino una discapacidad que sea de por lo menos del 75% para ser considerado trabajador sustituto, no encuentro yo en la acción de protección ninguno de los requisitos la ley exige la vulneración de derechos constitucionales con el oficio con el cual se ha procedido al despido intempestivo del accionante no encuentra la existencia de derechos constitucionales no hay el acto materializado el que vulnere sus derechos constitucionales, no se ha dicho no existe otra vía judicial para reclamar algún derecho que así lo fuere pero no a través de la vía constitucional, la prueba del accionante dice adjunta la copia del acta de finiquito si ya existe una acta de finiquito lo que podría haber hecho era impugnarla ante la autoridad competente y reclamar una reliquidación pero hay una acta de finiquito por la cual recibió una indemnización es más de 14 mil dólares, es importante señalar que la acción de protección por lo dicho más bien incurre en las causales de improcedencia lo que se ha planteado aquí nada tiene que ver con la vulneración de derechos constitucionales la persona a criterio en virtud de lo que dice la Constitución y la Ley y el mismo defensor del accionante reconocen estaban de acuerdo con la empresa o la entidad accionada tiene el derecho de la libre contratación pero no solamente a la libre contratación sino en virtud de las normas antes señaladas lo que ha hecho es simplemente despedir a su trabajador firmar un acta de finiquito efectivamente se ha cesado su relación laboral, no sea demostrado aquí según el art. 16 de la LOGJCC demuestre los hechos asegurados en la demanda habla de derechos constitucionales no es asunto de citarlo o de invocarlo sino demostrar de qué manera la entidad demandada ha vulnerado indicar discapacidad y enfermedad no es lo mismo discapacidad es la condición de la persona sea establecido derechos específicos no podemos a través de una acción de protección una vez que se ha firmado una acta de finiquito se quiera reintegrarse tomando como base una persona con discapacidad, señor juez solicito tomando en cuenta las alegaciones tanto de la legitimada activa y pasivo y la prueba aportada haga estudio hasta aquí queda demostrado la acción de protección no puede sobreponerse a acciones ordinarias que el accionante pudiera proponer en tal virtud solicito a su señoría por no encontrarse cumplido los presupuestos del art 88 de la CRE y art. 39, 40, 42 de la LOGJCC rechace la presente acción por improcedente. Señalo la Casilla 1200 para recibir notificaciones y me conceda un término legal para legalizar mi intervención. Se le concede al señor doctor Luis Mena Pinenda 6 días para que legitime su intervención. Replica.- Simple y llanamente me ratifico y me afirmo en lo manifestado anteriormente estamos claros efectivamente la parte humana no está desvinculada del ordenamiento jurídico la parte legal todas las leyes se realizan tomando en cuenta relación económica tanto en cuenta relación social humana estamos hablando de un tema supuestamente de violación d derechos constitucionales pero se ha demostrado el tema no es de aquellos por ningún lado se deslumbra de que a través de una terminación laboral realizada conforme a la ley se violatoria de derecho constitucionales menos los alegados por el accionante en su demanda a esta altura tiene todos los elementos claros y suficientes para emitir su resolución solicito amparado en el art. 14 inciso tercero de la LOGJC se dicte oralmente su resolución rechazando la acción ya que ha desnaturalizado la misma y también su objeto.

**3.-RESOLUCION.-**

Se suspende la audiencia por acuerdo de las partes con el fin de dar una resolución oral argumentada y motivada se suspende hasta el día jueves 31 de mayo del 2018 a las 16hs00 en que se reanudara la misma a fin de cumplir con la sentencia oral en esta causa. Con el contenido íntegro de esta resolución judicial quedan legalmente notificados los sujetos procesales. Incorpórese al proceso la documentación presentada por la partes.- Con lo que se da por terminado el acto procesal.

17-05-2018 las 15hs45

**11/05/2018              OFICIO**

**09:01:00**

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN  
LA PARROQUIA DE CALDERON

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
PROVINCIA DE PICHINCHA

Dirección: Av. Giovanni Calles s/n y Nápoles, sector Sierra Hermosa (Vía a Marianitas) Telf.: 3814850

Quito, 11 de Mayo del 2018

Señores  
EP PETROECUADOR

Presente.-

En el Expediente No. 17296-2018-00063 que sigue Dr. Juan Marcelo Robalino Fierro, en contra de EP Petro Ecuador, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, martes 8 de mayo del 2018, las 14h13, VISTOS: Doctor Msc. David Bitermo Castillo García, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Acción de Personal Traspaso No.16175-DNTH-2015-SBS, de fecha 23 de diciembre 2015.- AVOCO conocimiento de la presente Acción de Protección, de conformidad al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 13 numeral 4, procedo a calificar la demanda constitucional presentada por el señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, en contra del señor Ingeniero CARLOS TEJADA PAZMIÑO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR; y en representación del Estado Ecuatoriano al SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. RAFAEL PARREÑO NAVAS, demanda que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 Ibídem, se acepta a trámite correspondiente y se dispone lo siguiente: PRIMERO: Con la finalidad de tener los elementos de convicción suficientes que hagan presumir una posible vulneración de derechos, SE CONVOCA a las partes a la Audiencia Oral Publica y Contradictoria, para el día JUEVES 17 DE MAYO DEL 2018 A LAS 14H00, con vista a la agenda de actividades de esta Unidad Judicial Penal, misma que se llevará a efecto en la sala de audiencias de la UVC-Carapungo, ubicada en la avenida Geovanny Calles entre Derby y Nápoles, en la que se concentrarán y se practicarán todas las pruebas de cargo y de descargo que presenten las partes procesales.- SEGUNDO: Hágase conocer y notifíquese de ésta Acción de Protección, al señor INGENIERO CARLOS TEJADA PAZMIÑO, en calidad de GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, en la dirección Alpallana y Avenida 6 de Diciembre, de la ciudad de Quito; al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DOCTOR RAFAEL PARREÑO NAVAS, en el Edificio de la Procuraduría, ubicado en la Avenida Amazonas N 39-123 y calle Arízaga de la ciudad de Quito.- Las partes deberán comparecer personalmente y presentarán los elementos probatorios de cargo y de descargo para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda de conformidad a lo estipulado en el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para tal efecto analizar también las medidas cautelares que fueron solicitadas.- TERCERO: Tómese en cuenta que el accionante afirma bajo juramento que es la única acción constitucional que ha planteado por los mismos actos u omisiones en contra del accionado prenombrado.- CUARTO: Tómese en cuenta el correo electrónico davidleon2014@yahoo.com, señalado por el accionante señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, para futuras notificaciones, así como la autorización conferida a su Patrocinador, el señor Abogado Patrocinador David León Yáñez, para que suscriba cuanto escrito fuere necesario en defensa de los intereses del compareciente.- Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce, en calidad de Secretario de esta Judicatura mediante Acción de Personal No. 3892-DP-UPTH, de fecha 26 de mayo del 2015, del Consejo de la Judicatura de Pichincha.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DR. WILLIAM EDISON GAIBOR PONCE  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

**11/05/2018            OFICIO**  
**08:57:00**

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN  
LA PARROQUIA DE CALDERON

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
PROVINCIA DE PICHINCHA

Dirección: Av. Giovanni Calles s/n y Nápoles, sector Sierra Hermosa (Vía a Marianitas) Telf.: 3814850

Quito, 11 de Mayo del 2018

Dr. Rafael Parreño Navas  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Presente.-

En el Expediente No. 17296-2018-00063 que sigue Dr. Juan Marcelo Robalino Fierro, en contra de EP Petro Ecuador, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, martes 8 de mayo del 2018, las 14h13, VISTOS: Doctor Msc. David Bitermo Castillo García, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Acción de Personal Traspaso No.16175-DNTH-2015-SBS, de fecha 23 de diciembre 2015.- AVOCO conocimiento de la presente Acción de Protección, de conformidad al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 13 numeral 4, procedo a calificar la demanda constitucional presentada por el señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, en contra del señor Ingeniero CARLOS TEJADA PAZMIÑO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR; y en representación del Estado Ecuatoriano al SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. RAFAEL PARREÑO NAVAS, demanda que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 Ibídem, se acepta a trámite correspondiente y se dispone lo siguiente: PRIMERO: Con la finalidad de tener los elementos de convicción suficientes que hagan presumir una posible vulneración de derechos, SE CONVOCA a las partes a la Audiencia Oral Publica y Contradictoria, para el día JUEVES 17 DE MAYO DEL 2018 A LAS 14H00, con vista a la agenda de actividades de esta Unidad Judicial Penal, misma que se llevará a efecto en la sala de audiencias de la UVC-Carapungo, ubicada en la avenida Geovanny Calles entre Derby y Nápoles, en la que se concentrarán y se practicarán todas las pruebas de cargo y de descargo que presenten las partes procesales.- SEGUNDO: Hágase conocer y notifíquese de ésta Acción de Protección, al señor INGENIERO CARLOS TEJADA PAZMIÑO, en calidad de GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, en la dirección Alpallana y Avenida 6 de Diciembre, de la ciudad de Quito; al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DOCTOR RAFAEL PARREÑO NAVAS, en el Edificio de la Procuraduría, ubicado en la Avenida Amazonas N 39-123 y calle Arízaga de la ciudad de Quito.- Las partes deberán comparecer personalmente y presentarán los elementos probatorios de cargo y de descargo para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda de conformidad a lo estipulado en el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para tal efecto analizar también las medidas cautelares que fueron solicitadas.- TERCERO: Tómese en cuenta que el accionante afirma bajo juramento que es la única acción constitucional que ha planteado por los mismos actos u omisiones en contra del accionado prenombrado.- CUARTO: Tómese en cuenta el correo electrónico davidleon2014@yahoo.com, señalado por el accionante señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, para futuras notificaciones, así como la autorización conferida a su Patrocinador, el señor Abogado Patrocinador David León Yáñez, para que suscriba cuanto escrito fuere necesario en defensa de los intereses del compareciente.- Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce, en calidad de Secretario de esta Judicatura mediante Acción de Personal No. 3892-DP-UPTH, de fecha 26 de mayo del 2015, del Consejo de la Judicatura de Pichincha.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DR. WILLIAM EDISON GAIBOR PONCE  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

**08/05/2018                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION**

**14:13:00**

Quito, martes 8 de mayo del 2018, las 14h13, VISTOS: Doctor Msc. David Bitermo Castillo García, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Acción de Personal Traspaso No.16175-DNTH-2015-SBS, de fecha 23 de diciembre 2015.- AVOCO conocimiento de la presente Acción de Protección, de conformidad al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 13 numeral 4, procedo a calificar la demanda constitucional presentada por el señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, en contra del señor Ingeniero CARLOS TEJADA PAZMIÑO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR; y en representación del Estado Ecuatoriano al SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. RAFAEL PARREÑO NAVAS, demanda que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 Ibídem, se acepta a trámite correspondiente y se dispone lo siguiente: PRIMERO: Con la finalidad de tener los elementos de convicción suficientes que hagan presumir una posible vulneración de derechos, SE CONVOCA a las partes a la Audiencia Oral Publica y Contradictoria, para el día JUEVES 17 DE MAYO DEL 2018 A LAS 14H00, con vista a la agenda de actividades de esta Unidad Judicial Penal, misma que se llevará a efecto en la sala de audiencias de la UVC-Carapungo, ubicada en la avenida Geovanny Calles entre Derby y Nápoles, en la que se concentrarán y se practicarán todas las pruebas de cargo y de descargo que presenten las partes procesales.- SEGUNDO: Hágase conocer y notifíquese de ésta Acción de Protección, al señor INGENIERO CARLOS TEJADA PAZMIÑO, en calidad de GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, en la dirección Alpallana y Avenida 6 de Diciembre, de la ciudad de Quito; al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DOCTOR RAFAEL PARREÑO NAVAS, en el Edificio de la Procuraduría, ubicado en la Avenida Amazonas N 39-123 y calle Arízaga de la ciudad de Quito.- Las partes deberán comparecer personalmente y presentarán los elementos probatorios de cargo y de descargo para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda de conformidad a lo estipulado en el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para tal efecto analizar también las medidas cautelares que fueron solicitadas.- TERCERO: Tómese en cuenta que el accionante afirma bajo juramento que es la única acción constitucional que ha planteado por los mismos actos u omisiones en contra del accionado prenombrado.- CUARTO: Tómese en cuenta el correo electrónico davidleon2014@yahoo.com, señalado por el accionante señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, para futuras notificaciones, así como la autorización conferida a su Patrocinador, el señor Abogado Patrocinador David León Yánez, para que suscriba cuanto escrito fuere necesario en defensa de los intereses del compareciente.- Actúe el Dr. William Edison Gaibor Ponce, en calidad de Secretario de esta Judicatura mediante Acción de Personal No. 3892-DP-UPTH, de fecha 26 de mayo del 2015, del Consejo de la Judicatura de Pichincha.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**08/05/2018              RAZON**

**08:57:00**

RECIBIDO.- Del responsable de Sorteos, el día de hoy ocho de Mayo del dos mil dieciocho a las ocho horas con cincuenta y cinco, la causa signada con el número 17296-2018-00063.-CERTIFICO.-

DR. WILLIAM EDISON GAIBOR PONCE  
SECRETARIO

RAZON.- Siento por tal que en esta fecha se anotó en el libro de ingresos correspondiente de esta Judicatura, la causa de Garantías Jurisdiccionales con el No. 17296-2018-00063. Certifico.

Quito, 08 de Mayo del 2018

DR. WILLIAM EDISON GAIBOR PONCE  
SECRETARIO

**07/05/2018              ACTA DE SORTEO**

**09:54:12**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 7 de mayo de 2018, a las 09:54, el proceso Constitucional, Tipo de



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Robalino Fierro Juan Marcelo, en contra de: Empresa Publica de Hidrocarburos del Ecuador Ep Petroecuador

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Castillo Garcia David Bitermo. Secretaria(o): Gaibor Ponce William Edison.

Proceso número: 17296-2018-00063 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 2 CEDULAS 1 CREDENCIAL AB 1 CARNED DISCAPACIDAD 1 CERTIFICADO MEDICO MINISTERIO DE SALUD PUBLICA 1 CERTIFICADO MEDICO H. DE LOS VALLES 46 FJS CORTE PROVINCIAL 1 OFICIO SUBDIRECTOR PROVINCIAL 1 IESS (COPIA SIMPLE)
- 3) 1 CERTIFICADO MEDICO H METROPOLITANO 1 PETICION VERBAL NUESTRA FAMILIA 1 CERTIFICADO MEDICO MINISTERIO DE SALUD PUBLICA 1 TALENTO HUMANO PETRO ECUADOR 1 ROL 3 MINISTERIO DE TRABAJO (ORIGINAL)
- 4) 1 PETROECUADOR NOTARIADA OFICIO 1 APLICACION ART 30 PETROECUADOR (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 64 JAVIER WILFRIDO ORTÍZ MINANGO Responsable del ingreso

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**No. proceso:** 17296-2018-00063  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ROBALINO FIERRO JUAN MARCELO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP  
PETROECUADOR

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>20/01/2022</b> 15:32:12	<b>RAZON</b> RAZÓN.- El proceso se encuentra en la Unidad Judicial de origen.- Certifico
<b>12/05/2021</b> 11:22:18	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
<b>28/04/2021</b> 12:33:45	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
<b>11/03/2021</b> 13:53:02	<b>OFICIO</b> Quito, 11 de marzo de 2021 No. 17296-2018-00063 Señores SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA Presente.- De mis consideraciones: SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes procesales la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive, se dispone atento oficio a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que previo sorteo de Ley, designe una nueva Sala para que conozca y resuelva la presente causa.- Notifíquese Ab. Blasco Villacres Heredia SECRETARIO RELATOR DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
<b>05/03/2021</b> 12:55:51	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
<b>24/02/2021</b> 11:58:46	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b> Agréguese al proceso el escrito que antecede. Atento a lo solicitado se dispone dar cumplimiento con lo ordenado en decreto anterior. Téngase en cuenta la autorización que da la parte accionante al Ab. Ricardo Calderon Asinc, así como el correo electrónico, señalados para recibir futuras notificaciones. Hágase saber al anterior abogado que ha sido sustituido de la defensa en la presente causa, para los fines de ley correspondientes. Notifíquese
<b>22/02/2021</b> 15:05:38	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
<b>25/01/2021</b>	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b>

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**11:24:08**

Póngase en conocimiento de las partes procesales la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive, se dispone atento oficio a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que previo sorteo de Ley, designe una nueva Sala para que conozca y resuelva la presente causa.- Notifíquese

**16/12/2020              OFICIO**

**13:59:57**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**26/10/2020              OFICIO**

**08:54:49**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**30/01/2019              OFICIO**

**16:44:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Oficio No. 0253-2019-SCYM-CPJP-KH

Quito, 30 de Enero de 2018

Señor:

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su despacho.

De mis consideraciones:

Para dar fiel cumplimiento de lo dispuesto en auto dictado con fecha miércoles 12 de diciembre del 2018, las 09h55, remito a Usted el juicio GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS No. 17296-2018-00063 seguido por ROBALINO FIERRO JUAN MARCELO en contra de EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, constante en 2 cuerpos en ciento ochenta y nueve (189) fojas útiles de primera instancia y 1 cuerpo en veinte y tres (23) fojas útiles de segunda instancia, por haberse interpuesto acción extraordinaria de protección.

Atentamente,

AB. BLASCO VILLACRES  
SECRETARIO RELATOR SALA CIVIL Y MERCANTIL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**21/01/2019              OFICIO**

**17:22:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Oficio No. 0201-2019-SCYM-CPJP-KH  
Quito, 21 de Enero de 2019

Señores:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA DE CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA  
En su despacho.

De mis consideraciones

Para fiel cumplimiento de lo dispuesto en auto emitido con fecha miércoles 12 de diciembre del 2018, las 09h55, remito a Usted doscientas nueve (209) copias certificadas y compulsas del Juicio GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS No.17296-2018-00063(Primera Instancia) y No. 17296-2018-00063 (Segunda Instancia) que sigue ROBALINO FIERRO JUAN MARCELO contra de EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR.

Para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

AB. BLASCO VILLACRES HEREDIA  
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**21/01/2019              RAZON**  
**17:18:00**

RAZÓN: Atento el auto emitido con fecha 12 de diciembre del 2018, las 09h55, por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia.- Siento por tal que, las doscientas nueve (209) fojas que anteceden son copias certificadas y compulsas de los documentos originales y certificados que reposan en el Juicio GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS Nro.17296-2018-00063, que sigue ROBALINO FIERRO JUAN MARCELO en contra EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR.- Quito, a 21 de Enero del 2018.  
LO CERTIFICO

Ing. Andres Jara  
COORDINADOR  
SALA CIVIL MERCANTIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OBSERVACIONES:

Esta coordinación de la Sala Única de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, no se responsabiliza por la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Elaborado por:Karen Herrera

Revisado por:Andres Jara

**12/12/2018              AUTO GENERAL****09:55:00**

Quito, miércoles 12 de diciembre del 2018, las 09h55, Agréguese al proceso el escrito que antecede.- En lo principal el actor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, propone acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Sala el día 7 de noviembre del 2018, las 16h19, ante lo cual y en conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial del día jueves 22 de octubre del año 2009, se dispone: a)Notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, dentro del término de cinco días; y b) A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 21 y 62, inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que el Secretario Relator obtengan copias certificadas de las principales piezas procesales y remita al juzgado de origen para los fines legales consiguientes.- Téngase en cuenta la casilla judicial y electrónica señalados para sus notificaciones.- Notifíquese.-

**14/11/2018              ESCRITO****12:48:55**

Escrito, FePresentacion

**07/11/2018              SENTENCIA****16:19:00**

Quito, miércoles 7 de noviembre del 2018, las 16h19, VISTOS: PRIMERO.- COMPETENCIA: En lo principal, sube por recurso de apelación la sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la acción constitucional de protección de derechos, presentada por el señor Robalino Fierro Juan Marcelo en calidad de legitimado activo, en contra de la empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en la persona de su Gerente General y representante legal, señor Carlos Alejandro Tejada Pazmiño, así como se cuenta para el efecto con la Procuraduría General del Estado.

I

Por concedido el recurso se eleva el proceso a la Corte Provincial de Justicia y, por el sorteo legal, los preceptos contenidos en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 208, numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial; radicándose la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, conformado por el Dr. Santiago Galarza Rodríguez Juez Ponente). Dra. Guadalupe Narváez Villamarin y Dra. Yolanda Cueva Bautista

II

SEGUNDO.- ANTECEDENTES: El legitimado activo interpone una Acción de Protección, que a folio 2 del expediente de primer nivel señala: “, Que el señor Juan Marcelo Robalino Fierro a través de un contrato de trabajo suscrito el 9 de diciembre del 2013, ha ingresado a prestar sus servicios lícitos y personales en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en calidad de Técnico de Vacuum.

Que mediante memorando No. 00113-LBO-CIN-2014 de 30 de mayo de 2014, el Gerente de Logística y Abastecimiento de EP PETROECUADOR, dice que ha puesto en consideración del Gerente de Refinación la transferencia de la Administración del personal, activos y bienes de las bodegas de herramientas de Refinería Esmeraldas de la Gerencia de Logística a la Gerencia de Refinación.

Refiere el accionante, que con fecha 26 de noviembre del 2012, ha solicitado al Subdirector Provincial de Salud Individual y Familiar, se digne ayudarle con la transferencia al Hospital de Los Valles, para realizarle una cirugía a su hija, de un año cuatro meses. Alanis Paola Tobalino Tutiven, a quién en adelante, en esta resolución se considerara con sus iniciales. ( lo subrayado me pertenece).

A través del oficio No. 21301 700-22013-D de 28 de noviembre del 2012, el Sub director Provincial de Salud de Pichincha, ha autorizado la atención por “Tratamiento Integral, realización de examen, valoración de especialidad” bajo cobertura del IESS. El Doctor Jorge García Andrade, a través de certificado de 15 de abril de 2013, indica que la menor APRT, acudió desde el viernes 12 de abril del 2013, hasta el 15 del mismo mes y año para valoración post operatoria. El 3 de mayo del 2016, la Asociación Nuestra Familia, certifica que la niña APRT, es paciente de esa institución y consta matriculada en el periodo 2016-2017 y recibe terapia en el área de LENGUAJE OCUPACIONAL, con la frecuencia de dos veces por semana en esa institución y además, recibe

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

atención con los Médicos Tratantes, como Pediatría. El Doctor Iván Viñán Vásquez, Médico Neurólogo, certifica haber realizado la evaluación médica a la niña APRT, paciente del Centro de Rehabilitación "Nuestra Familia" con cédula de ciudadanía No. 0850131541, quien presenta un diagnóstico de Retardo Cognitivo Leve, (F70) + hipotonía congénita (P94.2) + enfermedad cística del riñón (Q61) + ictiosis congénita (Q80). Se inició el tratamiento el 30 de junio del 2016, (neurología) el primero de febrero del 2016 (Terapia de lenguaje) y el 25 de noviembre del 2015 (Terapia Ocupacional). Como consecuencia de esta condición de salud, la paciente presenta una secuela permanente desde el nacimiento. Indica que mediante oficio de 17 de abril de 2013, recibido en la Gerencia de Talento Humano de EP. PETROECUADOR, ha comunicado a su empleadora el mal estado de salud en el que se encuentra su hija y que consideren la discapacidad que presenta su hija. Finalmente, dice que el 27 de marzo del 2018, el Ministerio de Salud Pública, Dirección Nacional de Discapacidades, ha otorgado el carnet de discapacidad a favor de su hija APRT, y hace referencia que por la poca edad de su hija no ha podido obtener anteriormente, pese a su mal estado de salud. A pesar que su hija es una persona que tiene el 59 % de discapacidad intelectual grave, y, al ser el compareciente el único sostén, enmarcándose por esta condición dentro del grupo de atención prioritaria conforme los artículos 35 y 39 de la Constitución de la República, condición que se encuentra justificada con los documentos que adjuntado al proceso, reitera que es el único sostén económico de su hija y, ante la serie de gastos que viene cubriendo, al no poder solventarlos se ha visto en la obligación y necesidad de plantear la presente acción de protección.- La acción la fundamenta en lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 47 numeral 5, y 330, éste último que textualmente dice: " Art. 330.- Se garantiza la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda social para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición". Argumenta la doble vulnerabilidad en la que se encuentra sujeta su hija es incuestionable, pues, se trata de una menor de edad y con alto grado de discapacidad, incapaz de solventar por sí misma su vida en ningún aspecto sea económica, social, educativa, de salud etc. Pretensión.- El accionante manifiesta que el despido del que ha sido objeto priva a su hija de su sustento diario, vulnerando su derecho constitucional a no ser discriminado para la obtención de un trabajo que le permita su subsistencia.- La reparación integral que solicita.- 1).- La declaración de la violación de derechos constitucionales por parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, contenida en el oficio No. 37294-REF-2015 de 31 de diciembre de 2015, suscrito por el Ingeniero Alex Bravo Panchana, Ex Gerente de EP PETROECUADOR, con el cual se le notifica con el despido intempestivo. 2.- En consecuencia de ello, solicita se deje sin efecto el oficio No. 37294-REF-2015. 3.- Como reparación integral se disponga: a.- La restitución al trabajo en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en el mismo cargo que venía desempeñando el de Técnico de Equipo Diesel en Refinería Esmeraldas. b.- La cancelación de los haberes laborales que hubiere dejado de percibir desde la fecha en que ha sido notificado con el despido intempestivo.

III

ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA.- Señalada que ha sido la audiencia correspondiente el 17 de mayo de 2018, las 15h45 y reinstalación de fecha 22 de Junio de 2018; los legitimados expusieron sus argumentos.- Legitimado Activo.-" Se concede la palabra al accionante Juan Marcelo Robalino Fierro, quien por intermedio de su Defensor, Abogado David Eliseo León Yáñez, quien se ratifica en el contenido de su demanda.- Legitimado Pasivos.- El Procurador Judicial del Ingeniero Carlos Alejandro Tejada Pazmiño, Gerente General y como tal Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, manifestó "...La teoría del caso que propone la EP PETROECUADOR, consiste en que el accionante señor Juan Marcelo Robalino Fierro, incumple los requisitos para haber sido considerado trabajador sustituto y que además, no reportó esa condición a la empresa pública, en consecuencia no existe ninguna vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos; los hechos del caso señor juez, que ya los ha relatado la parte accionante, básicamente consisten que en diciembre del año 2015, fue notificado con la cesación de sus funciones, a partir de esa fecha han transcurrido dos años cuatro meses, para haber interpuesto la acción de protección; en lo fundamental como aquí se ha referido no reclama en sí el despido intempestivo que se aduce, sino, fundamentalmente, la condición de discapacidad eventual de su hija APRT, quien de acuerdo con el certificado o el carnet de hace pocos días, del 27 de marzo del año 2018, adolece de un equivalente del 59 % de discapacidad;, en relación con la cesación de funciones quisiera referir que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución se constituyó la Empresa Pública EP PETROECUADOR, para la gestión de un sector estratégico que tiene que ver con el petróleo; la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en el artículo 17, hace una delegación legislativa o normativa para que el Directorio de las Empresas, expidan norma internas de administración del talento humano, en cuya virtud efectivamente el Directorio de la Empresa, mediante Resolución No. DIR-EP-36-2013, de 26 de noviembre de 2013, modificada con la Resolución DIR-EP-06-2014 del 3 de junio del 2014, le atribuyen al Gerente General, la facultad para aplicar el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en ejercicio de la libertad de libre contratación previsto en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución, para cesar en funciones previo el pago de la correspondiente indemnización, lo que ocurrió como hemos señalado el 31 de diciembre del 2015, como aquí se ha referido el problema jurídico fundamental y en el que se busca afianzar la Acción de Protección, consiste en un estado de discapacidad intelectual de la hija del accionante, es absolutamente cierto que el artículo 35, 47.5, 230 entre otros de la Constitución, reconocen

---

**Fecha**                      **Actuaciones judiciales**

---

el trato preferente a favor de las personas con discapacidad, lo cual, como es obvio está desarrollado y regulado a través de la Ley Orgánica de Discapacidades, la que en su artículo 48, dice: que las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal de las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral de conformidad con el Reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por persona con discapacidad; el artículo 51 por su parte, en el segundo inciso, explícitamente dice lo siguiente: en el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad deberá ser indemnizada con un valor equivalente a 18 meses de la mejor remuneración adicionalmente a la indemnización legal correspondiente, señor juez, como bien sabemos las disposiciones contenidas en las leyes, son desarrolladas a través de normativa infra legal y en este caso, resulta que mediante Acuerdo Ministerial 131 expedido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, publicado en el Registro Oficial No. 681 del 1 de febrero del año 2016, después que salió, hace referencia a la definición de discapacidad severa que hace el CONADIS, mediante Resolución No. 2013-026, cuyo artículo 2 dice lo siguiente: Confirmar el establecimiento del grado 5 que corresponde a una condición de discapacidad muy grave o severa, a la cual se le asigna un porcentaje de 75 % o más, se aplica a las personas calificadas como trabajadores sustitutos conforme el literal a) del artículo anterior y, significa que los síntomas, signos o secuelas imposibilitan la realización de las actividades de la vida diaria, esto es la imposibilidad para la realización de actividades de auto cuidado; el mismo CONADIS, mediante Resolución No. 052-2013, del 8 de mayo del año 2013, es decir, poco después de la anterior establece que la discapacidad intelectual severa también debe superar el 75 % para efectos de acogerse al beneficio que aquí se ha invocado, en cuya virtud señor juez, dado que, conforme consta en el carnet de discapacidad otorgado por la Dirección Nacional de Discapacidades, que insisto es de marzo de éste año, la menor tiene un grado de discapacidad equivalente al 59 % consecuentemente, no cumple con esa condición establecida para una discapacidad severa a fin que pueda acogerse al beneficio que aquí se ha referido, pero además, señor juez, es verdad que existe una comunicación creo que es de abril del año 2013, en la que el accionante, comunica a la Empresa, de problemas de salud de su hija que tiene que ver con una intervención quirúrgica, con un tratamiento post operatorio, pero, no dice en modo alguno que se trate de un problema de discapacidad y menos aún, que se trate de una discapacidad severa; señor juez, de acuerdo también con normas infra legales para ser, beneficiario, primero con la propia Ley Orgánica de Discapacidades y el Reglamento, y las Resoluciones expedidas por el Ministerio del Trabajo, para ser beneficiario por ser considerado trabajador sustituto, pues, tiene que inscribirse como tal, tiene que registrarse como tal, tanto el Ministerio del Trabajo, cuanto en la respectiva institución, pues, como es sabido la Ley de Discapacidades establece el deber para las instituciones que tienen más de 25 trabajadores o servidores, de contar con al menos el 4 % de personas con discapacidad, señor juez, me permito presentar a usted, encareciéndole que en virtud del derecho a la contradicción se le haga llegar a la parte accionante una certificación de la Jefe de Beneficios Sociales y Servicios al Personal, de la Psicóloga Yolanda Barreno, en la que se acredita que el señor Robalino Fierro Juan Marcelo, con su número de cédula, no presentó a la Jefatura de Beneficios Sociales y Servicios al Personal, los documentos habilitantes para registrarlo como persona con discapacidad y/o trabajador sustituto según el procedimiento del Ministerio del Trabajo, y adjunta la imagen con la que se acredita que efectivamente la menor no fue reportada con un grado de discapacidad alguno, además, porque, el trabajador estuvo a cargo o laboró en Esmeraldas, también el Jefe Zonal de Talento Humano Noroccidente, Encargado, de Esmeraldas, certifica, dice: Revisado el expediente personal físico y digital de la Jefatura Zonal de Talento Humano Noroccidente (Refinería Esmeraldas) el ex funcionario Robalino Fierro Juan Marcelo, portador de la cédula número, no registra documentación alguna como persona con discapacidad o trabajador sustituto; señor juez, la parte accionante ha invocado dos sentencias la del señor Abrahán Ernesto López Sarquiz, en la que efectivamente el juez o los jueces, tanto en primera, como en segunda instancia le aceptan la Acción de Protección, sin embargo, hay que tener presente que en el caso del señor Abrahán Ernesto López Sarquiz, cuya hija menor María Isabel Bernabé, sufre una discapacidad intelectual equivalente al 77 % y el requisito es 75 % y en el caso del señor Juan Kilber Mosquera, cuyo padre adolece de una discapacidad del 88 % y el mismo demandante del 45 % entonces sí, las circunstancias con similares, pero, no exactas, la circunstancia es que el grado de discapacidad que acreditan sí cumple con el mínimo que se establece para ser una discapacidad grave y en consecuencia ser considerado trabajador sustituto; por nuestra parte señor juez, me permito también presentar una sentencia que igual está en copia simple, pues, toda vez que están en el SATJE, no es necesario acreditar los textos originales, expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, el 15 de febrero de 2018, en el caso No. 17460-2017-01650, en la cual, señor juez, la reflexión que hace la Corte Provincial, en el QUINTO CONSIDERANDO entre otras cosas dice: en el expediente consta prueba suficiente sobre el hecho de que la menor hija del accionante es una persona con discapacidad que recibe atención médica permanente en el hospital Carlos Andrade Marín, pero no hay constancia o prueba que permita afirmar que esta condición era conocida por la empresa pública accionada, dicha normativa garantiza a quienes han sido validados en condición de sustitutos una estabilidad especial en el trabajo, figura jurídica que no implica de despedir al sustituto, sino que, en caso de verificarse la terminación laboral unilateral le otorga el derecho a ser indemnizado con un valor equivalente a 18 meses de la mejor remuneración adicionalmente de la legal que le corresponde de acuerdo con el artículo 51 y adicionalmente agrega actuación no evidenciada en el presente caso en el cual ni siquiera se ha dicho la forma en que se limitó el goce o ejercicio de un derecho que por falta de validación legal no se había adquirido tampoco se ha evidenciado forma alguna en la cual se hubiera impedido ejercer un derecho a la menor cuya discapacidad se ha demostrado en la causa, pues, incluso se agregan documentos que denotan la atención médica que ha recibido, en definitiva dice la Sala Penal

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

de la Corte Provincial de Pichincha, no se observa vulneración al derecho constitucionalmente reconocido a la igualdad y no discriminación., por lo expuesto la Empresa Pública EP PETROECUADOR, que por lo demás busca siempre reconocer los derechos de sus servidores, no ha incurrido en violación a derecho constitucional alguno por lo que, queda claramente evidenciada señor juez, que de una parte el trabajador nunca reportó la condición de discapacidad de su hija y menos de una discapacidad severa que, como insisto tampoco cumple con el porcentaje mínimo que el ordenamiento jurídico prevé para esos casos, en consecuencia señor juez, la empresa no podía adivinar al momento de tomar la decisión de separar de sus filas que tenía una persona en esas condiciones, , al no haberse acreditado las condiciones que se requieren para ser reconocido como trabajador sustituto, al que la Constitución le ampara ciertos privilegios o ciertas condiciones de estabilidad especial, pes, es imposible que se pueda acreditar o señalar que habido alguna vulneración, insisto, es más, finalmente la ley a través de una norma implícita no niega la posibilidad de una eventual despido intempestivo, pero, en el caso de que se produzca lo que hace es que se reconozca un valor superior, distinto al que generalmente corresponde en otras condiciones regulares, por esa razón, le solicitamos que, al no existir vulneración de derechos constitucionales, pues, que la demanda o la acción de protección sea rechazada” Por su parte la Procuraduría General del Estado, en lo principal manifestó: “...dentro de la presente Acción de Protección, propuesta por el señor Juan Marcelo Robalino Fierro, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos PETROECUADOR EP-PETROECUADOR, una vez que la Procuraduría General del Estado, ha realizado el estudio y análisis del contenido del libelo de la demanda, de la acción de protección presentada, se ha llegado a la conclusión indefectible de que la misma no es procedente, por las siguientes razones: señor juez constitucional, si bien es cierto que a partir del año 2008, el paradigma del Estado Ecuatoriano, es distinto al Estado Social de Derecho, hoy hablamos de un Estado de Derechos y Justicia, y mediante el cual se han establecido también instrumentos importantes que son las garantías jurisdiccionales, en este caso una acción de protección, tengo que indicar que la presente demanda de acción de protección desnaturaliza su esencia y contraviene su objeto, pues, el artículo 88 de la Constitución de la República, el artículo 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto de la acción de protección no es, sino, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando ha habido un acto u omisión emitido por autoridad pública no judicial que vulnere derechos constitucionales, que transgreda derechos constitucionales o que violente los derechos constitucionales, los derechos humanos o derechos fundamentales como lo dice la doctrina, en virtud de éstas consideraciones generales señor juez constitucional, quiero resaltar y hacer notar a su señoría que en la demanda, si bien es cierto que hace una larga exposición en cuento a los antecedentes, y refiriéndose a diferentes memorandos de diferentes fechas, no se puede evidenciar con claridad y precisión cuál es el acto o la omisión en que ha incurrido la autoridad pública no judicial en este caso la Empresa Pública EP PETROECUADOR, cuál es la omisión, no existe; en segundo lugar señor juez constitucional, dentro de los antecedentes y para actuar con lealtad procesal, quiero yo interpretar que el acto supuestamente vulneratorio de derechos constitucionales se refiere al oficio No. 37294-REF-2015, de 31 de diciembre de 2015, según el accionante dice, con el cual o a través del cual se le ha indicado que PETROECUADOR, fundamentado en la Constitución y en la ley que hace un momento hace referencia la defensa técnica de la entidad accionada, basados en el numeral 4 de la ley Orgánica de empresas públicas, en el artículo 95 de la normativa interna de la administración de talento humano, se le notifica con el despido intempestivo; en tercer lugar, la pretensión o petición concreta que hace el accionante a través de su demanda, solicita a su señoría que se declare la violación de derechos constitucionales por parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, contenida en el oficio antes referido, repito el oficio No. 37294-REF-2015, de 31 de diciembre de 2015, suscrito por el Ingeniero Alex Bravo Panchano, Ex Gerente de PETROECUADOR, con el cual se me notifica con despido intempestivo. Esto es interesante, porque, dentro de los supuestos derechos constitucionales vulnerados, con este oficio se refiere que se le ha vulnerado su derecho a la igualdad, y, a la no discriminación, se refiere que se ha vulnerado su derecho a una vida digna, que a través de esto no se le está asegurando su salud, su alimentación, nutrición, vivienda, educación, descanso y ocio, pero, nada dice, aquí en la demanda no alegaba como hace un momento alegó que también se le está vulnerando supuestamente el derecho al trabajo, y dice en su demanda el accionante, que producto del despido intempestivo del que fue objeto, le ha privado del sustento diario a su pequeña hija, y que ha vulnerado su derecho constitucional a no ser discriminado para la obtención de un trabajo que le permita la subsistencia. Señor juez, antes de que, a pesar de ya el Abogado de la entidad accionado ha demostrado con documentación y se ha referido al tema del trabajador sustituto, que efectivamente la Constitución y la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento General, hablan y garantizan de que efectivamente, un familiar o una persona que tenga un familiar con discapacidad pueda ingresar al sector público o privado, como trabajador sustituto en vez de la persona con discapacidad, efectivamente así lo señala la Constitución y la Ley de la materia, pero, también se requieren o se necesitan cumplir con requisitos que establece la ley; en este caso también se ha demostrado que, primero, que la entidad pública no conocía de manera digamos amplia, directa de que el hoy accionante tenía una persona con discapacidad; segundo, nunca se calificó de acuerdo al Instructivo que hace llegar a su señoría, nunca se calificó como trabajador sustituto, que es tanto para el sector público, como para el privado tenía que hacerlo; y en tercer lugar, la condición no solamente de una discapacidad sea física, sensorial, intelectual, audiovisual, sino, una discapacidad que sea por lo menos del 75 %, porque, ese es otro requisito que se establece para que se pueda considerar como trabajador sustituto, pero, lo de fondo señor juez constitucional, como le decía no hay, no encuentro yo en la acción de protección ninguno de los requisitos que la ley exige, primero, la existencia de vulneración de derechos constitucionales con el oficio que le he mencionado y, a través del cual se le ha despedido intempestivamente al accionante, no encuentro la existencia de violación de derechos constitucionales;



así desarrollada la audiencia el Juez A-quo, resolvió : “Se acepta la acción de protección propuesta por JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO. 2.- Se declara la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 33, 35, 330 de la Constitución de la República de Ecuador, y el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. 3.- Como medidas de reparación integral de las vulneraciones encontradas en acto de autoridad pública no judicial, de la presente acción de protección, y conforme dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la empresa EP PETROECUADOR, a través de su autoridad nominadora o el Jefe o Jefa del Departamento de Recursos Humanos, reincorpore al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, al puesto de Ayudante Técnico de Bodega y Herramientas, u otro con las mismas o similares condiciones, en un término de 20 días de notificada la presente sentencia. 4.- Como reparación económica del daño causado, se dispone que la empresa EP PETROECUADOR, cancele al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 31 de diciembre del 2015, fecha desde la cual el señor ALEX BRAVO PANCHANO, Gerente General, Encargado, de EP PETROECUADOR, le comunicó que el prenombrado trabajador, estaba separado de la EP PETROECUADOR; debiéndose descontar de tal cantidad los valores que se hubieren entregado por concepto de indemnización que se hubiera pagado en virtud de la aplicación del acto administrativo impugnado. La cuantificación del monto de reparación económica deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para tal efecto, remítase copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- 5.- Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, se dispone que la empresa EP PETROECUADOR, ofrezca disculpas públicas al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO”. - Al no encontrarse de acuerdo el legitimado pasivo con la resolución dada en esta acción constitucional, se interpone el recurso de apelación y que es de conocimiento de este Tribunal, y una vez analizado el expediente considera:

IV

#### ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Esta garantía jurisdiccional tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, y que goza de un carácter preferente y sumario. 2) Ante la acción objeto de esta causa, corresponde primordialmente efectuar un estudio de razonabilidad del caso concreto a efectos de determinar si existe o no vulneración a los derechos constitucionales referidos, y de encontrarla proceder en los términos determinados en la normativa jurídica aplicable. En ese contexto, se advierte que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como requisitos concurrentes para presentar acción de protección: a) La violación de un derecho constitucional, b) La acción u omisión de autoridad pública o de un particular, y c) La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En relación al primero, la accionante alega vulneración: a) “Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo” (Art. 146 literal f) RLOSEP); dicha aplicación no es de carácter extensivo a las personas que tienen a su cargo la manutención de un discapacitado, a los trabajadores sustitutos o a los trabajadores sustitutos por solidaridad humana; sin que por tanto en la especie exista vulneración del derecho y las garantías referidas. b) Ahora bien, en relación a la vulneración los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria (Arts. 47 y 51 Ley de Discapacidades), tenemos: b.1) La Constitución de la República ha plasmado como principio de aplicación de los derechos el de igualdad, previsto en el Art. 11.2 que señala: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”; de allí que, el principio de igualdad, es decir “...el valor asociado a las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como todas las demás...” (Luigi Ferrajoli, La igualdad y sus garantías), se instituye como uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico, mismo que se concreta en cuatro mandatos “1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común. 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y 4. Un mandato de trato similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las

diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud" (Carlos Bernal Pulido, El derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2005, pág. 257). Así entonces, la Norma Fundamental, como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, resultando de ello las acciones afirmativas, que desvirtúan la existencia de discriminación; y el Título II, Capítulo Tercero, Sección Sexta de la Constitución de la República, establece como grupo de atención prioritaria a los discapacitados, advertido que ello, no introduce criterios de distinción, con efectos jurídicos que no sean objetivos y razonables, pues el reconocimiento general, como precepto normativo para la protección opera como garantía constitucional, y en cumplimiento de la adopción de medidas positivas para persuadir prácticas discriminatorias. De allí que, los derechos de los discapacitados deben ser protegidos y promovidos mediante programas, leyes generales y específicas, como un deber para los Estados, consistente en la búsqueda de la realización progresiva de los derechos consagrados en su favor, así como la eliminación de las desventajas, mediante la adopción de acciones afirmativas tendientes a lograr el acceso, en igualdad de condiciones que el resto de la población, obsérvese que las circunstancias que enfrenta este grupo de atención prioritaria, les impiden integrarse de manera espontánea a la sociedad para ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones, y reforzando lo anterior, la Norma Fundamental ha previsto el deber de atención prioritaria que se debe dispensar, acorde a lo previsto en el Art. 35, señalando como grupo de atención prioritaria a las personas con discapacidad, quienes deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, señalando además el Art. 47 ibídem, que: "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social... 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas; y en el ámbito de prestación de servicios como una medida de resarcimiento a la vulneración a la garantía de estabilidad reforzada de las personas con discapacidad, la Ley Orgánica de Discapacidades en su Art. 51 ha previsto: "Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.- ANÁLISIS.- Habiendo analizado la pretensión del legitimado activo y de la documentación anexada al expediente constitucional, se desprende lo siguiente: quién es legitimado activo y promueve esta acción constitucional, es el señor Juan Marcelo Robalino Fierro; quien conforme lo manifiesta en el libelo de la demanda es ex trabajador de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP-Petroecuador; y realizaba las funciones de Técnico de Vacuum; conforme manifiesta (consta a folio 16), mediante oficio No.- 37294-REF-2015, de fecha 31 de Diciembre de 2015, suscrito por el señor Alex Bravo Panchano, Gerente General encargado de EP PETROECUADOR, se le comunica que desde ese día fue separado de la empresa y que la liquidación de haberes será liquidada conforme a la Ley. A folio 19 consta una copia certificada de la empresa del Acta de Finiquito, en la que consta que al legitimado activo ex trabajador de la empresa, se le entrega en cheque certificado la cantidad de USD\$ 1.4790, dólares, conforme consta en su liquidación de haberes. Con la presentación de esta acción constitucional el señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, argumenta que es padre de una menor de edad que responde a las iniciales APRT, quien refiere tiene una discapacidad intelectual del 59%, conforme lo acredita en folio (8) con el carnet otorgado por el Ministerio de Salud Pública, emitido el 27 de marzo de 2018, por lo que manifiesta que siendo esta su situación el aplica para ser Trabajador sustituto, situación que no fue observada por la empresa en el año 2015 y se procedió a su despido intempestivo. Además refiere que el 17 de abril de 2013, mediante un oficio dirigido a la Ing. Patricia Prado Bueno Jefa de Talento Humano, solicitó se considere a su hija en el programa de discapacidad, contemplado en el Ley Orgánica de Discapacidades como en su Reglamento; sin embargo de aquello no realizó el trámite correspondiente tanto en la empresa como en el Ministerio del Trabajo hoy Ministerio de Relaciones Laborales; razón por la que argumenta que se violaron sus derechos contemplados en los artículos 330 y 47 numeral 5 de la Constitución de la República que preceptúan: "Art.- 47.- " El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades, y de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de las oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad los derechos a: El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas". Art. 330.- Se garantiza la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda social para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición". Argumenta la doble vulnerabilidad en la que se encuentra sujeta su hija es incuestionable, pues, se trata de una menor de edad y con alto grado de discapacidad, incapaz de solventar por sí misma su vida en ningún aspecto sea económica, social, educativa, de salud etc. Por lo manifestado el despido del que ha sido objeto, priva a su hija de su sustento diario, vulnerando su derecho constitucional a no ser discriminado para la obtención de un trabajo que le permita su subsistencia. Para este análisis cabe citar lo que señala el Art. 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades Sustituto.- La calidad de sustituto que comprende aquellos casos de solidaridad humana, será acreditada por la autoridad nacional de inclusión económica y social mediante el correspondiente certificado. La calificación se hará previo requerimiento de la parte interesada, y conforme el instructivo que se expida para el efecto ". "Se consideran como sustitutos a los padres de las niñas niños y adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales". En su Art. 6 literal c) señala: " De conformidad con la Resolución

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

No.- 2013-026 CONADIS que en su Art. 2 define “ Confirmar el establecimiento del grado (5), que corresponde a una condición de discapacidad MUY GRAVE O SEVERA, a la cual se le asigna un porcentaje de 75%, o más, se aplica a las personas calificadas como trabajadoras, (es) sustitutos conforme el literal a) del Art.- 6. En el Instructivo Certificación de Sustituto de Persona con Discapacidad Acuerdo Ministerial 31); en su numeral 7 y 8, contiene los requisitos para que la persona interesada en acreditarse presente para su beneficio. De las normas citadas anteriormente, se puede colegir que la empresa pública EP. PETROECUADOR, en el año 2015, bajo las competencias otorgadas al Gerente General de la empresa, realizó el despido intempestivo del legitimado activo, acto administrativo que se realizó conforme a las normas legales aplicadas a esa fecha, en razón de las cuales el ex trabajador recibió una indemnización, por lo que no se puede llegar establecer que se vulneró su derecho al trabajo; ya que contó con todas las garantías básicas del debido proceso aplicadas. Se analiza también el supuesto derecho vulnerado motivo de esta acción es que; no se le consideró como trabajador sustituto cuando se realizó el despido; entonces cabe preguntarse; como la empresa puede responder de un acto que en su momento no fue en legal y debidamente notificada; cierto es que se le hace conocer de que la niña va a ser intervenida; y que se le incorpore en el plan diseñado para personas con discapacidad; es decir con una condición especial; sin embargo aduce también en su intervención; que no realizó el trámite que correspondía, cuando manifiesta “ que se archivó su petición y por cuanto no tenía las posibilidades desiste de estar atrás de esos documentos ( Acta de audiencia ( folio 77 vuelta). Es decir el accionante conocía que tenía que realizar los trámites para acreditarse como trabajador sustituto; pero no lo hizo; es así que en el año 2015, es despedido e indemnizado; tres años más tarde, con esta acción pretende que se le acredite como tal, en virtud de haber en este año 2018, obtenido el carnet de Discapacidad de su hija. Siendo estas las pretensiones del accionante; y valoradas que han sido las pruebas aportadas por los legitimados en el proceso; este Tribunal de alzada; no advierte vulneración alguna de los derechos incoados; pues se verifica que la empresa actuó en base a sus competencias y que a esa fecha no existió ninguna acreditación de la cual se haya beneficiado el legitimado activo; conforme constan en las certificaciones incorporadas en el proceso; el departamento de Talento Humano, no advertía la regularización de la comunicación entregada en el año 2013; por lo que mal podía calificar sin sustento como trabajador sustituto, a quien no se acredita de esta forma ni en la empresa ni en el Ministerio de Relaciones Laborales, como lo dispone la norma. Por las consideraciones expuestas, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en base a los principios de tutela judicial efectiva; aplicando los parámetros establecidos para la motivación por parte de la Corte Constitucional como son la razonabilidad, la lógica y comprensibilidad, se establece que la actuación de EP PETROECUADOR, no comporta arbitrariedad y menos acción u omisión ilegítima, pues no existe la intención de violar derecho alguno, ni se puede argüir descuido u omisión. Con todo lo expuesto, al no evidenciar vulneración de derechos ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, se NIEGA la acción de Protección; se REVOCA, la sentencia constitucional subida en grado.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

**07/11/2018                      VOTO SALVADO ( GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO)****16:19:00**

VISTOS: JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO comparece y presenta acción de protección en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR por supuestamente haberse vulnerado su derecho al trabajo en condición de igualdad al ser padre de una persona con discapacidad que está a su cargo (Art. 47.5 y Art. 330, Constitución de la República), en concordancia con el Art. 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades. JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO señala básicamente que el 30 de mayo de 2014, el Gerente de Logística de EP PETROECUADOR, comunicó que había puesto en consideración del Gerente de Refinación, la transferencia de la administración del personal, activos y bienes de las bodegas de herramientas de Refinería Esmeraldas de la Gerencia de Logística a la Gerencia de Refinación. Que mediante memorando de 8 de noviembre de 2014, el Intendente de Mantenimiento de Refinería Esmeraldas, habría solicitado al Jefe Zonal de Talento Humano Noroccidente se encargue administrativamente a tres funcionarios solicitantes, la Bodega de Herramientas de la Intendencia de Mantenimiento de la Gerencia de Refinación, considerando que se requiere personal para laborar en turnos rotativos y atender la bodega móvil que se encuentra en el área de procesos. Mediante memorando de 31 de diciembre de 2014, la psicóloga clínica de EP PETROECUADOR, alerta al Administrador del Dispensario, sobre el estado de salud física y emocional del accionante, recomendando realizar un análisis de su cambio de puesto de trabajo a un área donde no se exponga a tóxicos debido a su predisposición psicológica y somática en lugares que le generan estrés. El 19 de diciembre del 2014, el médico de rehabilitación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de Esmeraldas, certificó que Juan Marcelo Robalino Fierro, fue tratado en esa unidad por una parálisis facial periférica (G-510). El 22 de enero de 2015, el Ing. Wellington Olivo manifestó al Intendente de Mantenimiento que la psicóloga de Refinería Esmeraldas habría recomendado el cambio de puesto de trabajo del accionante, razón por la cual la Coordinación a su cargo acepta la transferencia administrativa del accionante, como Ayudante Técnico y Herramientas. La psicóloga de EP PETROECUADOR, mediante memorando 00045-SOC-ZNO-2015, comunicó al

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Administrador del Dispensario de Refinería Esmeraldas que tenía un diagnóstico de F-43.1 ante el ambiente de trabajo y sustancias tóxicas que manipula a diario y que se habría provocado una somatización continua. El 26 de noviembre del 2012, ha solicitado al Subdirector Provincial de Salud Individual y Familiar, le ayude con la transferencia al Hospital de Los Valles, para realizarle una cirugía a su hija ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, de un año cuatro meses. Mediante oficio No. 21301 700-22013-D de 28 de noviembre del 2012, el Sub director Provincial de Salud de Pichincha autorizó la atención por ?Tratamiento Integral, realización de examen, valoración de especialidad? bajo cobertura del IESS. Mediante certificado de 15 de abril de 2013, se indica que la menor ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, acudió desde el viernes 12 de abril del 2013, hasta el 15 del mismo mes y año para valoración post operatoria. El 3 de mayo del 2016, la Asociación Nuestra Familia, certifica que ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, es paciente de esa institución, está matriculada en el periodo 2016-2017 y recibe terapia en el área de lenguaje ocupacional dos veces por semana en esa institución y además, recibe atención con los Médicos Tratantes, como Pediatría. El Dr. Iván Viñán Vásquez, Médico Neurólogo, certifica haber realizado la evaluación médica a la menor ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, paciente del Centro de Rehabilitación ?Nuestra Familia? con cédula de ciudadanía No. 0850131541, quien presenta un diagnóstico de Retardo Cognitivo Leve, (F70) + hipotonía congénita (P94.2) + enfermedad cística del riñón (Q61) + ictiosis congénita (Q80). Se empezó tratamiento el 30 de junio del 2016, (neurología) el primero de febrero del 2016 (Terapia de lenguaje) y el 25 de noviembre del 2015 (Terapia Ocupacional). Como consecuencia de esta condición de salud, la paciente presenta una secuela permanente desde el nacimiento. Indica el accionante que mediante oficio de 17 de abril de 2013, recibido en la Gerencia de Talento Humano de EP PETROCUADOR, ha comunicado a su empleadora el mal estado de salud en el que se encuentra su hija y que consideren la discapacidad que presenta su hija. Finalmente, dice que el 27 de marzo del 2018, el Ministerio de Salud Pública, Dirección Nacional de Discapacidades, ha otorgado el carnet de discapacidad a favor de su hija ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, y hace referencia que por la poca edad de su hija no ha podido obtener anteriormente, pese a su mal estado de salud. A pesar que su hija es una persona que tiene el 59 % de discapacidad intelectual grave, y, al ser el compareciente el único sostén, enmarcándose, por esta condición, dentro del grupo de atención prioritaria conforme los Arts. 35 y 39 de la Constitución de la República, condición que se encuentra justificada con los documentos que dice adjuntar. Reitera que él es el único sostén económico de su hija, por lo que el despido del que ha sido objeto priva a su hija de su sustento diario, vulnerando su derecho constitucional a no ser discriminado para la obtención de un trabajo que le permita su subsistencia.- Dentro de la audiencia respectiva, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, manifiesta que el accionante incumpliría los requisitos para haber sido considerado trabajador sustituto y que además, no reportó esa condición a la empresa pública, en consecuencia no existiría vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos. Coinciden en señalar que en diciembre del año 2015, el accionado fue notificado con la cesación de sus funciones, a partir de esa fecha han transcurrido dos años cuatro meses, para haber interpuesto la acción de protección. Se resalta que no se reclama en sí el despido intempestivo, sino, fundamentalmente, la condición de discapacidad de su hija Alanis Paola Robalino Tutiven, quien al 27 de marzo del año 2018, adolece de un 59 % de discapacidad. El problema jurídico (constitucional) gira en torno al estado de discapacidad de la hija del accionante; si bien la Constitución reconoce el trato preferente a favor de las personas con discapacidad y la Ley Orgánica de Discapacidades, en su Art. 48 prevé que los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal de las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral de conformidad con el Reglamento, el Art. 51 segundo inciso señalaría que en caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad deberá ser indemnizada con un valor equivalente a 18 meses de la mejor remuneración adicionalmente a la indemnización legal correspondiente. Según el CONADIS, el grado 5 (de discapacidad) corresponde a una condición de discapacidad muy grave con un porcentaje del 75% o más aplicado a trabajadores sustitutos con síntomas, signos o secuelas que imposibilitan la realización de las actividades cotidianas de auto cuidado; el mismo CONADIS establece que la discapacidad intelectual severa también debe superar el 75% para efectos de acogerse al beneficio que aquí se ha invocado, solo que en la especie, la menor tiene un grado de discapacidad del 59% que no cumple con la condición de discapacidad severa para que pueda acogerse al beneficio referido. Además, el accionante no habría presentado a la Jefatura de Beneficios Sociales y Servicios al Personal, los documentos habilitantes para registrarlo como persona con discapacidad y/o trabajador sustituto según el procedimiento del Ministerio del Trabajo, y la menor no fue reportada con grado de discapacidad alguno. En un caso similar, del Sr. Abrahán López, en la que en primera y en segunda instancia le aceptan la Acción de Protección, su hija sufría una discapacidad intelectual equivalente al 77% y el requisito (mínimo) es 75% y en el caso de Juan Kilber Mosquera, cuyo padre adolece de una discapacidad del 88% y el mismo demandante del 45% entonces, casos en que sí cumple con el mínimo que se establece para ser una discapacidad grave y en consecuencia ser considerado trabajador sustituto. La entidad demandada adjunta copias de otro caso similar, el 17460-2017-01650, en la cual la Corte Provincial analiza en el QUINTO considerando que la hija menor del accionante en ese caso, sería una persona con discapacidad pero no hay constancia ni prueba que permita afirmar que esta condición era conocida por la empresa pública accionada. La figura del trabajador sustituto no impide a una entidad pública el despedirlo, sino que establece una indemnización equivalente a 18 meses de la mejor remuneración adicionalmente de la legal que le corresponde. La EP PETROECUADOR, no habría incurrido en violación a derecho constitucional alguno ya que el trabajador nunca reportó la condición de discapacidad de su hija y menos de una discapacidad severa que, en el caso, no cumple con el porcentaje mínimo

que el ordenamiento jurídico prevé para esos casos, en los cuales no se niega la posibilidad de un eventual despido intempestivo, pero, en el caso de que se produzca lo que hace es que se reconozca un valor indemnizatorio superior.- Por su parte, el abogado del Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, Delegado del señor Procurador General del Estado señaló que no se puede evidenciar con claridad cuál es el acto o la omisión violatoria de derechos constitucionales en que ha incurrido la Empresa Pública EP PETROECUADOR; si bien se puede interpretar que el acto vulneratorio sería el oficio No. 37294-REF-2015 de 31 de diciembre de 2015 con el cual se indica al accionante que PETROECUADOR, basado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el Art. 95 de la normativa interna de la administración de talento humano, se le notifica con el despido intempestivo; oficio con el que se le habría vulnerado su derecho a la igualdad y a la no discriminación, también su derecho a una vida digna, que a través de esto no se le asegura su salud, su alimentación, nutrición, vivienda, educación, descanso y ocio, pero, nada dice el accionante sobre que producto del despido intempestivo del que fue objeto, se le ha privado del sustento diario a su pequeña hija ni que se ha vulnerado su derecho constitucional a no ser discriminado para la obtención de un trabajo que le permita la subsistencia de la menor. La entidad pública no habría conocido de manera amplia y directa que el hoy accionante tenía una hija con discapacidad; además, nunca se calificó como trabajador; y, finalmente, la condición no es únicamente que se trate de una discapacidad, sino de una que llegue al menos al 75% ya que ese es otro requisito para que se pueda considerar como trabajador sustituto. A decir del representante de la Procuraduría General del Estado, no existiría en la acción planteada, la vulneración de derechos constitucionales con el oficio mencionado, a través del cual se le ha despedido intempestivamente al accionante; señala que el propio accionante adjuntó a su demanda una copia certificada del acta de finiquito suscrita entre él y EP PETROECUADOR por la cual ya habría recibido y aceptado la indemnización correspondiente; acta de finiquito que habría podido ser impugnada ante la autoridad competente pero que no lo hizo. Se estaría pretendiendo que una vez firmada el acta de finiquito por despido intempestivo se disponga su reintegro al trabajo en base a mantener una persona con discapacidad.- Mediante sentencia dictada el 2 de julio de 2018 por el Juez ponente de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del DM de Quito, se acepta la acción de protección, se declara la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 33, 35, 330 de la Constitución de la República de Ecuador, y el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; como medidas de reparación integral de las vulneraciones encontradas en acto de autoridad pública no judicial, de la presente acción de protección, y conforme dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la EP PETROECUADOR, a través del Jefe o Jefa del Departamento de Recursos Humanos, reincorpore al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, al puesto de Ayudante Técnico de Bodega y Herramientas u otro con similares condiciones, en un término de 20 días; como reparación económica del daño causado, se dispone que la EP PETROECUADOR, cancele al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 31 de diciembre del 2015, fecha desde la cual el señor ALEX BRAVO PANCHANO, Gerente General, Encargado, de EP PETROECUADOR, le comunicó que el prenombrado trabajador, estaba separado de dicha empresa pública; debiéndose descontar de tal cantidad los valores que se hubieren entregado por concepto de indemnización que se hubiera pagado en virtud de la aplicación del acto administrativo impugnado. La cuantificación del monto de reparación económica deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para tal efecto, remítase copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, se dispone que la empresa EP PETROECUADOR, ofrezca disculpas públicas al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, como a su hija ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN, las cuales deberán ser publicadas por una ocasión en un Diario de circulación provincial en las provincias de Pichincha y Esmeraldas.- Contra dicha sentencia la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR a través de Luis Gordón, apoderado especial y procurador judicial de Carlos Tejada, Gerente General y Representante Legal de dicha empresa pública, interpone recurso de apelación.- Por dicha apelación el proceso, luego del sorteo de ley, ha venido a conocimiento de este Tribunal que, para resolver, considera: PRIMERO.- De conformidad con el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado.- SEGUNDO: El objeto de la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación?". De igual manera, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por otras acciones constitucionales.- TERCERO: En la resolución N° 016-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N° 1000-12-EP de 16 de mayo de 2013, se previó que: "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la

esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado?; en este mismo sentido la sentencia N° 041-13-SEP-CC (caso N° 00470-12-EP) estableció que: ?La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución ( ... ) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.?.- CUARTO: La LOGJCC, en su Art. 40 prevé que la Acción de Protección procede por: 1.- Violación de un derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. 41; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El Art. 41 ibídem señala que la acción de protección procede contra: ?1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona?. Finalmente, debe señalarse que el Art. 42 de la ley referida, de manera expresa determina que la acción de protección no procede: ?1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.?.- QUINTO: En la especie, el accionante basa su demanda en la discapacidad de su hija Alanis Paola Robalino Tutiven, quien según el certificado de 27 de marzo del año 2018, adolece de un equivalente del 59 % de discapacidad intelectual. La Ley Orgánica de Discapacidades, en su Art. 48 señala que los parientes hasta el 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal de las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral de conformidad con el Reglamento.- El accionante, mediante comunicación de 17 de abril de 2013 (fs. 12) solicitó a la Jefa de Talento Humano de PETROECUADOR que se considere a su hija ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN para el programa de discapacidad contemplado en la Ley Orgánica de Discapacidades y en su Reglamento, se pone de manifiesto en esa comunicación el mal estado de Alanis Robalino quien a esa fecha necesitaba una urgente cirugía; de ello se desprende que el accionante sí solicitó a la EP, con la anticipación debida el ser considerado trabajador sustituto comunicándole, además, la condición de discapacidad de su hija quien, además, es menor de edad, conforme se desprende de su cédula de ciudadanía (fs. 6). Mediante oficio No. 37294-REF-2015, de 31 de diciembre del 2015 (fs. 16), el Gerente General, Encargado, de EP PETROECUADOR, comunica al accionante su separación de la EP PETROECUADOR. De fojas 17 a 19 consta el acta de finiquito de 10 de febrero de 2016, de la que se desprende que el accionante recibió por su despido intempestivo la suma de \$14.790,75.- La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N°172-18-SEP-CC estableció que la terminación de la relación laboral por medio de la compra de renuncia obligatoria con indemnización establecida en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo N° 813, publicado en el Registro Oficial N° 4889 de 12 de julio de 2011, impuesta a Mónica Estrella, funcionaria pública que tiene a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, constituye una vulneración de su derecho constitucional al trabajo, en conexión con el derecho de su hijo a recibir atención prioritaria, reconocidos en los Arts. 33 y 35 de la Constitución de la República. La misma sentencia establece que en relación a la aplicación del Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, las instituciones públicas deben excluir, para efectos de la renuncia obligatoria, a personas con discapacidad o a quienes tengan a su cuidado a un familiar con discapacidad certificada por la autoridad respectiva. Este Tribunal considera que, en la especie, a cargo y bajo responsabilidad del accionante no sólo se encuentra una persona con un 59% de discapacidad mental, sino que además, se trata de una menor de edad que, por lo tanto presenta una condición de doble vulnerabilidad en los términos de la parte final del Art. 35 de la Constitución de la República por lo que el despido del que fue objeto el accionante padre de la menor ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN quien sufre de una discapacidad acreditada del 59%, vulnera su derecho a un trabajo digno y, en consecuencia, el derecho de la menor de recibir especial protección de parte del Estado por su condición de doble vulnerabilidad. En este caso concreto, más allá de que la discapacidad de la menor llega al 59%, lo cierto es que el despido intempestivo del que fue objeto su padre (el accionante) le priva a la menor del sustento que requiere y de la posibilidad de acceder con normalidad al

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

cuidado y a la atención médica que exige su condición, lo que coadyuva al incumplimiento del Estado de su obligación de prestar especial protección a la menor ALANIS PAOLA ROBALINO TUTIVEN quien se encuentra en condición de doble vulnerabilidad.- Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación presentado por la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, en consecuencia se confirma la sentencia dictada el 2 de julio de 2018 por el Juez ponente de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del DM de Quito.- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez que se ejecutorie esta sentencia, remítanse copias a la Corte Constitucional.- Notifíquese.-

**03/09/2018            AVOCA CONOCIMIENTO****11:09:00**

Quito, lunes 3 de septiembre del 2018, las 11h09, Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, por parte del Tribunal de Apelación, integrado por los Jueces y Jueza: Dr. Santiago Galarza Rodriguez, (Juez Ponente), Dra. Guadalupe Narváez Villamarín, Dra. Yolanda Cueva Bautista, quienes avocamos conocimiento; y Ab. Blasco Villacres, en calidad de Secretario Relator.-En lo principal y de conformidad con el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone pasen los autos para resolver.- Notifíquese.-

**03/08/2018            RAZON****15:16:00**

Juicio 17296-2018-00063

RAZON.- Siento por tal que el día de hoy viernes 3 de agosto del 2018, a las 15h15, recibí el presente proceso en 2 cuerpos constantes en 189 fojas, adjunta 2 CDS a fojas 81 y 158 de autos.- Certifico.-

Ab. Santiago Villacrés Heredia  
SECRETARIO RELATOR

RAZÓN.- Siento como tal que en esta fecha se entrega el presente proceso a la Ayudante Judicial Karen Herrera, quien ha sido designada para la tramitación de la presente causa. Quito, 3 de Agosto de 2018. Certifico.-

Ab. Santiago Villacrés Heredia  
SECRETARIO RELATOR

**03/08/2018            ACTA DE SORTEO****09:35:29**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 3 de agosto de 2018, a las 09:35, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Robalino Fierro Juan Marcelo, en contra de: Empresa Publica de Hidrocarburos del Ecuador Ep Petroecuador

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Galarza Rodriguez Santiago Eduardo (Ponente), Doctor Narvaez Villamarin Guadalupe Margoth, Doctor Cueva Bautista Yolanda. Secretaria(o): Blasco Santiago Villacres Heredia.

Proceso número: 17296-2018-00063 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) ADJUNTA EN 2 CUERPOS, DE 189 FS, ANEXA 2 CD. POR RECURSO DE APELACIÓN. ENVÍA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERÓN DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. EL JUICIO 17296201800063 (ORIGINAL)

Total de fojas: 189Doctor MARTHA NATALI VELASCO GARCIA Responsable de sorteo